



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3
MADRID**

SENTENCIA: 00040/2015

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 003

Teléfono: 91.7096599

Fax: 91.7096608

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2012 0000927

ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2014

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
0000028 /2012**

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 002

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. F. Alfonso Guevara Marcos

Doña Carmen Lamela Díaz

D. Antonio Díaz Delgado

SENTENCIA nº 40/2015

En la Villa de Madrid a veintidós de octubre de dos mil quince.

Ha sido visto en juicio oral y público por los Magistrados reseñados al margen, integrantes de la Sección 3ª Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el presente proceso penal que



ha abierto el Rollo de Sala 4/2014, dimanante de las Diligencias Previas 28/2012 instruidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 por los delitos de Administración Desleal en Concurso de Leyes con un delito de Apropiación indebida y alternativamente por un delito de Estafa, contra los siguientes acusados:

Julio Fernández Gayoso, defendido por el Letrado D. Carlos Saíz Díaz y representado por el Procurador D^a Sylvia Scout-Glendonwyn.

José Luis Pego Alonso, defendido por D. Pablo Rodríguez Mourullo Otero y representado por el Procurador D^a Carmen Ortiz Cornago.

Gregorio Gorriarán Laza, defendido por el Letrado D. Pablo Rodríguez Mourullo Otero y representado por el Procurador D^a Carmen Ortiz Cornago.

Óscar Rodríguez Estrada, defendido por el Letrado D. Pablo Rodríguez Mourullo Otero y representado por el Procurador D^a Carmen Ortiz Cornago.

Francisco Javier García de Paredes Moro, defendido por el Letrado D. José Antonio Choclán Montalvo y representado por el Procurador D^a Esther Gómez de Enterría Bazán.

Ricardo Pradas Montilla, defendido por el Letrado D. José Javier Vasallo Rapella y representado por el Procurador D. Raúl Sánchez Vicente.

Han sido partes acusadoras:

El Ministerio Fiscal, representado por las Iltmas. Sras. Pilar Melero Tejerina y Concepción Nicolás.

NCG Banco S.A., como acusación particular, defendida por el Letrado D. Javier Sánchez Junco y representada por el Procurador D. Antonio Barreiro-Meiro Barbero y ADICAE (Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros), como acusación popular, defendida por el Letrado D. José Luis Barral Alveiro y representado por el Procurador D^a M^a del Mar de Villa Molina.

Actúa como ponente el Magistrado D. Antonio Díaz Delgado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como:

“SEGUNDA.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos alternativamente de los delitos de:

APROPIACION INDEBIDA previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal y ADIVIINISTRACION DESLEAL previsto y penado en el artículo 295 del Código Penal, concurso de normal a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 C.P.

Alternativamente los hechos podrían ser constitutivos del delito de ESTAFA previsto y penado en los artículos 248 y 250.1. n° 5 del Código Penal.

TERCERA.- De los hechos que han quedado narrados responden en, cualquiera de los supuestos:

-José Luis Pego Alonso, Oscar Rodríguez Estrada, Gregorio Gorriarán Laza y Francisco Javier García de Paredes Moro en concepto de AUTORES de los artículos 27, 28 y 61 del Código Penal.

-Julio Fernández Gayoso y Ricardo Pradas Montilla, en concepto de COOPERADORES NECESARIOS, artículo 28 párrafo segundo b) y 61 del Código Penal.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer a cada uno de los acusados - en cualquiera de los supuestos y para todos los acusados- la pena de:

TRES AÑOS DE PRISION con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 10 MESES con una cuota diaria de 250 euros con la responsabilidad personal y subsidiaria para el caso de impago prevista en el artículo 53 C.P., TRES AÑOS DE INHABILITACION



para el ejercicio profesional de actividades relacionadas con el sector financiero o bancario y/o ejercicio profesional, conforme al artículo 45 C.P.

Abonaran las costas procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Código Penal.

SEXTA.- Responsabilidad Civil: Los contratos con las cláusulas introducidas el 20, 25 de octubre de 2010 y 30 de diciembre de 2010 por ilicitud de la causa (artículos 6.3, 1275 y 1305 del Código Civil, son nulos de pleno derecho debiendo restituir a NOVACAIXAGALICIA (ahora NCG BANCO) los acusados solidariamente e íntegramente las cantidades ilícitamente percibidas (artículos 109, 110.1 y 111.1 del Código Penal), que ascienden a 18.915.291,56 euros, reponiendo el estado de cosas a la situación anterior a la firma de los contratos y teniendo en cuenta lo pactado con el FROB en la escritura de emisión y suscripción de participaciones preferentes de 21 de diciembre de 2010, así **coma** en el resto de la normativa vigente en la fecha de pago; y que se determinaran definitivamente en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- La acusación particular en sus conclusiones provisionales calificó los hechos en idéntico sentido del Ministerio Fiscal, solicitando las mismas penas y responsabilidad civil

La acusación popular (ADICAE), calificó del mismo modo que el Ministerio Fiscal, salvo en las penas que fueron las siguientes:

JOSE LUIS PEGO ALONSO: La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y multa de DIEZ MESES con cuota diaria de trescientos euros (300€), mas la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas de cualquier tipo, durante el tiempo de la condena (art. 56.3 del CP).



GREGORIO GORRIARAN LAZA: La pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, y multa de DIEZ MESES con cuota diaria de trescientos euros (300€), mas la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas de cualquier tipo, durante el tiempo de la condena.

OSCAR RODRIGUEZ ESTRADA: La pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, y multa de DIEZ MESES con cuota dada de trescientos euros (300€), mas la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas de cualquier tipo, durante el tiempo de la condena.

JULIO FERNANDEZ GAYOSO: La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, y multa de DIEZ MESES con cuota diaria de trescientos euros (300€), mas la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas de cualquier tipo, durante el tiempo de la condena.

FRANCISCO JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO: La pena de CUATRO ANOS DE PRISION, y multa de DIEZ MESES con cuota diaria de trescientos euros (300€), mas la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la administración o dirección de empresas de cualquier tipo, durante el tiempo de la condena.

RICARDO PRADAS MONTILLA: La pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, y multa de DIEZ MESES con cuota diaria de trescientos euros (300€), mas la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de profesión relacionada con la abogacía durante el tiempo de la condena.

Las costas deberán ser abonadas, incluidas las de esta Acusación popular, por los acusados, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 123 del Código Penal.



TERCERO.- Las defensas de los acusados en sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de éstos, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal, introdujo las siguientes modificaciones:

PRIMERA. Se reproducen en los hechos que figuran en el escrito de conclusiones provisionales.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos alternativamente de los delitos de:

-ESTAFA previsto y penado en los artículos 248 y 250.1. n° 5 del Código Penal.

-APROPIACION INDEBIDA previsto y penado en el artículo 252 del Código Penal o ADMINISTRACION DESLEAL previsto y penado en el artículo 295 del Código Penal, en concurso de normas a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 C.P.

TERCERA.- De los hechos son responsables:

-José Luis Pego Alonso, Oscar Rodríguez Estrada, Gregorio Gorriarán Laza y Francisco Javier García de Paredes Moro en concepto de AUTORES de los, artículos 27,28 y 61 del Código Penal.

-Julio Fernández Gayoso y Ricardo Pradas Montilla, en concepto de COOPERADORES NECESARIOS, de los artículos 28 párrafo segundo b) y 61 del Código Penal.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad

QUINTA.- Procede imponer a cada uno de los acusados en cualquiera de los supuestos (estafa o apropiación indebida) la pena de:

- TRES AÑOS DE PRISION con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 10 MESES con una cuota diaria de 250 euros con la responsabilidad personal y subsidiaria para el caso de impago



prevista en el artículo 53 C.P., TRES AÑOS DE INHABILITACION para el ejercicio profesional de actividades relacionadas con el sector financiero o bancario y/o ejercicio profesional, conforme al artículo 45 C.P.

SEXTA.- Responsabilidad Civil: los acusados solidariamente deberán de indemnizar a NCG BANCO o a su sucesor universal en relación con este derecho de crédito en 18.915.291,56 euros.

Asimismo se deberá decretar la nulidad de los contratos de 20 y 25 de octubre de 2010, así como la de las pólizas individuales de aseguramiento personal de 25 de noviembre de 2010.

El Ministerio Fiscal con posterioridad, en el trámite de informe, el 6 de julio de 2015, retiró la acusación respecto del acusado Francisco Javier García de Paredes Moro, presentando el escrito que se transcribe a continuación, el 8 de julio, después de la retirada de la acusación de García de Paredes.

“EL FISCAL, en las Diligencias previas 28/201 procedentes del Juzgado de Instrucción Central nº 2 evacuando el traslado que le fue conferido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala el día 6 de Julio de 2007 a raíz del informe efectuado en el acto del juicio por el Ministerio Fiscal, a modo de aclaración, para el supuesto de no entenderse procedente por la Sala la condena para el Sr. García de Paredes, y por si pudiera resultar esclarecedor para la Sala pasa a redactar del modo que sigue, el apartado 6ª (responsabilidad civil) del escrito de conclusiones definitivas.

PRIMERA. DELITO DE ESTAFA.

Los acusados solidariamente deberán de indemnizar a NCG BANCO a su sucesor universal en 13.256.253,97 euros.



Asimismo se deberá decretar la nulidad de las pólizas individuales de aseguramiento personal de 25 de noviembre 2010.

SEGUNDA.- Alternativamente y para el supuesto de que los hechos fueran calificados como delito DE APROPIACION INDEBIDA en concurso de normas con el delito de administración desleal, los acusados solidariamente deberán devolver a NCGBANCO los importes que constan en el apartado A o en el apartado B que a continuación se citan:

Apartado A.

-6.476.237 euros, cantidad que le correspondería devolver a José Luis Pego Alonso, en adelante JLPA si la indemnización hubiera consistido en dos anualidades de retribución (Pág. 33 del informe pericial firmado por el perito del Banco de España Antonio González).

-3.969.349,31 euros, cantidad que le correspondería devolver a Gregorio Gorriarán Laza, en adelante GGL si la indemnización hubiera consistido en dos anualidades de retribución (Pág. 33 del informe pericial firmado por el perito del Banco de España Antonio González).

No proceden realizar estos cálculos para ORE ya que su jubilación estaba prevista para un periodo inferior a un año.

Apartado B

-El importe de la retribución complementaria por resultados parte fija (RCRPF) que asciende a:

117.871,05 euros (JLPA)
14.904,18 euros (ORE),
90.369,13 euros (GGL) (pag. 34 del informe pericial firmado por Antonio González).



Todos estos importes, lógicamente ajustados al tipo de interés de descuento y que deberán descontarse, así en el caso de JLPA asciende la tasa de descuento a 1.179.253,97 euros (folio 26 y 27 del informe pericial) y en el caso de GGL asciende a 642.213,79 euros (folio 30 del informe pericial). No procede hacer estos cálculos para ORE ya que su jubilación estaba prevista para un periodo inferior a un año.

-El importe cobrado en concepto de Retribución Variable (folio 36 del informe pericial firmado por Antonio González) o gratificación o premio por su "especial dedicación al desarrollo, crecimiento y expansión de la entidad". El abono de las Retribuciones Variables debería haber sido autorizado por el Banco de España y los importes son los siguientes:

JLPA 933.156,00 euros;

ORE 225.000,00 euros;

GGL580.986,00 euros.

-El "plus convenio" indebidamente cobrado:

JLPA debería devolver la parte proporcional del mismo y que asciende a 304,52 euros;

GGL debería devolver 250,95 euros y ORE debería devolver 440,90 euros.

No obstante estos cálculos, en la hoja que llevó JLPA al Banco de España dijo que para los tres eran 941,11 euros.

Así mismo se deberá decretar la nulidad de las pólizas individuales de aseguramiento personal de 25 de noviembre de 2010.

Las acusaciones particular y popular se adhirieron al Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, así como a su informe.



Las defensas de los acusados en sus conclusiones definitivas han solicitado la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, salvo la defensa del acusado Sr. García de Paredes que manifestó que nada tenía que decir ante la retirada de la acusación.

Concedida la última palabra a los acusados, a los que se les mantuvo la acusación, nada dijeron al respecto.

QUINTO.- El juicio se ha celebrado durante los días 27 y 28 de mayo, 8, 9, 10, 11, 12, 29 y 30 de junio y 1, 8 y 9 de julio de 2015.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Como consecuencia de la situación económica y financiera que atravesaba Caixa Galicia, que estaba en situación de insolvencia, y Caixanova, cuya situación era no tan grave como la de Caixa Galicia, pero tenía serios problemas de viabilidad, a finales de 2009, ambas cajas iniciaron contactos para llevar a cabo un proceso de integración mediante la fusión **de ambas Cajas**, con el fin de asegurar su desenvolvimiento y estabilidad futura en el mercado financiero, y así constituir una nueva entidad con presencia relevante en su natural ámbito geográfico, la Comunidad Autónoma de Galicia.

El 11 de mayo de 2010 los Consejos de Administración de ambas cajas mostraron su voluntad para su integración mediante fusión, y el día 28 de junio de 2010 ambos Consejos aprobaron el protocolo y el Plan de integración solicitando del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), 1162 millones de euros, límite máximo autorizado por la U.E., que se correspondía con el 2% de los activos ponderados por el riesgo del conjunto de las dos entidades; apoyo que se materializó mediante la adquisición el día 21 de diciembre de 2010 por parte del FROB, de participaciones preferentes convertibles que emitió la entidad financiera resultante de la fusión,



CaixaNovaGalicia. La comisión ejecutiva del Banco de España en su sesión de 29 de junio de 2010 aprobó el mencionado plan de integración, que incluía la emisión por la nueva entidad resultante de la fusión, de las referidas participaciones preferentes convertibles en cuota participativas por el importe dicho de 1162 millones que suscribió el FROB, órgano constituido en virtud de RD Ley 9/2009 de 26 de junio, como entidad pública de carácter administrativo con personalidad jurídica propia, que el día 29 de junio de 2010 a través de su comisión rectora, aprobó las condiciones para la suscripción por su parte, de la referida cantidad de 1162 millones de euros.

Llegado el 21 de Diciembre de 2010 mediante escrituras públicas tras la aprobación el 20 de Diciembre de 2010 en la Asamblea General Extraordinario de C. de Ahorros de Galicia, Vigo, Ourense y Pontevedra, se suscribieron las participaciones preferentes que en dicho acto fueron íntegramente adquiridas por el FROB efectuándose el desembolso por la adquisición el 30 de diciembre de 2010. Así mismo se estableció que devengarían las participaciones preferentes convertibles, un tipo de interés inicial de 7,75% estableciéndose sucesivos incrementos.

La entidad emisora con motivo del desembolso por el FROB de los 1162 millones de euros, adquirió entre otros los siguientes compromisos:

1. Recomprar las Participaciones Preferentes Convertibles tan pronto como esté en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el Plan de integración aprobado por el Banco de España. (Condición que jamás cumplió); y entre tanto las participaciones preferentes seguirían siendo de la titularidad del FROB, como así han resultado finalmente, pues nunca se han recomprado dichas participaciones preferentes.

2. Ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 o en sus posteriores modificaciones (condición que tampoco se cumplió).



En cuanto al plan de integración se contemplaba lo siguiente entre otros aspectos, respecto a los activos aportados por la Caja de Ahorros de Galicia a la nueva entidad, se hacía una estimación total de pérdidas esperadas de 2090 millones de euros (1463 millones netos de efecto fiscal), a sanear con reversas en el momento inicial, aspecto muy significativo de la situación en que nacía la nueva entidad.

Este proyecto de fusión entre Caixa Nova y Caixa Galicia suscrito el 6 de septiembre de 2010 por los Consejos de Administración de ambas Cajas fue aprobado por sus respectivas Asambleas Generales el 18 de octubre de 2010, y se fijó el 30 de noviembre de 2010 como fecha de la fusión y por lo tanto, el momento a partir del cual las operaciones efectuadas por las entidades que se fusionaban se entenderían realizadas por cuenta de la nueva entidad que pasaba a denominarse Nova Caixa Galicia.

La fusión fue autorizada por la Xunta de Galicia, el 18 de noviembre de 2010.

2. La aportación por parte del FROB el 21/12/2010 de la cantidad de 1162 millones de euros, fue solicitada por los acusados para la viabilidad en sus inicios de la nueva entidad nacida de la fusión, toda vez que como se ha dicho, Caixa Galicia era una entidad prácticamente inviable, y Caixa Nova si bien no presentaba una situación como Caixa Galicia su situación era bastante mala. Ahora bien dicha aportación no fue suficiente para la buena marcha de la entidad nacida de la fusión, y por ello fue necesario acudir a una ampliación de capital en Nova Caixa Galicia que suscribió íntegramente el FROB por 2465 millones de euros, haciéndose el FROB con el 93,16% del capital social con fecha 10 de octubre de 2011 previa su aprobación por dicha entidad pública en la reunión que celebró el 29 de septiembre de 2011. Con motivo de esta nueva aportación procedió el FROB a controlar prácticamente el capital social de NCG, y valoró la entidad resultante de la fusión (Nova Caixa Galicia), por 3 entidades (Ernst&Youn, Societé Generale y Rothschild), resultando que NCG tenía un



valor de 181 millones de euros, cantidad a la que se llegó de la siguiente manera:

“FROB Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria

5. FIJACION DEL PRECIO DE ADQUISICION.

5.1 Valoración de la entidad.

El valor asignado a NCG por los expertos independientes contratados por el FROB ha sido:

- i. Rothschild obtiene un valor de 188 millones de euros
- ii. Ernst & Young obtiene un valor de 174 millones de euros
- iii. Societe Generale obtiene un valor de -287 millones de euros

5.2 Fijación del valor económico de la entidad

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. a) de la Norma cuarta del acuerdo de la Comisión Rectora por el que se detallan los criterios y condiciones a los que se ajustará su actuación en los procesos de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito previstos en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 9/2009, al ser una de las valoraciones inferior en más de un 15% a la que ocupa la posición central, queda descartada y el valor económico de la entidad se fija coma la media aritmética de las otras dos valoraciones que difieren entre ellas menos de un 15% es decir:

$$188+174=362 \text{ millones de euros}$$

$$362:2=181 \text{ millones de euros}$$

por lo que el valor económico de NCG queda fijado en 181 millones de euros.



5.3 Fijación del precio de la participación económica del FROB y del porcentaje del capital del Banco NCG que le corresponde.

Valor económico de la entidad antes de la ampliación de capital que suscribirá el FROB: 181 millones de euros.

Fondos que aportara el FROB en la ampliación de capital: 2.465 millones de euros.

Total valor de la entidad después de la ampliación: $181+2.465 = 2.646$ millones de euros.

Porcentaje que supone 2.465 sobre 2.646 = 93,16%.

Porcentaje que le corresponde al FROB en el capital del Banco NCG = 93,16%.”.

En Diciembre de 2012 ante las imposibilidad por parte de NovaCaixaGalicia de recomprar las participaciones preferentes a que se había obligado por la primera aportación del FROB a la referida entidad (1162 millones de euros), se produjo la conversión de dichas participaciones preferentes en capital de Nova Caixa Galicia. No obstante dada la situación financiera que presentaba la entidad nacida de la fusión, en dicho mes de Diciembre de 2012, se inyectaron por el FROB, 5425 millones de euros más, ascendiendo a 9052 millones de euros el total de las ayudas financieras aportadas por el FROB a la entidad nacida de la fusión de ambas cajas al 18 de diciembre de 2013 en que se vendió en pública subasta el Banco NCG, creado tras el traspaso de todo el negocio bancario de la Caja nacida de la fusión, siguiendo el proceso que se explicitará a continuación, adquiriendo el BNCG, Bandesco por 1003 millones de euros, de los que correspondieron al FROB 712 millones de euros por la venta de su participación, habiendo vendido en el año 2012 el FROB acciones por valor de 71 millones de euros. En julio de 2014 tomo el control definitivo del BNCG el grupo bancario referido, creando la marca Abanca.



3. La entidad nacida de la fusión, NCG; como consecuencia de la aportación por el FROB de los 2462 millones de euros, se le impuso unas condiciones por el organismo público citado, que determinaron que en la Asamblea General de NovaCaixaGalicia celebrada el 21 de julio de 2011, se acordaba el traspaso de todo su negocio financiero a un Banco que pasó a denominarse NovaCaixaGalicia Banco, SA, íntegramente participado por Nova Caixa Galicia, pero cuyo capital en un 93,6% pertenecía al FROB, teniendo NCG solo un 6% del Banco, el cual adquirió por sucesión universal la totalidad de activos, pasivos, derechos y obligaciones así como expectativas que integraban el patrimonio de la Caja, con la excepción de determinados activos que como Caja, se vincularon a la obra benéfica/social de NCG, sin que este proyecto tampoco funcionara lo que determinó, que en diciembre de 2012 cuando el FROB inyectó 5425 millones de euros dejó fuera del BNCG a NCG, adquiriendo el FROB el control íntegramente del Banco NovaCaixaGalicia, SA. NCG como Caja terminó como obra social, para pasarse al final convirtiéndose en una Fundación ordinaria el 28 de diciembre de 2012. En diciembre de 2013 el FROB en pública subasta vendió por 1003 millones de euros el Banco Nova Caixa Galicia.

4. Los acusados José Luis Pego Alonso, Gregorio Gorriarán Laza y Óscar Rodríguez Estrada, mayores de edad y sin antecedentes penales, era Altos Directivos de Caixa Nova, siendo los máximos gestores ejecutivos de esta entidad, lo mismo que Francisco Javier García de Paredes Moro, mayor de edad y sin antecedentes, loera de Caixa Galicia, acusados que en el momento de la fusión quedaron como máximos gestores de la entidad nacida de la fusión. (NCG).

Los acusados Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada provenientes de Caixa Nova antes de la fusión de la cajas gallegas tenían cada uno de ellos con Caixa Nova un contrato de Alta Dirección; no así García de Paredes Moro, que provenía de Gaixa Galicia, al no considerar oportuno este



acusado en dicha entidad celebrar un contrato de Alta Dirección.

5. No obstante sabedores los cuatro acusados referidos, de la situación real de las entidades que se fusionaban; -(donde por sí solas Caixa Galicia era prácticamente inviable, y Caixa Nova tenía serias dificultades de viabilidad, situaciones que a pesar de su fusión necesitaban imperiosamente de las ayudas pública del FROB para la viabilidad de esta fusión. Viabilidad tan comprometida, que tuvo que crearse como se ha dicho el Banco denominado Nova Caixa Galicia Banco SA, al que traspasaron los activos y pasivos tóxicos, entidad que recién creada tuvo que acudir a un ERE, que produjo 1850 despidos)-; con la colaboración esencial e imprescindibles de los acusados Julio Fernández Gayoso, presidente de Caixa Nova y copresidente en la entidad nacida de la fusión, y Ricardo Pradas Montilla, asesor jurídico, vinculado a Fernández Gayoso desde la existencia de Caixa Nova, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, urdieron un plan para que los cuatro altos directivos que se iban a ocupar de la gestión en principio de NovaCaixaGalicia resultaran beneficiados en el supuesto más que probable, razonable y lógico de que una vez acabadas las ayudas públicas, los nuevos inversores dueños de la entidad decidieran prescindir de sus servicios al ser señalados como máximos gestores de las Cajas fusionadas que habían llevado, o no habían sabido gestionar adecuadamente los intereses de las Cajas en las que prestaban sus servicios, llevándolas a la situación de práctica insolvencia en que se encontraban.

6. Así y dentro de la previsión de ser cesados los altos directivos acusados, en sus puestos con la finalidad de obtener unas ventajas económicas mayores a las que podían acceder con sus contratos de alta dirección; -(como así, cumpliéndose dicha previsión lo impusieron los nuevos inversores en septiembre de 2011 al nuevo presidente del Banco creado para la viabilidad de



la Caja, NovaCaixaGalicia, José María Castellano de que la condición para invertir en el Banco NovaCaixaGalicia Banco era que no lo gestionaran los acusados Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada; respecto a García de Paredes Moro su cese se debió sus desencuentros con González Bueno nuevo Consejero Delegado en el Banco NovaCaixaGalicia); a pesar de tener contratos de Alta dirección Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada celebraron unos nuevos contratos de Alta Dirección. García de Paredes Moro que no tenía en Caixa Galicia contrato de Alta Dirección también celebró un contrato de Alta Dirección en la Caja nacida de la fusión. Los nuevos contratos mejoraban económicamente a los acusados que ya disfrutaban de ellos, y por supuesto a García Paredes Moro que no tenía contrato alguno, asegurándose a costa de una entidad financiera que finalmente resultó inviable que tuvo que funcionar con dinero público una mejor posición económica, a la que ya se contemplaba en los contratos anteriores de alta dirección de los directivos de Caixanova, y que se le concedió "ex novo" a García Paredes Moro, al cesar unilateralmente mediante desistimiento de su relación laboral cada uno de ellos en la Caja nacida de la fusión.

7. A/. Así, respecto al acusado José Luis Pego Alonso, el día 13 de enero de 2005 celebró un contrato de Alta Dirección con Caixa Vigo por el que se le nombraba Director General Adjunto de la Entidad referida. Caixa Vigo con posterioridad se integró con otras cajas pasando a constituir Caixa Nova. En dicho contrato le fueron reconocidas a José Luis Pego facultades de extinción voluntaria de la relación laboral, bien por prejubilación a partir del cumplimiento de la edad de 60 años, bien por desistimiento, en este caso por alteración de las características de contratación que en el documento se especificaban.



En fecha 21 de junio de 2006, se suscribió un anexo al citado contrato ya con Caixa Nova constituida, en el que se adoptaron los siguientes ACUERDOS:

“De tal forma que, ambas partes, CAIXANOVA y D JOSÉ LUIS PEGO ALONSO, la primera representada en el presente acto por su Presidente D. Guillermo Alonso Jáudenes, deciden celebrar el presente acuerdo que viene a completar el contrato de alta dirección así como los contratos modificativos posteriores, todos ellos recogidos en el Acta de Protocolización otorgada ante el notario de Vigo, D. José Piñeiro Prieto el día 27 de octubre de 2005 y registrada con el número 1.838 de su Protocolo. A tal efecto, se modifica la Cláusula Octava del contrato de alta dirección suscrito el día 13 de enero de 2005, así como se introduce una nueva Cláusula Adicional, ambas con la siguiente redacción:

Cláusula Octava:

Se modifica la referida cláusula del contrato de alta dirección celebrada entre las partes, específicamente en lo referente al apartado f), que queda redactado en los siguientes términos:

“Apartado f) Plus Equipo Directivo, establecido por la Caja según acuerdo del Consejo de Administración de fecha 16 de enero de 1989 y modificado con posterioridad el día 25.05.06 por acuerdo del mismo Órgano de Gobierno, incrementando el importe hasta ahora vigente, liquidándose en todas las pagas (18,5) teniendo la condición de pensionable y actualizable anualmente y teniendo presente el ajuste del peso de la retribución variable”.

En consideración de la modificación establecida anteriormente, y teniendo en cuenta las actualizaciones producidas en los distintos conceptos retributivos desde la firma del contrato de alta dirección antes referidas, la estructura retributiva del Director General Adjunto, Sr. PEGO



ALONSO, queda fijada en esta fecha conforme al siguiente detalle:

Sueldo base.....	2.594,28x2	51.885,60
Incremento caja+100M	766,96x20	15.339 ,20
Plus Categoría.....	1.141,92x20	22.838.40
Plus Esp.Comp.....	78,55x12	942.60
Plus Convenio.....	240,00x1	240,00
Plus Equipo Directivo	14321,98x18.5	264.956,57

En todo caso, y complementariamente a los conceptos anteriormente reseñados se mantiene en su totalidad lo dispuesto en la Cláusula Octava del citado contrato, con lo que los importes antes citados se complementaran con los correspondientes a los conceptos retributivos a los que se refieren los apartados b), g), h), j) y k) que figuran en la citada cláusula, manteniéndose la actualización anual que corresponda a los distintos conceptos retributivos.

Cláusula Adicional:

Se incorpora una nueva cláusula adicional al contrato de alta dirección conforme a la siguiente redacción:

“Un eventual pronunciamiento judicial que afectare a la naturaleza jurídica del vínculo de relación laboral especial que ambas partes decidieron otorgarse, deviniendo, como consecuencia de aquél, en relación laboral ordinaria, no incidirá en la validez del objeto, causa y condicionado del contrato laboral, pasando a incorporarse al patrimonio del alto cargo el conjunto de elementos y mejoras que lo integran.””.

El 20 de octubre de 2010, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de CaixaNova y CaixaGalicia el protocolo de integración de ambas cajas y ya habiendo solicitado del FROB para la viabilidad de la fusión la primera aportación de 1162 millones de euros, habiendo sido aprobado por el Banco de



España en junio de 2010 el protocolo de integración, así como por la Comisión Rectora del FROB en junio de 2010, la entrega que se materializó en Diciembre de 2010 de los referidos 1162 de euros; Caixa Nova actuando en su nombre y representación Julio Fernández Gayoso celebró con José Luis Pego Alonso, bajo la cobertura de producirse con la fusión claras alteraciones de carácter organizativo, al nombrar a Pego Alonso Director General de la Caja resultante de la fusión, un nuevo contrato de Alta Dirección bajo el disfraz de un complemento del anterior contrato, en el que se establecieron las estipulaciones que mejoraban económicamente a este acusado respecto al anterior contrato que tenía antes de la fusión.

El nuevo contrato señalaba:

“Ratificación del conjunto de las condiciones establecidas en el contrato de Alta Dirección celebrado el día 13 de enero de 2015 y su anexo de 21 de junio de 2006.

Tercera: Remuneración por todos los conceptos a percibir por el Sr. Pego Alonso en función del desempleo de la responsabilidad de Dirección General.

El desempeño del cometido y funciones que comporta la responsabilidad que le es asignada al Sr. Pego Alonso, dará lugar al respeto del nivel económico salarial que viniere disfrutando hasta la fecha de la integración efectiva de las dos Entidades, sin merma alguna de su remuneración percibida por todos los conceptos a la fecha en qua asume su nueva responsabilidad en la Caja resultante de la fusión, respetándose en todo caso su estructura retributiva, en conceptos, números de pagas a importes, que figura en el anexo 3, que se incrementaran con las actualizaciones que puedan corresponder a cualquiera de alias. Cualquier modificación en su estructura retributiva, distinta a los incrementos de los importes, requerirá la explícita aceptación del Sr. Pego Alonso, sustituyéndose -en todo caso- este anexo



3 por el que corresponda como consecuencia de la, en su caso, aceptada modificación.

Cuarta: Prejubilación o jubilación

A partir de la fecha en que D. José Luis Pego Alonso pase a situación de prejubilación a jubilación, percibirá, además de la prestación-pública, las siguientes cantidades:

a. Comenzará a percibir, coma beneficiario, el complemento de pensión que le corresponda en el Plan de Pensiones de la Entidad, para el supuesto de jubilación, de conformidad con los derechos que acredite en ese momento, cesando -en consecuencia- en la candición de participe del Plan. El cálculo de este complemento se efectuara conforme al sistema establecido con carácter general en el Plan de Pensiones.

b. Tendrá derecho a percibir una renta de carácter vitalicio a cargo de la Entidad que instrumentara este compromiso mediante una póliza de aseguramiento/contrato de seguro conforme a lo dispuesto en la estipulación sexta de este acuerdo, por la diferencia entre el salario en activo de la estipulación Octava del contrato de 13 de enero de 2005 y su anexo de fecha 21 de junio de 2006, compuesto por los conceptos reseñados en el Anexo 3, y la suma de la prestación pública de pensión de jubilación y el complemento de pensión que perciba del Plan de Pensiones de la Entidad.

La cantidad resultante en concepto de Renta Vitalicia será abonada conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro y será objeto de actualización anual conforme al mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la actualización a primeros de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización.



Quinta: Renta Vitalicia Total a reconocer al Sr. Pego Alonso en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 10ª del contrato de 13 de enero de 2005, para el supuesto de instar su aplicación por el interesado, v Renta Vitalicia conforme a la anterior estipulación cuarta. b.

La Renta Vitalicia Total a percibir por D. José Luis Pego Alonso, en un eventual caso de extinción del contrato de trabajo, acogiéndose a lo estipulado en las cláusulas Décima, Decimosegunda y Decimotercera del mencionado contrato, estará constituida por el importe coincidente con el último salario anual percibido por él como activo, por todos los conceptos (actualizados a este fecha en el Anexo 3) a los que se refiere la estipulación Octava del contrato reiteradamente mencionado de 13 de enero de 2005 y en su anexo de 21 de junio de 2006, con sus correspondientes actualizaciones, excepto los del apartado h).

Para conocer exactamente el importe de la renta vitalicia a reconocer al Sr. Pego Alonso, y a la que se refiere la anterior estipulación Cuarta, se descontaran de la Renta Vitalicia Total las cantidades que la Seguridad Social reconozca en concepto de pensión pública de jubilación en favor de D. José Luis Pego Alonso y la que le sea reconocida por el Plan de Pensiones en función de sus derechos consolidados a la fecha en que se produzca la prejubilación o jubilación del Sr. Pego Alonso, siendo esta Renta Vitalicia la que se considerara a efectos de las provisiones matemáticas de la póliza de aseguramiento a que se refiere la estipulación Séptima de este acuerdo.

Sexta: Partícipe v beneficiario del Plan de Pensiones.

Durante el periodo que medie desde la fecha de firma de esta prorrogación, y la de extinción de su contrato, D. José Luis Pego Alonso continuará siendo partícipe del Subplan 1 del Plan de Pensiones "Personal Caixanova" a del que, en su caso, lo sustituya a íntegro, pasando a la condición de beneficiario



del mismo en el momento de acceder a la prejubilación o jubilación.

Caixanova o la nueva Entidad resultante de la fusión efectuará las aportaciones al Plan de Pensiones necesarias para mantener, cubrir y atender las prestaciones que le correspondan a D. José Luis Pego Alonso conforme a las actuales especificaciones del Plan y a las referencias del Anexo 3, correspondiente a la estipulación Cuarta, y a las aplicables de este acuerdo y del contrato de 4 de enero de 1999.

Asimismo, deben efectuar anualmente las aportaciones necesarias para atender las actualizaciones requeridas por las prestaciones futuras que deberán estar totalmente dotadas en la fecha de extinción del contrato de 4 de Enero de 1999 y cumplir los requerimientos del Plan de Pensiones en su condición de beneficiario del mismo.

Séptima: Póliza de aseguramiento para complementar la percepción de la renta vitalicia.

Caixanova suscribirá, antes del 25 de noviembre de 2010, una póliza de aseguramiento/contrato de seguro destinada a complementar la Renta Vitalicia que le corresponda a D. José Luis Pego Alonso en el momento de acceder a la prejubilación y/o jubilación complementaria según la estipulación Décima del contrato de 13 de enero de 2005, en la cual D. José Luis Pego Alonso será el beneficiario único, cuya provisión matemática podrá rescatar total o parcialmente en el momento de acceder a la prejubilación o jubilación.

La citada póliza de aseguramiento, está destinada a cubrir la Renta Vitalicia a que se refiere la anterior estipulación Cuarta de este acuerdo y deberá estar totalmente provisionada en la fecha del devengo del cobro de la Renta Vitalicia, conforme a los correspondientes cálculos actuariales, debiendo



ser anualmente actualizada en el importe necesario para atender en cada momento el pago de la renta vitalicia complementaria que le corresponda a D. José Luis Pego Alonso hasta alcanzar la cantidad total que le corresponda en el momento de la prejubilación o jubilación junto, con las cantidades que le acredite la Seguridad Social por pensión pública, y como complemento a las que perciba del Plan de Pensiones de la Entidad del que es partícipe y del que será beneficiario, conforme a lo dispuesto en la anterior estipulación Cuarta.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en esta estipulación se acuerda formalizar un contrato de seguro con la Compañía de Seguros CASER, S.A. instrumentado en la póliza de aseguramiento número 54525 cuyo modelo se incluye como Anexo 4 y cuyo único asegurado y beneficiario es D. José Luis Pego Alonso, facilitándole la Entidad una copia de la póliza formalizada.

Octava: Actualización de la Renta Vitalicia Total.

La cantidad inicialmente establecida en concepto de Renta Vitalicia Total, será objeto de revisión una vez al año de acuerdo con el mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la actualización a primero de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización, aplicándose la posible diferencia que pudiese existir a la actualización de la Renta Vitalicia, una vez actualizadas, en su caso, las prestaciones de la pensión pública y del Plan de Pensiones.

Novena: Capitalización de la renta v aseguramiento del capital resultante.

Conforme a lo establecido en la Estipulación Décima del contrato de 13 de enero de 2005, la renta vitalicia que



podiera generar el. Sr. Pego Alonso, de decantarse por esta opción, según lo establecido en su contrato, podrá ser capitalizada a la fecha de la definitiva extinción del contrato de trabajo del Sr. Pego Alonso con la Entidad resultante de la fusión. La decisión de capitalización de La renta es una decisión que depende de la voluntad del Sr. Pego Alonso.

La Entidad se compromete a garantizar la renta vitalicia y, por tanto, su eventual capitalización por medio de una póliza de aseguramiento/contrato de seguro en la que el beneficiario único sea el Sr. Pego Alonso, para lo que procederá al debido cumplimiento de esta estipulación a partir de la firma del presente contrato, con objeto de que se proceda al estricto cumplimiento de lo que recoge la Cláusula Décima del contrato de 13 de enero de 2005 y las estipulaciones Cuarta y Séptima del presente contrato.

Décima: Delimitación del ejercicio de la facultad de desistimiento que ostenta el señor Pego Alonso reconocida en la cláusula Duodécima del contrato de Alta Dirección que suscribió con Caixanova, derivada de lo dispuesto en el art. 10.3 del R.D. 1382J1985 de 1 de Agosto.

El ejercicio de la facultad que tiene reconocida el señor Pego Alonso en su contrato de Alta Dirección suscrito con Caixanova (y cuya vigencia ha sido ratificada por mor de lo establecido en la Estipulación Primera del presente pacto), para desistir de la relación laboral, por sucesión de empresa o cambio importante en la titularidad de la misma, se mantiene vigente y podrá hacerlo efectivo en cualquier momento dentro del periodo transitorio de 36 meses establecido en el Proyecto de Fusión de Caixanova y CaixaGalicia, e incluso, dicha facultad se extenderá hasta los tres meses siguientes desde la finalización del mismo y en todo caso hasta el momento de la toma de posesión de los nuevos Órganos de Gobierno que resulten del proceso electoral para la asignación de los de la



nueva Caja una vez terminado el periodo transitorio de la fusión y conocido su cargo, responsabilidades competencia y funciones en la nueva organización, por considerarse que el plazo del ejercicio del derecho de extinción por voluntad del Alto Directivo en los tres meses siguientes a la producción de tales cambios que dispone el apartado d) del art. 10.3 del R.D. 1382/1985, comienza a correr, en el momento en que haya finalizado el periodo aludido de 36 meses, que se ha establecido para la culminación del periodo transitorio de fusión, y su necesaria prórroga hasta poder clarificar su situación en la Entidad tras la ejecución del proceso de renovación de sus el Órganos de Gobierno

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo interior, se mantiene intacta la facultad del Directivo de desistir de la relación laboral de Alta Dirección por el resto de las causas previstas en el contrato de 13 de enero de 2005.

Undécima: Licencia retribuida o Desistimiento

En el supuesto de que D. José Luis Pego Alonso no pueda acceder a la situación de prejubilación o jubilación por no cumplir las condiciones requeridas para acceder a la prestación de pensión pública a por cualquier otra razón que a su libre voluntad estime que se lo dificulta, el Sr. Pego Alonso podrá optar por acogerse a una situación de licencia retribuida, de conformidad con lo establecido en la estipulación Décima del contrato de 13 de enero de 2005.

Decidido por D. José Luis Pego Alonso su acogimiento a la situación de licencia retribuida, continuará percibiendo, desde la fecha de eficacia de esta y hasta aquella en que puede acceder a la jubilación, las mismas retribuciones que se le vengán reconociendo en activo en la fecha en que acceda a la situación de licencia retribuida, respetándose en todo caso su estructura retributiva, en conceptos, número de pagas e importes que figuran en el Anexo 3, actualizados estos importes en lo que puede corresponder a cualquiera de los



conceptos, aplicándoles el mismo incremento salarial anual que se le aplique a los empleados de la Entidad en activo.

Durante el periodo en que D. José Luis Pego Alonso se encuentre en situación de licencia retribuida., Caixanova o la Entidad resultante de la fusión continuara pagando las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al mismo, el cual continuara teniendo a todo los efectos los mismos derechos y condiciones que si permaneciera en activo con su actual rango directivo.

D. José Luis Pego Alonso se compromete a anunciar con una antelación mínima de 1 (uno) mes su voluntad de pasar a la situación de licencia retribuida.

Asimismo, el Sr. Pego Alonso podrá acogerse -de forma alternativa y por su estricta voluntad- al ejercicio de su facultad de desistimiento de acuerdo con lo estipulada en su contrato de 13 de enero 2005, aplicándose en tal caso las condiciones establecidas en el mismo y complementadas con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Duodécima: Derechos de viudedad

En el supuesto de fallecimiento de D. José Luis Pego Alonso, su viuda ostentará los derechos que le correspondan conforme a lo contemplado en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, en el actual Reglamento del Plan de Pensiones "Personal Caixanova" y en la póliza individual de aseguramiento a la que se hacer referencia en la estipulación cuarta y de la que D. José Luis Pego Alonso es beneficiario único, así como -adicionalmente y en su caso- por lo aplicable como consecuencia de posibles acuerdos de los Órganos de Gobierno.

Decimotercera: Beneficios sociales

Mientras D. José Luis Pego Alonso continúe en activo o en situación de licencia retribuida continuará disfrutando de la



totalidad de beneficios sociales que actualmente le correspondan o que en el futuro le puedan corresponder.

Al acceder a la situación de jubilación mantendrá las mismas condiciones que le son aplicables en las operaciones de crédito o préstamo que tenga concertadas con la Entidad en tal momento.

Decimocuarta: Fiscalidad.

A los efectos de las retenciones que se practiquen por IRPF las rentas obtenidas tendrán la consideración de regular o irregular según proceda, practicándose los descuentos y retenciones que correspondan legalmente.”.

Este nuevo contrato de Alta dirección, supuso para Pego Alonso una mejora económica respecto al anterior contrato de alta dirección que ya tenía antes de la fusión, de: 6476237 euros por la indemnización percibida por prejubilación; 117.871,05 euros por el concepto de retribución complementaria por resultados parte fija, sin establecer tasa de descuento alguno por la capitalización de la renta vitalicia que para este acusado debía ascender a 1.179253,97; y 933.156 euros por retribución variable o “premio” por su especial dedicación al desarrollo y expansión y crecimiento de la entidad, más un plus convenio de 304,50 euros.

B. El acusado Óscar Rodríguez Estrada celebró a primeros de febrero de 1991 un contrato de alta Dirección con la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, integrante posterior de Caixanova, en su función de Subdirector de la Caja de Ahorros referida con vigencia hasta la edad de 65 años, estableciéndose en el contrato en el apartado de retribuciones, lo siguiente:

“QUINTA.- Retribuciones:

Con independencia de las gratificaciones que pudiera percibir por el cargo de Subdirector, tanto si ocupa dicho



puesto como otro adecuado a su categoría laboral de Jefe de 2ª, D. OSCAR M. RODRIGUEZ ESTRADA percibirá los salarios, trienos, pluses (asignación individual, extrasalarial, etc.) y demás prestaciones sociales (prestamos, ayuda de estudios, etc.) de acuerdo con lo establecido por la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL EE VIGO en sus convenios laborales y demás Reglamentaciones y acuerdos de su Consejo de Administración que le puedan afectar y que expresamente se reconoce que le son aplicables.

En todo aquello no previsto expresamente o por remisión en el presente contrato, será de aplicación la legislación reguladora de la relación laboral común, general y especial del sector Cajas de Ahorros y acuerdos del Consejo de Administración o pactos internos de la Entidad siempre que resulten más favorables para el Sr. RODRIGUEZ ESTRADA en la condición o materia específica de referencia.

Por lo que se refiere a la revaloración de los emolumentos de D. Óscar M. Rodríguez Estrada como Subdirector, merecerá la consideración anual que en cada momento determine el Consejo de Administración de la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, sin perjuicio de la actualización de la escala salaria del Convenio que suele producirse anualmente.

Y en cuanto a la suspensión y extinción del contrato de Alta Dirección se estableció lo siguiente:

NOVENA.- Suspensión de la relación laboral común:

Ambas partes convienen que, desde el momento de la promoción de D. OSCAR M. RODRIGUEZ ESTRADA al cargo de Subdirector, quedó suspendida la relación laboral común que le vinculaba con la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, pero con pervivencia latente de todos los derechos y obligaciones inherentes a aquélla.



En el supuesto de que se extinguiere el contrato especial de Alta Dirección, por cualquiera de las causas previstas en este documento, con excepción de la de despido disciplinario declarado procedente, D. OSCAR M. RODRÍGUEZ ESTRADA tendrá derecho a ejercitar las opciones establecidas en la cláusula undécima de este contrato.

DÉCIMA.- Extinción del contrato:

El contrato podrá extinguirse por las siguientes causas:

A) Por voluntad de la Caja:

1. Por desistimiento de la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO: en cuyo caso deberá mediar un preaviso mínimo de tres meses; si se produce incumplimiento de este plazo, por parte de la Caja, se indemnizará al Subdirector, con una cantidad equivalente a los salarios globales de D. OSCAR N. RODRÍGUEZ ESTRADA de los tres meses aludido.

~~1.2.~~ 2. Por decisión de la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, basado en incumplimiento grave y culpable del Subdirector, de acuerdo con las causas especificadas en el artículo 54º del Estatuto de los Trabajadores.

Con formato: Numeración y viñetas

3. Por causas objetivos, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores por falta de adaptación del directivo a las modificaciones de cualquier genero operadas en el puesto de trabajo dentro del ámbito do la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección.

B) Por desistimiento del trabajador como personal de Alta Dirección:

••



1. D. OSCAR N. RODRÍGUEZ ESTRADA podrá extinguir el presente contrato especial de trabajo, debiendo mediar un preaviso mínimo de tres meses. No será preciso respetar el preaviso en el supuesto de incumplimiento contractual grave del empresario.

La extinción del presente contrato por voluntad de D. OSCAR N. RODRIGUEZ ESTRADA, podrá fundarse, entre otras, en las causas siguientes:

A) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional, en menoscabo de su dignidad profesional o sean decididas ante grave transgresión de la buena fe, por parte del empresario.

B) La falta de pago o retraso continuado en el abono de cualquiera de las partidas que componen la retribución pactada en la cláusula quinta de este contrato.

C) En los casos de cambio notable en el contenido y planteamiento de la actividad que viene desarrollado la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, como consecuencia o por efecto de la renovación de sus actuales Órganos Rectores, tales como fusión con otra u otras Cajas, designación o existencia de un Presidente ejecutivo, designación de Subdirector/es Adjuntos/s o cargos similares, que únicamente se mencionan título enunciativo y por vía interpretativa respecto de lo prevenido en el artículo 10^a 3 d) del Real Decreto de 1 de agosto de 1985.

d) Cualquier incumplimiento grave de las obligaciones contractuales asumidas en el presente contrato por parte del empresario, que a juicio del Alto Cargo, imposibiliten dificulten el normal ejercicio de las amplias facultades que a su cargo atribuyen los Estatutos de la Entidad y apoderamientos y/o delegaciones conferidas por el Consejo de Administración de la misma.



UNDÉCIMA.- Consecuencias de la extinción:

La extinción de este contrato ya sea debida a decisión unilateral de la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO -en el supuesto previsto en el apartado A)1, de la anterior cláusula, es decir, por desistimiento de la Caja a incluso en el caso de que se declarara improcedente el despido en los supuestos A) 2., y A)3., igualmente de la cláusula precedente; es decir, por decisión de la Caja basada en incumplimiento grave y culpable del Subdirector, así como por falta de adaptación a las modificaciones de cualquier género operadas en el puesto de trabajo del Subdirector- o bien por decisión del Alto Cargo, dará a éste derecho a cualquiera de opciones siguientes:

Segunda: Jubilarse anticipadamente, garantizándole la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, con independencia y al margen de lo que establezca el Fondo de Pensiones de la Entidad o los Convenios Colectivos, su derecho al complemento de pensión de jubilación hasta el 100 por 100 de sus retribuciones activas globalmente percibidas por todos los conceptos obligatorios y voluntarios -sea cual fuere el origen y naturaleza de los mismos- computando, a los efectos de su determinación, la máxima anualidad percibida.

En todo caso, la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO garantiza al Alto Cargo la revalorización de su pensión de jubilación conforme al incremento del IPC o índice que le sustituya, de forma anual y con sujeción a los índices conocidos o publicados.

Si el cese se produce con antelación al cumplimiento de los sesenta años y con objeto de obtener la prestación de la Seguridad Social y reducir el coste que hasta esa edad sería a cargo de la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO, el Alto Cargo, al cesar, suscribirá con el Instituto Nacional de la Seguridad Social el convenio especial de cotización a que se



refiere la Orden de 30 de octubre de 1985, siendo a cargo de la Caja las cuotas de cotización, en cuyo caso, al causar la pensión de jubilación en la Seguridad Social, los importes que percibía de ésta se rebajarán de la satisfecho por la CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE VIGO.

La pensión, su conversión en invalidez, viudedad, orfandad, etc., se regirá en lo que sea asimilable, dentro de la letra del espíritu de los apartados anteriores, por las normas del Estatuto de los Empleados de Cajas de Ahorros, no siendo nunca inferior a lo que habría percibido en situación activa.

En el supuesto de que el Alto Cargo optare por la segunda opción, también tendrá derecho a la indemnización pactada en la opción primera, si bien se reducirá progresivamente según se aproxime a la edad reglamentaria de jubilación, con sujeción a la escala siguiente:

A los 54 años de edad, una anualidad por cada 20 años o parte proporcional.

A los 55 años de edad, una anualidad por cada 27 años o parte proporcional.

A los 56 años de edad, una anualidad por cada 34 años o parte proporcional.

A los 57 años de edad, una anualidad por cada 41 años o parte proporcional.

A los 58 años de edad, una anualidad por cada 48 años o parte proporcional.

A los 59 años de edad, una anualidad por cada 55 años o parte proporcional.

A los 60 años de edad, una anualidad por cada 62 años o parte proporcional.



A los 61 años de edad, una anualidad por cada 69 años o parte proporcional.

A los 62 años de edad, una anualidad por cada 78 años o parte proporcional.

A los 63 años de edad, una anualidad por cada 83 años o parte proporcional.

A los 64 años de edad, una anualidad por cada 90 años o parte proporcional.

A los 65 años de edad, ninguna.”.

Con fecha 21 de junio de 2006 celebró el acusado Óscar Rodríguez Estada un Anexo a este contrato de Alta Dirección, que entre otros aspectos acomodaba la estructura retributiva de dicho acusado.

El día 25 de octubre de 2010, cinco días después de haber celebrado Caixanova, representada por el acusado Fernández Gayoso el nuevo contrato de Alta Dirección con el acusado José Luis Pego Alonso, este último actuando ahora en nombre y representación de Caixanova celebró un nuevo contrato de Alta Dirección con el también acusado Rodríguez Estrada del tenor siguiente:

“Cuarto: Que previsiblemente el día 1 de diciembre de 2010 se va a llevar a término la efectiva fusión de Caixanova y Caixa Galicia, dando lugar a claras alteraciones de carácter organizativo, que encajan en las referencias establecidas en el mencionado contrato.

Quinto: Que D. José Luis Pego Alonso, era en su calidad de Director General de Caixanova designado Director General de la Caja resultante de la fusión (Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra), ha ofrecido a D. Oscar Rodríguez Estrada la continuidad en la prestación de servicios dentro de



la nueva Entidad, como responsable de la Oficina de integración y las unidades de Obra Social, Patrimonio y Secretaría de Dirección.

Sexto: Que es voluntad de D. Oscar Rodríguez Estrada, como así lo ha comunicado oportunamente a la Dirección General de Caixanova, proceder a la extinción de su contrato de trabajo, acogiendo a lo establecido en las cláusulas 10, 12 y 13, del contrato de Alta Dirección de fecha 4 de enero de 1999 al que antes se ha hecho referencia.

Séptimo: Que D. Oscar Rodríguez Estrada acepta el ofrecimiento de continuidad en la actividad laboral que le ha sido realizada por D. José Luis Pego Alonso en la inteligencia de que le son respetadas y reconocidas las condiciones para la prórroga de su condición laboral de modo expreso, posponiendo y aplazando el desistimiento y/o la prejubilación a la que tiene derecho (en el Anexo 1 se recogen los distintos documentos relativos a los exponendos Quinto, Sexto y Séptimo).

Octavo: Que el Consejo de Administración de Caixanova, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2010, acordó facultar ampliamente al Director General D. José Luis Pego Alonso para formalizar el presente documento.

Noveno: Que estando de acuerdo en la celebración del presente pacto que refleje convenientemente las condiciones por las que se regirá la prórroga de su condición laboral, lo materializan con arreglo a las siguientes estipulaciones."

En definitiva este nuevo contrato de Alta Dirección estableció la prórroga del contrato de 4 de enero de 1999 y de su anexo de fecha 21 de junio de 2006 si bien estableció mejoras económicas sustanciales respecto a su situación anterior en cuanto a su jubilación, y la correspondiente



extinción de su relación laboral; según las estipulaciones que se exponen:

“Segunda: Extensión o duración de la prórroga en la actividad laboral del Sr. Rodríguez Estrada.

El Sr. Rodríguez Estrada, continuará trabajando en la Entidad resultante de la fusión, y con la responsabilidad que a continuación se determina, hasta previsiblemente el día 30 de junio de 2011, haciendo depender de su estricta voluntad la duración de la presente prórroga de contrato.

Tercera: Responsabilidad que pasará a desempeñar el Sr. Rodríguez Estrada en la nueva estructura.

El Sr. Rodríguez Estrada formará parte del Comité de Dirección de la nueva Entidad y se le encomiendan específicamente las funciones de responsable de la Oficina de Integración y de las unidades de Obra Social, Patrimonio y Secretaría de Dirección.

Cuarta: Remuneración mínima garantizada.

El desempeño del cometido y funciones que comporta la responsabilidad que le es asignada al Sr. Rodríguez Estrada, dará lugar al respeto del nivel económico salarial que viniere disfrutando hasta la fecha de la integración efectiva de las dos Entidades, sin merma alguna de su remuneración percibida por todos los conceptos a la fecha en que asume su nueva responsabilidad en la Caja resultante de la fusión, respetándose en todo caso su estructura retributiva, en conceptos, números de pagas e importes, que figura en el Anexo 3, que se incrementaran con las actualizaciones que en el futuro puedan corresponder a cualquiera de ellos.

Cualquier modificación en su estructura -retributiva, distinta a los incrementos de los importes, requerirá la explicitada aceptación del Sr. Rodríguez Estrada, sustituyéndose -en todo caso- este anexo 3 por el que



corresponda como consecuencia de la , en su caso, a aceptada modificación.

Quinta: Licencia retribuida o Desistimiento

Por su estricta voluntad, D. Oscar Rodríguez Estrada podrá acogerse, a partir del 1 de diciembre de 2010, a una situación de Licencia retribuida, de conformidad con lo establecido en la Estipulación Décima del contrato de 4 de enero de 1999.

Decidido por D. Óscar Rodríguez Estrada su acogimiento a la situación de licencia retribuida, continuará percibiendo, desde la fecha de eficacia de ésta y hasta aquella en que pueda acceder a la jubilación, las mismas retribuciones que se le vengán reconociendo en activo en la fecha en que acceda a la situación de licencia retribuida, respetándose en todo caso su estructura retributiva, en conceptos, números de pagas e importes que figuran en el Anexo 3, actualizados estos importes en lo que pueda corresponder a cualquiera de los conceptos, aplicándoles el mismo incremento salarial anual que se le aplique a los empleados de la Entidad en activo.

Durante el periodo en que D. Oscar Rodríguez Estrada se encuentre en situación de licencia retribuida, Caixanova o la Entidad resultante de la fusión continuara pagando las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al mismo, el cual continuara teniendo a todos los efectos los mismos derechos y condiciones que si permaneciera en activo con su actual rango directivo.

D. Oscar Rodríguez Estrada se compromete a anunciar con una antelación mínima de 1 (uno) mes su voluntad de pasar a la situación de licencia retribuida.



Asimismo, el Sr. Rodríguez Estrada podrá acogerse -de forma alternativa y por su estricta voluntad- al ejercicio de su facultad de desistimiento de acuerdo con lo estipulado en su contrato de 4 de enero de 1999, aplicándose en tal caso las condiciones establecidas en el mismo y complementadas con lo dispuesta en el presente acuerdo.

Sexta. Jubilación

A partir de la fecha en que D. Oscar Rodríguez Estrada pase a la condición de personal pasivo por el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada (previsiblemente en junio de 2012), percibirá, además de la prestación pública, las siguientes cantidades:

a. Comenzará a percibir, como beneficiario, el complemento de pensión que le corresponda en el Plan de Pensiones de la Entidad, para el supuesto de jubilación de conformidad con los derechos que acredite en ese momento, cesando -en consecuencia- en la condición de partícipe del Plan. El cálculo de este complemento se efectuara conforme al sistema establecido con carácter general en el Plan de Pensiones,

b. Tendrá derecho a percibir una renta de carácter vitalicio a cargo de la Entidad que instrumentara este compromiso mediante una póliza de aseguramiento/contrato de seguro conforme a lo dispuesto en la estipulación Novena de este acuerdo, por la diferencia entre el salario en activo de la estipulación Octava del contrato de 4 de Enero de 1999, y su anexo de fecha 21 de junio de 2006, compuesto por los conceptos reseñados en el Anexo 3, y la suma de la prestación pública de pensión de jubilación y el complemento de pensión que perciba del Plan de Pensiones de la Entidad.

La cantidad resultante en concepto de Renta Vitalicia será abonada conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro y será objeto de actualización anual conforme al



mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la actualización a primeros de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización.

Séptima: Renta Vitalicia Total a reconocer al Sr. Rodríguez Estrada en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 10ª del contrato de 4 de enero de 1999 y Renta Vitalicia conforme a la anterior estipulación Sexta, b.

La Renta Vitalicia Total a percibir por D. Oscar Rodríguez Estrada estará constituida por el importe coincidente con el ultimo salario anual percibido por él como activo, por todos los conceptos (actualizados a esta fecha en el Anexo 3) a los que se refiere la Estipulación Octava del contrato reiteradamente mencionado de 4 de enero de 1999 y en su anexo de fecha 21 de junio de 2006, con sus correspondientes actualizaciones, excepto los del apartado h).

Para conocer exactamente el importe de la Renta Vitalicia a reconocer al Sr. Rodríguez Estrada, y a la que se refiere la anterior estipulación Sexta, se descontarán de la Renta Vitalicia Total las cantidades que la Seguridad Social reconozca en concepto de pensión pública de jubilación en favor de D. Oscar Rodríguez Estrada y la que le sea reconocida por el Plan de Pensiones en función de sus derechos consolidados a la fecha en que se produzca la jubilación pensionable del Sr. Rodríguez Estrada, siendo esta Renta Vitalicia la que se considerará a efectos de las provisiones matemáticas de la póliza de aseguramiento a que se refiere la estipulación Novena de este acuerdo.

Octava: Participe v beneficiario del Plan de Pensiones.

Durante el periodo que medie desde la fecha de firma de esta prorroga y la de extinción de su contrato, D. Oscar Rodríguez Estrada continuará siendo participe del Subplan 1 del Plan de Pensiones "Personal Caixanova" o del que, en su



caso, lo sustituya a íntegro, pasando a la condición de beneficiario del mismo en el momento de acceder a la jubilación, previsiblemente con efectos 30 de junio de 2012.

Caixanova o la nueva Entidad resultante de la fusión efectuara las aportaciones al Plan de Pensiones necesarias para mantener, cubrir y atender las prestaciones que le correspondan a D. Oscar Rodríguez Estrada conforme a las actuales especificaciones del Plan y a las referencias del Anexo 3, correspondiente a la estipulación Cuarta, y las aplicables de este acuerdo y del contrato de 4 de enero de 1995.

Asimismo, deben efectuar anualmente las aportaciones necesarias para atender las actualizaciones requeridas por las prestaciones futuras que deberán estar totalmente dotadas en la fecha de extinción del contrato de 4 de enero de 1999 y cumplir los requerimientos del Plan de Pensiones en su condición de beneficiario del mismo.

Novena: Póliza de aseguramiento para complementar la percepción de la renta vitalicia.

Caixanova suscribirá, antes del 25 de noviembre de 2010, una póliza de aseguramiento/contrato de seguro destinada a complementar la Renta Vitalicia que le corresponda a D. Oscar Rodríguez Estrada en el momento de acceder a la prejubilación y jubilación complementaria según la estipulación Décima del contrato de 4 de Enero de 1999, en el cual O. Oscar Rodríguez Estrada será el beneficiario único, cuya provisión matemática podrá rescatar total o parcialmente en el momento de acceder a la jubilación.

La citada póliza de aseguramiento, -esta destinada a cubrir la Renta Vitalicia a que se refieren anteriores estipulaciones Sexta y Séptima de este acuerdo y deberá estar totalmente provisionada en la fecha del devengo del cobro de la Renta Vitalicia, conforme a las correspondientes cálculos



actuariales realizados estimando la jubilación al 30 de junio de 2012; debiendo ser anualmente actualizada en el importe necesario para atender en cada momento el pago de la renta vitalicia complementaria que le corresponda a D. Oscar Rodríguez Estrada hasta alcanzar la cantidad total que le corresponda en el momento de la jubilación junto con las cantidades que le acredite la Seguridad Social por pensión pública, y como complemento a las que perciba del Plan de Pensiones de la Entidad del que es partícipe y del que será beneficiario, conforme a lo dispuesto en la anterior estipulación sexta.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en esta estipulación se acuerda formalizar un contrato de seguro con la Compañía de Seguros CASER, S.A. Instrumentado en la póliza de aseguramiento número 54526 cuyo modelo se incluye como Anexo 4 y cuyo único asegurado y beneficiario es D. Oscar Rodríguez Estrada, facilitándole la Entidad una copia de la Póliza formalizada.

Décima: Materialización de la extinción definitiva de la relación laboral del Sr. Rodríguez, Estrada con la nueva Entidad.

D. Oscar Rodríguez Estrada se compromete a anunciar con una antelación mínima de 1 mes su voluntad de extinguir el contrato de trabajo que le unirá a la nueva Entidad.

A su vez la Entidad y con tiempo previa suficiente pondrá a disposición de O. Oscar Rodríguez Estrada el documento de liquidación de la relación laboral de ambas partes, que comprenderá los salarios devengados y no percibidos, el importe de la renta vitalicia a la que se refiere la cláusula 10ª del contrato de 4 de enero 1999 con el instrumento de aseguramiento individual de la propia renta vitalicia (póliza número 52526 formalizada con la Compañía de Seguros CASER) y el complemento de esta procedente del Plan de Pensiones de Empleados de



CAIXANOVA, ambos de acuerdo con lo dispuesto en la estipulación sexta de este acuerdo.

En el anexo 5, que se adjunta como referencia y modelo, se detalla el cálculo de la pensión que le correspondería a D. Oscar Rodríguez Estrada de acceder a la jubilación en la fecha de firma de este acuerdo, procedimiento que deberá ser aplicado con los datos debidamente actualizados a la fecha en que aquella efectivamente se produzca.

Undécima: Actualización de la Renta Vitalicia Total.

La cantidad inicialmente establecida en concepto de Renta Vitalicia Total, será objeto de la revisión una vez al año de acuerdo con el mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la actualización a primero de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización, aplicándose la posible diferencia que pudiese existir a la actualización de la Renta Vitalicia a la que se refieren las estipulaciones Sexta, y Séptima de este acuerdo, una vez actualizadas, en su caso, prestaciones de la pensión pública y del Plan de Pensiones

Duodécima: Capitalización de la renta vitalicia y aseguramiento del capital resultante.

Conforme a lo establecido en la Estipulación Décima del contrato de 4 de enero de 1999, la renta vitalicia podrá ser capitalizada a la fecha de la definitiva extinción del contrato de trabajo del. Sr. Rodríguez Estrada con la Entidad resultante de la fusión. La decisión de capitalización total o parcial de la renta es una decisión que depende de la voluntad del Sr. Rodríguez Estrada, que deberá comunicar a la Caja y a la Compañía de Seguros con una antelación de, al menos, un mes.

La Entidad se compromete a garantizar la renta vitalicia y, por tanto, su eventual capitalización por media de una póliza de aseguramiento/contrato de seguro en la que el beneficiario único sea el Sr. Rodríguez Estrada, para lo que



procederá al debido cumplimiento de esta estipulación a partir de la firma del presente contrato, con objeto de que se proceda al estricto cumplimiento de la que recoge la Cláusula Décima del contrato de 4 de enero de 1999 y las estipulaciones Sexta y Novena del presente acuerdo.

Decimotercera: Gratificación personal v especial por la dedicación v la aportación al desarrollo crecimiento y expansión de la Entidad y por la responsabilidad asumida como alto cargo de la Caja.

En la fecha en que el Sr. Rodríguez Estrada acceda a la situación de licencia retributiva la Entidad le hará efectiva al alto cargo una cantidad en concepto de gratificación personal y especial por dedicación y aportación al desarrollo, crecimiento y expansión de la Entidad y por la responsabilidad asumida como alto cargo de la Caja, de conformidad con lo establecido en la estipulación Décima del contrato de 4 de enero de 1999, consistente en la cantidad de 225.000- euros, que se ha calculado atendiendo a la fecha de comunicación de la intención de desistimiento de D. Óscar Rodríguez Estrada (27 de julio de 2010) y computando también dentro de dicho importe la retribución complementaria por resultados del año 2011, conforme a lo dispuesto en el contrato de 4 de enero de 1999.

Decimocuarta: Gratificación por retribución complementaria por resultados, parte variable.

A la fecha en que se firme este acuerdo la Entidad le hará efectivo al alto cargo el importe completo de la retribución complementaria por resultados parte variable, en consideración al ejercicio 2010. El importe total a percibir, será de 204.000- euros considerando lo dispuesto en el contrato que le une a D. Óscar Rodríguez Estrada con la Entidad.

Decimoquinta: Derechos de viudedad.



En el supuesto de fallecimiento de D. Oscar Rodríguez Estrada, su viuda ostentara los derechos que le correspondan conforme a lo contemplado en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, en el actual Reglamento del Plan de Pensiones "Personal Caixanova" y en la póliza individual de aseguramiento a la que se hace referencia en las estipulaciones Novena, Décima y Duodécima y de la que D. Oscar Rodríguez Estrada es beneficiario único y respetándose asimismo íntegramente la aplicación de lo acordado en la estipulación Decimotercera, salvo en lo relativo a la fecha de efectividad que será la de fallecimiento.

Decimosexta: Beneficios sociales.

Mientras D. Oscar Rodríguez Estrada continúe en activo o en situación de licencia retribuida continuara disfrutando de la totalidad de beneficios sociales que actualmente le correspondan o que en el futuro le puedan corresponder.

Al acceder a la situación de jubilación mantendrá las mismas condiciones que le son aplicables en las operaciones de crédito o préstamo que tenga concertadas con la Entidad en tal momento.

Decimonovena: Fiscalidad.

A los efectos de las retenciones que se practiquen por IRPF las rentas obtenidas tendrán la consideración de regular o irregular según proceda, practicándose los descuentos y retenciones que correspondan legalmente.

Vigésima: Colaboración

D. Oscar Rodríguez Estrada manifiesta su disposición a colaborar con Caixanova o la Entidad resultante de la fusión, con posterioridad a la fecha de extinción de su contrato, en



funciones tales como de asesoramiento, supervisión o representación, de forma totalmente gratuita.

La Entidad, atendiendo a la experiencia profesional y al conocimiento que de la misma tiene D. Oscar Rodríguez Estrada, podrá solicitarle tal colaboración con carácter puntual transitorio.

Vigésimo primera: Elevación a público.

Las partes, de común acuerdo, deciden elevar a público el presente acuerdo y sus anexos como prórroga del contrato de D. Óscar Rodríguez Estrada de fecha 4 de enero de 1999.

Y en prueba de conformidad firman ambas partes en lugar y fecha indicados.”

Óscar Rodríguez Estrada desistió de su relación con Caixa Nova alrededor del 30 de noviembre de 2010.

Con motivo del nuevo contrato de alta dirección de 2010, que sí se refería al Contrato de alta dirección de 4 de enero de 1999, si bien no para complementarlo sino para mejorar este acusado su situación económica en caso de salir de la Entidad. Así percibió en demasía al rescindir unilateralmente su relación laboral, respecto al anterior contrato: 14.904,18 euros por retribución complementaria por resultados parte fija, 225.000 euros por retribución variable “gratificación o premio” por su especial dedicación al desarrollo, crecimiento y expansión de la entidad y 440,90 euros por el plus convenio.

C/. El acusado Gregorio Gorriarán Laza suscribió el 13 de noviembre de 1990 un contrato de alta Dirección con Caixa Vigo representada por el acusado Julio Fernández Gayoso, contrato actualizado con fecha 4 de enero de 1999 al acceder Gregorio Gorriarán Laza al cargo de Subdirector General de Caixa Vigo. Contrato de duración indefinida, que establecía las siguientes condiciones económicas.

“Retribución anual bruta. Conceptos anuales:



El salario o sueldo base correspondiente a la categoría laboral de Jefe de Primera (nivel económico "D" de la Caja) establecido en cada momento por el Convenio Colectivo y pacto de Empresa, que para el año 1999 (y a falta de las posibles actualizaciones anuales, pendientes de aplicar desde 1997, que resulten de las negociaciones del Convenio Colectivo) comporta la cantidad anual de 6.931.340 (seis millones novecientas treinta y una mil trescientas cuarenta) pesetas;

Los trienios que tenga acumulados en su trayectoria profesional en la Caja y los que para la categoría de Jefe de Primera (nivel económico "D" de la Caja) y de acuerdo con el mismo Convenio, correspondan a D. Gregorio Gorriarán Laza.

Los demás conceptos económicos contemplados en el artículo 44 y siguientes del Estatuto de Empleados, Convenio Colectivo de Empresa, Pactos de Empresa o Acuerdos del Consejo de Administración que le puedan corresponder por su condición de Jefe de Primera, nivel económico "D".

Plus de Categoría, establecido por la Caja según acuerdo del Consejo de Administración de fecha 21 de diciembre de 1973.

Plus Especial Compromiso, establecido por la Entidad según acuerdo del Consejo de Administración de fecha 30 de mayo de 1980.

Plus Equipo Directivo, establecido por la Caja según acuerdo del Consejo de Administración de fecha 16 de enero de 1989.

Retribución Complementaria por Resultados, parte fija, establecida por la Entidad según Pacto de Empresa de septiembre de 1989 y al que se refiere el artículo 26, h) de los "Estatutos de la Entidad".

Retribución Complementaria por Resultados, parte variable, establecida por la Caja según Pactos de Empresa de septiembre



de 1989 y al que se refiere el artículo 26, h) de los Estatutos de la entidad.

Plus por Caja de más de 100 millones de pesetas, aprobado por la Caja (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto de Empleados de Cajas de Ahorros) según acuerdo del Consejo de Administración de fecha 23.12.98.

Cualquier otro concepto que por Convenio Colectivo, Pacto de Empresa o acuerdo del Consejo de Administración le corresponda percibir en el futuro.

Revalorización de los emolumentos de D. Gregorio Gorriarán Laza: la retribución pactada será objeto de la consideración anual que en cada momento determine el Consejo de Administración de la Caja, sin perjuicio de la actualización de la escala salarial del Convenio que suele producirse anualmente y le resulta de aplicación e igualmente de la actualización de los complementos salariales extraconvenio que viniera percibiendo.

Si en un futuro se llevase a cabo en la Entidad alguna reordenación de conceptos retributivos que afectase, total o parcialmente, a los reseñados anteriormente en los apartados d), el f), g) h) e i), los nuevos conceptos que sustituyan o subsuman a algunos de los citados serán los que se tomen en consideración a efectos de la aplicación de lo dispuesto en las estipulaciones novena y duodécima de este contrato.

NOVENA: COMPLEMENTOS DE PENSIONES.

A efectos de que el Sr. Gorriarán Laza, en el momento de alcanzar la edad reglamentaria de su jubilación puede obtener la complementariedad de la pensión de la Seguridad Social hasta el cien por cien de sus haberes, de acuerdo con el sistema de cálculo que en ese momento establezca la legislación en vigor, se le establecerá un plan de pensiones, viudedad, orfandad, incapacidad permanente y gran invalidez, igual en cuanto a las bases de cálculo, forma y disposición,



que el desarrollado para el personal de la Entidad que presta sus servicios en la misma con anterioridad al ejercicio de 1986, para lo cual la Caja habrá de aportar las cuotas anuales establecidas por el Subplan 2º del Plan de Pensiones "Personal Caixavigo", y hasta la cantidad fiscalmente neutra en cada momento, mediante aportación empresaria a un fondo individual de pensión externo y si fuese necesario, por el resto según los cálculos actuariales, al fondo interno de la Caja o Instrumento que, en su caso, lo sustituya.

DÉCIMA: PREJUBILACIÓN Y JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA.

A partir de los 60 años de edad, D. Gregorio Gorriarán Laza podrá, solicitándolo con la mayor antelación que sea posible, acceder a situación de prejubilación o, en su caso, de jubilación.

En ambos supuestos, la Caja de Ahorros Municipal de Vigo-Caixavigo garantizará a D. Gregorio Gorriarán Laza la percepción, con carácter vitalicio, de una cantidad anual en concepto de renta, cuyo primer importe coincidiría con el último salario anual percibido por D. Gregorio Gorriarán Laza, coma activo, por todos los conceptos a que se refiere la estipulación séptima, excepto los de los apartados g) y h).

La cantidad inicialmente establecida será objeto de revisión una vez al año, de acuerdo con el mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo.

A los efectos de determinar el importe de la renta que se establece en la presente estipulación a cargo de la Entidad, se descontarán las cantidades que la Seguridad Social acredite en cada momento, en concepto de pensión, a favor de D. Gregorio Gorriarán Laza.

La renta vitalicia objeto de la presente estipulación, podrá ser capitalizada a voluntad del Sr. Gorriarán Laza, por lo que la cantidad necesaria deberá estar totalmente



provisionada y a disposición de D. Gregorio Gorriarán Laza, a la fecha de la extinción de este contrato, por prejubilación y/o jubilación.

Asimismo, en ambos supuestos a los que se refiere esta estipulación, la Caja de Ahorros Municipal de Vigo-Caixavigo, garantizará a D. Gregorio Gorriarán Laza la percepción, por una sola vez, de una cantidad en concepto de gratificación personal y especial por la dedicación y la aportación al desarrollo, crecimiento y expansión de la Entidad y la responsabilidad asumida como alto cargo de la Caja, cuyo importe será el resultado de efectuar una multiplicación en la que actuará como multiplicando la mitad del periodo de tiempo que medie entre la edad en que accede a la prejubilación o jubilación y la de 65 años (por ejemplo, 2'5 si se accede a la prejubilación o jubilación con 60 años de edad), y como multiplicador la cuantía total acreditada más elevada por los conceptos de Retribución Complementaria por Resultados, parte fija y parte variable (apartados g) y h) de la estipulación séptima), de entre las percibidas por estos mismos conceptos en los últimos tres años anteriores a la fecha de la prejubilación o jubilación a la última acreditada si no hubiese percibido estos conceptos durante dicho periodo.

El Sr. Gorriarán Laza determinará la forma (número de plazos, cuantía correspondiente -en su caso- a los mismos, fecha/s de percepción, etc...) en que percibirá dicha gratificación personal y especial, comunicándosela a la Entidad a los efectos oportunos antes de acceder a la situación de prejubilación o jubilación.

De ejercer D. Gregorio Gorriarán Laza el derecho que se le reconoce en esta estipulación sin causar pensión pública, por no reunir las condiciones de edad y/o de cotización exigidas por las normas de Seguridad Social, la Entidad asumirá a su exclusivo cargo la renta anual a conceder a D. Gregorio Gorriarán Laza, hasta que éste cause pensión pública



La situación en la que queda el contrato, mientras D. Gregorio Gorriarán Laza no cause pensión pública, es de interrupción de la prestación de servicios, teniendo la consideración de salario la renta que se perciba, manteniendo la Entidad el alta en Seguridad social de D. Gregorio Gorriarán Laza hasta que cumpla la edad, pensionable con carácter general, de 65 años.

De jubilarse D. Gregorio Gorriarán Laza, al cumplimiento de la edad pensionable de 65 años, tendrá derecho a un complemento de la pensión de jubilación cuyo importe será la diferencia entre el importe de la pensión pública reconocida por la Seguridad Social a D. Gregorio Gorriarán Laza y el cien por cien del salario percibido por éste en el último año en activo en la Entidad por todos los conceptos a que se refiere la estipulación séptima, excepto los de los apartados g) y h).

El complemento así calculado será objeto de actualización anual conforme al mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la revisión a primero de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización.

Asimismo, tanto en el caso de prejubilación o jubilación anticipada, como en el de jubilación al cumplimiento de la edad pensionable de 65 años, D. Gregorio Gorriarán Laza percibirá, por una sola vez y además de la gratificación personal referida anteriormente en esta misma estipulación, el importe completo de los conceptos g) y h) de la estipulación séptima, en consideración al último período de actividad desempeñado en la Entidad, considerando como tal el comprendido entre el 1 de Enero y el día del mismo año en que se materialice la prejubilación o jubilación. El importe total a percibir por esta condición -con independencia de la duración de dicho último período de actividad en la Entidad de D. Gregorio Gorriarán Laza- será, como hímnico, el equivalente a la cuantía total acreditada más elevada por los citados



conceptos g) y h) de la estipulación octava, de entre los percibidos por estos mismos conceptos en los últimos tres años anteriores a la fecha de la prejubilación o jubilación o la última acredita si no hubiese percibido estos conceptos durante dicho periodo.

UNDÉCIMA: BENEFICIOS SOCIALES.

D. Gregorio Gorriarán Laza disfrutará de todos los beneficios sociales que el Estatuto de Empleados o los diversos Convenios Colectivos del sector de Cajas de Ahorros tengan reconocidos para los empleados al servicio de la Caja de ahorros, así como de los específicos establecidos por la Caja de ahorros Municipal de Vigo-Caixavigo.

DUOCÉDIMA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

El presente contrato podrá extinguirse, con independencia de lo dispuesto en la estipulación cuarta, por las siguientes causas:

A) Por voluntad de la Caja.

1. Por desistimiento de la Caja, en cuyo caso deberá mediar un preaviso mínimo de tres meses. Si se produce incumplimiento de este plazo por parte de la Caja, se indemnizará en una cantidad equivalente a los salarios globales que tuviere acreditados D. Gregorio Gorriarán Laza de los tres meses mencionados incluyendo a los efectos del cómputo de aquéllos todos los conceptos detallados en la estipulación séptima, aplicándose en lo que respecta a la Retribución Complementaria por Resultados (parte fija y parte variable) la cuarta parte del total anual correspondiente a la misma.

- ~~1.~~ 2. Por decisión de la Caja basada en incumplimiento grave y culpable del Subdirector General, de acuerdo con las causas especificadas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Con formato: Numeración y viñetas



4.3. Por causas objetivas, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, por falta de adaptación del directivo a las modificaciones de cualquier género operadas en el puesto de trabajo dentro del ámbito de la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección.

B) Por desistimiento del trabajador como personal de Alta Dirección.

D. Gregorio Gorriarán Laza podrá extinguir el presente contrato especial de trabajado por desistimiento del mismo, debiendo mediar un preaviso mínimo de tres meses. No será preciso respetar el preaviso en el supuesto de la incumplimiento contractual grave del empresario.

La extinción del presente contrato por voluntad del Sr. Gorriarán Laza podrá fundarse, entre otras, en las causas siguientes:

- a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional, en reducción o limitación de las responsabilidades y funciones profesionales que tuviese encomendadas, en menoscabo de su dignidad o sean decididas con grave transgresión de la buena fe, por parte del empresario. Se entiende especialmente comprendidas dentro de estas modificaciones las previsiblemente derivadas del anuncio o culminación de un proceso de fusión de la Entidad contratante, o de la ejecución del mismo, que pueda predeterminar un cambio sustanciales en el contenido de la prestación o devenir en dicho cambio, así como los cambios que afecten a la composición de los

órganos de gobierno, representación y de dirección de la Entidad.

a+b) La falta de pago o retraso en el abono de la retribución pactada en la estipulación séptima de este contrato.

Con formato: Numeración y viñetas

a+c) El cambio notable en el contenido y planteamiento de la actividad principal que viene desarrollando la Caja de Ahorros Municipal de Vigo-Caixavigo siempre que la extinción se produzca dentro de los doce meses siguientes a la producción de tales cambios. A título meramente enunciativo se entiende por cambios notables en el contenido y planteamientos de la actividad principal: el adoptar estrategias de especialización no compatibles con una actuación de la Caja de tipo universal; el reducir o limitar los mercados territoriales en que se actúa; el reducir o limitar los productos o servicios comercializados; limitar la actividad en los mercados financieros, o el cambio en la personalidad jurídica de la entidad.

a+d) Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones contractuales asumidas en el presente contrato por parte del empresario.

DECIMOTERCERA: CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN.

1. En el supuesto de lo previsto en el apartado A), 1, de la estipulación anterior, es decir, por desistimiento de la Caja, e incluso en el caso de que se declarara improcedente o nulo el despido por los supuestos A), 2 y A) 3, igualmente de la cláusula precedente, es decir, por decisión de la Caja basada en incumplimiento grave o culpable del Subdirector General, así como por falta de adaptación a las modificaciones



de cualquier género operadas en el puesto de trabajo del directivo.

El Sr. Gorriarán Laza podrá optar par una de las siguientes soluciones, (que serán vinculantes pare la Entidad):

a) Percibir una indemnización consistente en el importe tres anualidades y media del salario percibido en el año inmediatamente anterior a la fecha de la extinción. Se computarán a estos efectos todos los conceptos a los que se refiere la estipulación séptima, considerando a efectos de determinar la cuantía que le corresponde por el concepto de Retribución Complementaria por Resultados (parte variable) la cuantía total acreditada mas elevada de entre las percibidas por este mismo concepto en los últimos tres años anteriores a la fecha de optar por esta solución, o la última acreditada si no hubiese percibido este concepto durante dicho periodo;

b) Seguir en la Entidad con la categoría de jefe de 1ª con derecho a una ocupación efectiva y con respeto, amén de su dignidad profesional, de las condiciones retributivas convenidas en la estipulación séptima de este contrato, considerando a efectos de determinar la cuantía que le corresponde por el concepto de Retribución Complementaria por Resultados (parte variable) la cuantía total acreditada más elevada de entre las percibidas por este mismo concepto en los últimos tres años anteriores a la fecha de optar por esta solución, o la última acreditada si no hubiese percibido este concepto durante dicho periodo, cuantía que no podrá ser menor en los años siguientes a la ejecución de esta opción;

c) Prejubilarse o jubilarse en los términos que establece la estipulación décima, pese a que en el momento de elegir esta opción, no hubiera cumplido los 60 años de edad.

2. En el supuesto previsto en la letra B) de la estipulación precedente, es decir, por desistimiento del trabajador como personal de Alta Dirección, D. Gregorio



Gorriarán Laza podrá decidirse formal y explícitamente por cualquiera de las siguientes opciones, que serán vinculantes para la Entidad:

a) Pasar a desempeñar sus funciones en la Caja de Ahorros Municipal de Vigo-Caixavigo de acuerdo con su categoría profesional de Jefe de Primera, dentro de una relación laboral común, con derecho a una ocupación efectiva que no menoscabe su rango, jerarquía y dignidad profesional, respetándose a título personal y particular, las mismas condiciones retributivas convenidas en la estipulación séptima de este contrato, considerando a efectos de determinar la cuantía que le corresponde por el concepto de Retribución Complementaria por Resultados (parte variable) la cuantía total acreditada mas elevada de entre las percibidas par este mismo concepto en los últimos tres años anteriores a la fecha de optar por el desistimiento, o la última acreditada si no hubiese percibido este concepto durante dichos período;

b) Extinguir totalmente su vínculo laboral, causando baja voluntaria en la Entidad y con derecho a la misma indemnización señalada en el punto 1 apartado a) anterior de esta estipulación;

c) Prejubilarse o jubilarse en los términos que establece la estipulación décima, aunque en el momento de elegir esta opción no hubiera cumplido los 60 años de edad.

DECIMOCUARTA: CONTINUIDAD DEL CONTRATO.

En el supuesto de que D. Gregorio Gorriarán Laza, en el desarrollo de su carrera profesional, ascendiese a un nivel económico superior dentro de los que tenga establecidos la Entidad para su categoría profesional o fuese designado para otro cargo de mayor relevancia o significación que el Subdirector General dentro de la estructura organizativa de la Caja, el presente contrato mantendrá su pleno vigor en todos sus exponendos y estipulaciones, bastando para su correcta interpretación sustituir la categoría profesional, el nivel



económico y/o la denominación del cargo que figuran en el presente contrato por los que, en su caso, D. Gregorio Gorriarán Laza tenga asignados en el futuro en cada momento.

DECIMOQUINTA: LEGISLACIÓN SUPLETORIA.

En lo no estipulado expresamente en este contrato, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1382/85 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección y normas subsidiaria del mismo.”.

Como quiera que la nueva entidad Caixa Nova Galicia entraba en funcionamiento el 30 de noviembre de 2010, el 20 de octubre de 2010, el acusado Pego Alonso en nombre y representación de Caixanova suscribió con el también acusado Gregorio Gorriarán un nuevo contrato de Alta Dirección que también como el de los otros dos acusados, Pego Alonso y Rodríguez Estrada, suponía una mejora ostensible en sus condiciones económicas, y ampliando las facultades de desistimiento para el caso de que la ejecutara como así hizo.

“Las cláusulas del nuevo contrato de 2010, y exposición de los motivos son los siguientes:

Primero: Que con fecha 4 de enero de 1999, Caixavigo, representada por D. Ramón Cornejo Molins y D. Gregorio Gorriarán Laza celebraron un contrato al que se le otorgó la denominación y naturaleza de Alta Dirección.

Segundo: Que en el mencionado contrato le fueron reconocidas a D. Gregorio Gorriarán Laza facultades de extinción voluntaria de la relación laboral, bien por prejubilación a partir del cumplimiento de la edad de 60 años, bien por desistimiento, en este caso, por alteración de las circunstancias de contratación que en el documento se especifican, pudiendo prejubilarse sin alcanzar la edad mencionada.



Tercero: Que con fecha 21 de junio de 2006 se suscribió un anexo al citado contrato, estando representada Caixanova por su Presidente D. Guillermo Alonso Jaudenes, en el que - entre otros aspectos- se redactaba el apartado f) de la cláusula octava y se determinaba la estructura retributiva correspondiente en esa fecha a D. Gregorio Gorriarán Laza.

Cuarto: Que previsiblemente el día 1 de diciembre de 2010 se va a llevar a termino la efectiva fusión de Caixanova y Caixa Galicia, dando lugar a claras alteraciones de carácter organizativo.

Quinto: Que D. José Luis Pego Alonso, en su calidad de Director General de Caixanova y designado Director General de la Caja resultante de la fusión (Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra), ha ofrecido a D. Gregorio Gorriarán Laza la continuidad en la prestación de servicios dentro de la nueva Entidad, come responsable del Grupo Inmobiliario de la Caja resultante de la fusión.

Sexto: Que es voluntad de D. Gregorio Gorriarán Laza proceder a la extinción de su contrato de trabajo con CaixaNova, acogiéndose a lo establecido en las cláusulas 10, 12 y 13, del contrato de Alta Dirección de fecha 4 de enero de 1999 al que antes se ha hecho referencia.

Séptimo: Que D. Gregorio Gorriarán Laza acepta el ofrecimiento de continuidad en la actividad laboral que le ha sido realizado por D. José Luis Pego Alonso en la inteligencia que le son respetadas y reconocidas las condiciones para la prorroga de su condición laboral de modo expreso, posponiendo y aplazando la prejubilación a la que tiene derecho, en aplicación de lo establecida en las cláusulas Décima, Decimosegunda y Decimotercera del contrato mencionado (en el Anexo I se recogen los distintos documentos cruzados entre las partes referidos al proceso relacionado con los exponendos Quinto, Sexto y Séptimo.



Octavo: Que el Consejo de Administración de Caixanova, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2010, acordó facultar ampliamente al Director General D. José Luis Pego Alonso para formalizar el presente documento.

Noveno: Que estando de acuerdo en la celebración del presente pacto que reflejen convenientemente las condiciones por las que se regirá la prorroga de su condición laboral, lo materializan con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

No obstante exponer en el motivo 6º que su voluntad era extinguir su relación laboral en Caixa Nova y actuar lo estipulado en las condiciones 10, 12 y 13 del contrato de Alta dirección de 1999, en donde se trataban los supuestos de prejubilación por desistimiento unilateral y los efectos de la extinción de contratos, se estipuló lo siguiente:

“Primera: Prorroga del contrato de 4 de enero de 1999, que se adjunta al presente.

Ambas partes deciden prorrogar el contrato que les une desde la fecha 4 de enero de 1999, sustituyendo, en la condición de sujeto empresarial, la Caja resultante de la fusión de Caixanova y Caixa Galicia (es decir, Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra) a Caixavigo, que fue la Entidad que celebó con D. Gregorio Gorriarán Laza el contrato de Alta Dirección al que hace referencia la presente estipulación.

Para mayor claridad, las partes deciden adjuntar al presente contrato el de Alta Dirección de 4 de enero de 1999 y su Anexo de fecha 21 de Junio de 2006, con los documentos que oportunamente se elevaron a público (Anexo 2).”



Prórroga que en modo alguno fue tal prórroga pues con el nuevo contrato de Alta dirección de 2010 se mejoraron sustancialmente las prestaciones económicas frente al de 1999, para el supuesto de prejubilación por desistimiento unilateral por voluntad del acusado.

“Segunda: Responsabilidad que pasará a desempeñar el Sr. Gorriarán Laza en la nueva estructura.

El Sr. Gorriarán Laza formará parte del Comité de Dirección de la nueva Entidad y se le encomiendan específicamente las funciones de responsable del Grupo Inmobiliario de la Caja resultante de la fusión.

Tercera: Remuneración mínima garantizada.

El desempeño del cometido y funciones que comporta la responsabilidad que le es asignada al Sr. Gorriarán Laza, dará lugar al respeto del nivel económico salarial que viniere disfrutando hasta la fecha de la integración efectiva de las dos Entidades, sin merma alguna de su remuneración percibida por todos los conceptos a la fecha en que asume su nueva responsabilidad en la Caja resultante de la fusión, respetándose en todo caso su estructura retributiva, en conceptos, número de pagas e importes, que figura en el anexo 3, que se incrementarán con las actualizaciones que puedan corresponder a cualquiera de ellos. Cualquier modificación en su estructura retributiva, distinta a los incrementos de los importes, requerirá la explícita aceptación del Sr. Gorriarán Laza, sustituyéndose, en tal caso, este Anexo 3 por el que corresponda como consecuencia de la, en su caso, aceptada modificación.

Cuarta: Prejubilación o jubilación.

A partir de la fecha en que D. Gregorio Gorriarán Laza pase a la situación de prejubilación o jubilación, percibirá, además de la prestación pública, las siguientes cantidades:



a. Comenzara a percibir, como beneficiario, el complemento de pensión que le corresponda en el Plan de Pensiones de la Entidad, para el supuesto de jubilación, de conformidad con los derechos que acredite en ese momento, cesando -en consecuencia- en la condición de participe del Plan. El cálculo de este complemento se efectuara conforme al sistema establecido con carácter general en el Plan de Pensiones.

b. Tendrá derecho a percibir una renta de carácter vitalicio a cargo de la Entidad que instrumentara este compromiso mediante una póliza de aseguramiento/contrato de seguro conforme a lo dispuesto en la estipulación Séptima de este acuerdo, par la diferencia entre el salario en activo de la estipulación Séptima del contrato de 4 de Enero de 1999 compuesto por los conceptos reseñados en el Anexo 3, y la suma de la prestación pública de pensión de jubilación y el complemento de pensión que perciba del Plan de Pensiones de la Entidad.

La cantidad resultante en concepto de Renta Vitalicia será abonada conforme a las condiciones establecidas en el contrato de seguro y será objeto de actualización anual conforme al mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la actualización a primeros de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización.

Quinta: Renta Vitalicia Total a reconocer al Sr. Gorriarán Laza en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 10ª del contrato de 4 de enero de 1999 v Renta Vitalicia conforme a la anterior estipulación Cuarta, b.

La Renta Vitalicia Total a percibir por D. Gregorio Gorriarán Laza, en un eventual caso de extinción del contrato de trabajo acogiéndose a lo estipulado en las cláusulas Décima,



Decimosegunda y Decimotercera del mencionado contrato, estará constituida por el importe coincidente con el último salario anual percibido por él como activo, por todos los conceptos (actualizados a esta fecha en el Anexo 3) a los que se refiere la Estipulación Séptima del contrato reiteradamente mencionado de 4 de enero de 1999, con sus correspondientes actualizaciones, excepto los del apartado h).

Para conocer exactamente el importe de la renta vitalicia a reconocer al Sr. Gorriarán Laza y a la que se refiere la anterior estipulación Cuarta se descontaran de la Renta Vitalicia Total las cantidades que la Seguridad Social reconozca en concepto de pensión pública de jubilación en favor de D. Gregorio Gorriarán Laza y la que le sea reconocida por el Plan de Pensiones en función de sus derechos consolidados a la fecha en que se produzca la prejubilación a jubilación del Sr. Gorriarán Laza.

Sexta: Participe y beneficiario del Plan de Pensiones.

Durante el periodo que medie desde la fecha de firma de esta prórroga y la de extinción de su contrato, D. Gregorio Gorriarán Laza continuara siendo partcipe del Subplan 2 del Plan de Pensiones "Personal Caixanova" o del que, en su caso, la sustituya o integre, pasando a la condición de beneficiarlo del mismo en el momento de accede a la prejubilación a jubilación.

Caixanova o la nueva Entidad resultante de la fusión efectuara las aportaciones al Plan de Pensiones necesarias para mantener, cubrir y atender las prestaciones que le correspondan a D. Gregorio Gorriarán Laza conforme a las actuales especificaciones del Plan y a las referencias del Anexo 3, correspondiente a la estipulación Cuarta, y a las aplicables de este acuerdo y del contrato de 4 de enero de 1999.

Asimismo, deben efectuar anualmente las aportaciones necesarias para atender las actualizaciones requeridas por las



prestaciones futuras que deberán estar totalmente dotadas en la fecha de extinción del contrato de 4 de Enero de 1999 y cumplir los requerimientos del Plan de Pensiones en su condición de beneficiario del mismo.

Séptima: Póliza de aseguramiento para complementar la percepción de la renta vitalicia.

Caixanova suscribirá, antes del 25 de noviembre de 2010, una póliza de aseguramiento/contrato de seguro destinada a complementar la Renta Vitalicia que le corresponda a D. Gregorio Gorriarán Laza en el momento de acceder a la prejubilación y/o jubilación complementarla según la estipulación décima del contrato de 4 de Enero de 1999, en la cual D. Gregorio Gorriarán Laza será el beneficiario único, que podrá optar por recibir una Renta en el momento de acceder a la prejubilación o jubilación a poder rescatar parcialmente la provisión matemática, conforme a lo estipulado en la póliza de aseguramiento.

La citada póliza de aseguramiento, está destinada a cubrir la Renta Vitalicia a que se refiere la anterior estipulación Cuarta de este acuerdo y deberá estar totalmente provisionada en la fecha del devengo del cobro de la Renta Vitalicia, conforme a los correspondientes cálculos actuariales, debiendo ser anualmente actualizada en el importe necesario para atender en cada momento el pago de la renta vitalicia complementaria que le corresponda a D. Gregorio Gorriarán Laza hasta alcanzar la cantidad total que le corresponda en el momento de la prejubilación o jubilación junto con las cantidades que le acredite la Seguridad Soda por pensión pública, y como complemento a las que perciba del Plan de Pensiones de la Entidad del que es partícipe y del que será beneficiario, conforme a lo dispuesto en la anterior estipulación Cuarta.



A efectos de cumplir con lo dispuesto en esta estipulación se acuerda formalizar un contrato de seguro con la Compañía de Seguros CASER, S.A., instrumentado en la póliza de aseguramiento número 54527 cuyo modelo se incluye como Anexo 4 y cuyo único asegurado y beneficiario es D. Gregorio Gorriarán Laza, facilitándole la Entidad una copia de la póliza formalizada.

Octava: Actualización de la Renta Vitalicia Total.

La cantidad inicialmente establecida en concepto de Renta Vitalicia Total, será objeto de revisión una vez al año de acuerdo con el mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo, haciéndose efectiva la actualización a primero de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización, aplicándose la posible diferencia que pudiese existir a la actualización de la Renta Vitalicia, una vez actualizadas, en su caso, las prestaciones de la pensión pública y del Plan de Pensiones.

NOVENA: Capitalización de la renta y aseguramiento del capital resultante.

Conforme a lo establecido en la Estipulación Décima del contrato de 4 de enero de 1999, la renta vitalicia que pudiera generar el Sr. Gorriarán Laza, de decantarse por esta opción, según lo establecido en su contrato, podrá ser capitalizada a la fecha de la definitiva extinción del contrato de trabajo del Sr. Gorriarán Laza con la Entidad resultante de la fusión. La decisión de capitalización de la renta es una decisión que depende de la voluntad del Sr. Gorriarán Laza.

La Entidad se compromete a garantizar la renta vitalicia y, por tanto, su eventual capitalización por medio de una póliza de aseguramiento/contrato de seguro en la que el beneficiario sea el Sr. Gorriarán Laza, para lo que procederá



al debido cumplimiento de esta estipulación a partir de la firma del presente contrato, con objeto de que se proceda al estricto cumplimiento a lo que recoge la Cláusula Décima del contrato de 4 de enero de 1999 y las estipulaciones Cuarta y Séptima del presente contrato.

Décima: Delimitación del ejercicio de la facultad de desistimiento que ostenta el señor Gorriarán Laza reconocida en la Cláusula Duodécima del contrato de Alta Dirección que suscribió con Caixanova, derivada de lo dispuesto en el art. 10.3 del R.D. 1382./1985 de 1 de Agosto.

El ejercicio de la facultad que tiene reconocida el señor Gorriarán Laza en su contrato de Alta Dirección suscrito con Caixanova (y cuya vigencia ha sido ratificada por mor de lo establecido en la Estipulación Primera del presente pacto), para desistirse de la relación laboral, por sucesión de empresa o cambio importante en la titularidad de la misma, se mantiene vigente y podrá hacerlo efectivo en cualquier momento dentro del aludido periodo transitorio de 36 meses, e incluso, dicha facultad se extenderá hasta los tres meses siguientes desde su finalización del mismo y en todo caso hasta el momento de la toma de posesión de los nuevos Órganos de Gobierno que resulten del proceso electoral para la asignación de los de la nueva Caja una vez terminado el periodo transitorio de la fusión y conocido su cargo, responsabilidades competencia y funciones en la nueva organización, por considerarse que el plazo de ejercicio del derecho de extinción por voluntad del Alto Directivo en los tres meses siguientes a la producción de tales cambios que dispone el apartado d) del art. 10.3 del R.D. 1382/1985, comienza a correr, en el momento en que haya finalizado el periodo aludido de 36 meses, que se ha establecido para la culminación del periodo de fusión, y su necesaria prorroga hasta poder clarificar su situación en la



Entidad tras la ejecución del proceso de renovación de sus Órganos de Gobierno.

Sin perjuicio de lo establecido el párrafo anterior, se mantiene intacta la facultad del Directivo de desistir de la relación laboral de alta Dirección por el resto de las causas previstas en el contrato de 4 de enero de 1999.

Undécima: Licencia retribuida o Desistimiento

En el supuesto de que D. Gregorio Gorriarán Laza no puede acceder a la situación de prejubilación o jubilación por no cumplir las condiciones requeridas para acceder a la prestación de pensión pública a por cualquier otra razón que a su libre voluntad estime que se lo dificulta, el Sr. Gorriarán Laza podrá optar por acogerse a una situación de licencia retribuida, de conformidad con lo establecido en la estipulación Décima del contrato de 13 de enero de 2005.

Decidido por D. Gregorio Gorriarán Laza su acogimiento a la situación de licencia retribuida, continuara percibiendo, desde la fecha de eficacia de este y hasta aquella en que pueda acceder a la jubilación, las mismas retribuciones que se le vengán reconociendo en active en la fecha en que accede a la situación de licencia retribuida, respetándose en todo caso su estructura retributiva, en conceptos, número de pagas e importes que figuran en el Anexo 3, actualizados estos importes en lo que pueda corresponder a cualquiera de los conceptos, aplicándoles el mismo incremento salarial anual que se le aplique a los empleados de la Entidad en active.

Durante el periodo en que D. Gregorio Gorriarán Laza se encuentre en situación de licencia retribuida, Caixanova o la Entidad resultante de la fusión continuara pagando las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al mismo, el cual continuará teniendo a todos los efectos los mismos



derechos y condiciones que permaneciera en activo con su actual rango directivo.

D. Gregorio Gorriarán Laza se compromete a anunciar con una antelación mínima de 1 (uno) mes su voluntad de pasar a la situación de licencia retribuida.

Asimismo, el Sr. Gorriarán Laza podrá acogerse -de forma alternativa y por su estricta voluntad- al ejercicio de su facultad de desistimiento de acuerdo con lo estipulado en su contrato de 4 de enero de 1999, aplicándose en tal caso las condiciones establecidas en el mismo y complementadas con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Duodécima: Derechos de viudedad

En el supuesto de fallecimiento de D. Gregorio Gorriarán Laza, su viuda ostentará los derechos que le correspondan conforme a lo contemplado en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, en el actual Reglamento del Plan de Pensiones "Personal Caixanova" y en la póliza individual de aseguramiento a la que se hace referencia en la estipulación cuarta y de la que. D. Gregorio Gorriarán Laza es beneficiaria único, así como - adicionalmente y en su caso- por lo aplicable como consecuencia de posibles acuerdos de los Órganos de Gobierno.

Decimotercera: Beneficios sociales.

Mientras D. Gregorio Gorriarán Laza continué en activo o en situación de licencia retribuida continuara disfrutando de la totalidad de beneficios sociales que actualmente le correspondan o que en el futuro le puedan corresponder.

Al acceder a la situación de jubilación mantendrá las mismas condiciones que le son aplicables en las operaciones de crédito a préstamo que tenga concertadas con la Entidad en tal momento.



Decimocuarta: Fiscalidad

A los efectos de las retenciones que se practiquen por IRPF las rentas obtenidas tendrán la consideración de regular o irregular según proceda, practicándose los descuentos y retenciones que correspondan legalmente.

Decimoquinta: Elevación a público

Las partes, de común acuerdo, deciden elevar a público el presente acuerdo y sus anexos."

Ente nuevo contrato de Alta dirección supuso una mejora económica a Gorriarán Laza frente al anterior contrato de Alta dirección que ya tenía; de 3.969.349,31 por la capitalización de renta vitalicia, y 90.369,13 euros por retribución complementaria por resultados parte fija, sobre las que no se aplicó tasa de descuento alguno que en el caso de Gorriarán Laza hubiese supuesto una cantidad de 642.213,79 euros. Asimismo percibió 580.986 euros por retribución variable como premio a su dedicación al desarrollo, crecimiento y expansión de la entidad y 250,95 por el plus convenio. Además siguió disfrutando de las mismas prerrogativas del contrato de alta dirección de 4 de enero de 1999 (cláusula undécima y décima) en el nuevo contrato de 2010, que es lo que permitió que cobrara en caso de prejubilación por desistimiento a su voluntad, la retribución complementaria por resultados, por parte fija y parte variable.

d/ En cuanto al acusado Javier García de Paredes Moro, proveniente de Caixa Galicia, el 30 de diciembre de 2010 una vez funcionando CaixanovaGalicia celebró, representando a la entidad nueva José Luis Pego Alonso, un contrato de Alta Dirección del tenor literal siguiente:

CONTRATO DE ALTA DIRECCIÓN

"En la ciudad de Vigo, a 30 de diciembre de 2010.



REUNIDOS.

De una parte, D. JOSE LUIS PEGO ALONSO, mayor de edad, provisto de D.N.I. nº 32.620.405-B, actuando en nombre y representación de Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, en su calidad de Director General de esta Institución y autorizado expresamente para la formalización del presente contrato por el Consejo de Administración de la Entidad.

De otra, D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO, provisto de D_N.I. 06.538.638-Z, actuando en su propio nombre.

1. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO inicio su relación profesional con CAIXA DE GALICIA el día 5 de de mayo de 1999, suscribiéndose contrato de trabajo de naturaleza común de dicha fecha, que regulaba las relaciones entre las partes.

2. Con fecha 17 de enero de 2002 fue nombrado Director General Adjunto de CAIXA GALICIA en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad del día de la fecha.

3. El día 31 de marzo de 201.0 fue nombrado Director General Adjunto Ejecutivo de Caixa Galicia en virtud de acuerdo del Consejo de Administración informando favorablemente la Comisión de Retribuciones y Nombramientos en su reunión de la misma fecha.

4. Posteriormente, el día 16 de septiembre de 2010, se le encomiendan las funciones de Director General de CAIXA de GALICIA, por jubilación del anterior Director General, mediante acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad del día de la fecha.

5. El día 1 de Diciembre de 2010 tuvo lugar la materialización, con la inscripción registral, de la fusión de las Entidades Caja de Ahorros de Galicia y Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra, dando lugar a Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra



6. Como consecuencia de la estructuración de los órganos de gobierno de esta Entidad recién constituida, el Consejo de Administración ha acordado, en su reunión de 1 de diciembre de 2010, nombrar a D. Javier García de Paredes Moro Director General Adjunto Ejecutivo de la Caja tomando la decisión de proceder a la formalización de un contrato de trabajo de Alta Dirección que regule la relación de las partes y facultando expresamente al Director General D. José Luis Pego Alonso, para suscribir dicho contrato en representación de la Institución.

7. Por la especial naturaleza jurídica de la relación laboral del personal de alta dirección, es interés de ambas partes la celebración del presente contrato, al objeto de confirmar, ordenar y, en su caso, actualizar las condiciones laborales por las que se rige la relación que media entre ellas, mediante un nuevo contrato, y así lo llevan a efecto de acuerdo con las siguientes.

ESTIPULACIONES

PRIMERA: Naturaleza jurídica:

De conformidad con el artículo 2.1 apartado a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la naturaleza jurídica del presente contrato es la de relación laboral tiene carácter especial de personal de alta dirección, formalizándose aquel por imperativo y con respeto del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Se acoge igualmente el presente contrato a lo dispuesto en los artículos 44 a 46 del RD. Legislativo 1/2005 de 10 de marzo (Texto Refundido de la Ley de de Ahorros de Galicia), en los que se regula el nombramiento, funciones y dedicación del Director General.



No obstante, en el caso de que la naturaleza jurídica de este contrato fuese cuestionada judicialmente, declarándola finalmente de derecho común a contrato laboral ordinario, ambas partes convienen que las condiciones establecidas en este contrato tendrán plena validez, obligándose la Caja a su cumplimiento.

TERCERA: Objeto del contrato y dependencia:

Constituye el objeto de este contrato la prestación por parte de D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO de los servicios inherentes al cargo de Director General Adjunto Ejecutivo de Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, con las atribuciones que a dicho cargo corresponden de acuerdo con el artículo 21 de la Disposición Transitoria Única de los Estatutos por los que se rige la institución con la categoría personal y rango que se consigna en el mismo, ejerciendo las facultades y responsabilidades en el descritas y las atribuciones que le delegue el Director General de acuerdo con lo dispuesto estatutariamente. En el ejercicio de sus funciones el Sr. GARCIA DE PAREDES MORO dependerá exclusivamente del Director General de la Entidad, sustituyéndole cuantas veces proceda, bien por ausencia, bien por delegación expresa, en el ámbito de las funciones que se establecen en el art. 44 del R.D. Legislativo 1/2005 de 10 de marzo, respetándose en todo caso lo regulado en los Estatutos de la Entidad.

CUARTA: Afiliación a la Seguridad Social:

D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO figurara en alta en el régimen general de la Seguridad Social.

QUINTA: Duración del contrato:



El contrato de trabajo es de duración indefinida.

Ello no obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 42.3 de los Estatutos de la Entidad, el presente contrato se extinguirá con carácter general por jubilación o por alcanzar la edad de 65 años D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO, con observancia, en este caso, de lo dispuesto en la Estipulación Undécima de este contrato y al amparo de lo establecido en el art. 45.2 del R.D. Legislativo 1/2005.

SEXTA: Antigüedad:

Al SR. GARCIA DE PAREDES MORO se le reconoce expresamente, a todos los efectos, la antigüedad que ostentaba en el sector de Cajas de Ahorros de 1 de marzo de 1987.

SEPTIMA: Suspensión de la relación laboral común:

Como consecuencia de la promoción interna que en su día se efectuó de D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO desde categorías profesionales inferiores, a la condición de Director General Adjunto de Caja de Ahorros de Galicia, ambas partes reconocen la suspensión de la relación laboral como originaria a partir del momento en que fue designado Director General Adjunto Ejecutivo, en funciones de Director General, de Caja de Ahorros de Galicia, en fecha 16 de septiembre de 2010, como -se ha recogido en la Manifestación Cuarta del presente contrato.

OCTAVA: Retribuciones:

Con independencia de las gratificaciones que pudiera percibir D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO por el cargo de Director General Adjunto, tanto por ocupar este puesto como otro adecuado al Nivel Salarial 1 que por lo que se refiere a la revaporización de los emolumentos de D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO en su condición de Director General Adjunto



Ejecutivo, aquella merecerá la consideración anual que determine el Consejo de Administración de la Entidad, sin perjuicio de la actualización aplicable al nivel que ostenta en aplicación del Convenio Colectivo del sector de Cajas de Ahorros y en las normas internas correspondientes al resto de la plantilla de personal de la Entidad.]

En la retribución convenida se entenderá comprendida, en la medida en que no la exceda, la que corresponda al Director General Adjunto de la Entidad según la normativa laboral en vigor en cada momento, así como cualquier otra asignación que le pudiera estar atribuida por su relación de servicio con la Entidad.

UNDECIMA: Jubilación complementaria:

Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra reconoce por medio de este contrato, a D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO la posibilidad de prejubilarse, o jubilarse, en su caso, a partir del cumplimiento de la edad de 60 años y veinticinco de antigüedad, con derecho a la percepción, con carácter vitalicio, de una cantidad anual en concepto de renta que, sumada a la pensión pública de jubilación, represente el cien por cien del último salario anual recibido en activo.

El complemento de la pensión de jubilación a cargo de la Entidad, para completar la renta total, consistente en pensión pública y complemento adicional, será financiado por la Caja e instrumentado en la póliza en la que actualmente tiene reconocidos D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO los compromisos por pensiones a cargo de la Caja, modificando a tal efecto las coberturas y compromisos existentes para adaptarlos al contenido del presente contrato. La póliza de exteriorización del compromiso recogerá en todo caso el derecho de rescate a favor de la persona asegurada en los mismos términos y condiciones que el plan de pensiones de emplea vigente en la Caja para el colectivo de empleados de prestación definida.



En el supuesto de que el SR. GARCIA DE PAREDES MORO acceda a la prejubilación conforme a lo dispuesto en este contrato, Novacaixagalicia deberá tener, a dicha fecha, totalmente provisionadas las cantidades necesarias, según los correspondientes cálculos actuariales, para atender los pagos a realizar al SR. GARCIA DE PAREDES MORO desde la fecha de inicio de la situación de prejubilación hasta la de jubilación, formalizando para atender este compromiso un contrato de seguro con la correspondiente aportación al mismo del importe de la prima de la póliza de aseguramiento que resulte necesaria a tales efectos.

El complemento de la pensión de jubilación, que perciba D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO y por su importe global será objeto de revalorización anual conforme al mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la entidad en activo, haciéndose efectiva la revisión a primeros de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización.

De no cumplir el Sr. GARCIA DE PAREDES MORO con los requisitos establecidos legalmente para acceder a la jubilación pensionable, la Entidad satisfará el cien por cien de las percepciones que le han sido reconocidas en la Estipulación Octava y que constituyen su remuneración en activo, durante todo el periodo que permanecerá en situación de prejubilado y hasta el momento en que acceda a la jubilación. De ser necesaria la suscripción de Convenio Especial con la Seguridad Social por el periodo de prejubilación, los costes serán satisfechos por la Entidad.

DUODECIMA: Viudedad y orfandad complementarias:

En caso de fallecimiento del D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO, Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra reconocerá a su viuda un complemento de la pensión pública de viudedad hasta alcanzar el 50 por 100 del importe de la base de



los haberes pasivos que se le venían acreditando a D. JAVIER GARCIA DE PAREDES en su condición de jubilado a prejubilado.

En caso de fallecimiento de D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO en su condición de jubilado o prejubilado, Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra reconocerá a sus huérfanos menores de 22 años un complemento calculado sobre la misma base anterior, de hasta el 20% y hasta la edad de 22 años.

De fallecer D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO estando el presente contrato de Alta Dirección en vigor, a su viuda y/o huérfanos les será reconocidos el mismo importe de complemento de la pensión de viudedad y/u orfandad antes dicho.

DECIMOTERCERA: Extinción del contrato:

El presente contrato podrá extinguirse, por las siguientes causas:

A) Por voluntad de la Caja:

1. Por desistimiento de la Caja; en cuyo caso, deberá mediar un preaviso mínimo de tres meses, que de no cumplirse se indemnizara a JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO en una cantidad equivalente a los salarios globales del mismo, de los tres meses mencionados. El desistimiento comprenderá la extinción por causas objetivas prevista en el Art. 53 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Por decisión de la Caja basada en incumplimiento grave y culpable de D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO, do acuerdo con las causas especificadas en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores.

B) Por desistimiento del trabajador como personal de alta dirección:

D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO podrá extinguir el presente contrato por desistimiento del mismo, debiendo mediar



un preaviso mínimo de tres meses. En el supuesto de incumplimiento contractual grave atribuible a Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, no será preciso respetar este preaviso mínimo de tres meses.

C) La extinción del presente contrato por voluntad del Sr. GARCIA DE PAREDES MORO podrá fundarse, entre otras, en las siguientes causas:

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional, en menoscabo de su dignidad o sean decididas con grave transgresión de la buena fe, por parte del empresario. Se entienden especialmente comprendidas dentro de estas modificaciones las previsiblemente derivadas del anuncio de un proceso de fusión de la Entidad contratante que determine la disolución de esta, y como consecuencia de ello, la consiguiente extinción de este contrato.

b) La falta de pago o retraso en el abono de la retribución pactada en la Estipulación Octava de este contrato.

c) El cambio notable en el contenido y planteamiento de la actividad principal que viene desarrollando Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, siempre que la extinción se produzca dentro de los tres meses siguientes a la producción de tales cambios.

d) Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones contractuales asumidas en el presente contrato por parte del empresario.

DECIMOCUARTA: Consecuencias de la extinción:



1. En el supuesto de lo previsto en el apartado A) 1, de la cláusula anterior, es decir, por desistimiento de la Caja, e incluso en el caso de que se declarara improcedente o nulo el despido por los supuestos A) 2, así como en el C), todos ellos de la cláusula precedente, el Sr, GARCIA DE PAREDES MORO podrá optar por una de las siguientes soluciones, que serán vinculantes para la Entidad:

a) Seguir en la Entidad con derecho a una ocupación efectiva y acorde con el Nivel Salarial que ostenta y con respeto, amen de su dignidad profesional, de las condiciones retributivas convenidas en la Estipulación Octava de este contrato;

b) De cumplir en dicho momento los requisitos de edad, jubilarse en los términos que establece la Estipulación Undécima, pese a que en el momento de elegir esta opción no hubiera cubierto el periodo mínimo exigido de veinticinco años de antigüedad.

c) En el caso de no cumplir con los requisitos para el acceso a la jubilación, prejubilarse del modo previsto igualmente en la Estipulación Undécima, pese a que en el momento de elegir esta opción no alcance los veinticinco años de antigüedad ni hubiera cumplido la edad mínima de 60 años de edad.

2. En el supuesto previsto en la letra B) de la cláusula precedente, es decir, por desistimiento del trabajador como personal de Alta Dirección, D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO podría decidirse formal y explícitamente por cualquiera de las siguientes opciones:

a) Pasar a desempeñar sus funciones en Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra de acuerdo con su clasificación profesional de Nivel 1 que tiene reconocido dentro de una relación laboral común, con derecho a una ocupación



efectiva que no menoscabe su dignidad profesional, respetándose a título personal y particular, las mismas condiciones retributivas convenidas en la Estipulación Octava de este contrato;

b) Extinguir totalmente su vínculo laboral, causando baja voluntaria en la Entidad pasando a la situación de prejubilado, conforme a lo establecido en la Estipulación Undécima, aunque en el momento de elegir esta opción no hubiera cubierto el período mínimo exigido de 25 años de antigüedad y/o no cumpliera los 60 años de edad.

c) De cumplir los requisitos legales, jubilarse en los términos que establece la Estipulación Undécima, aunque en el momento de elegir esta opción no hubiera cubierto el período mínimo exigido de veinticinco años de antigüedad.

3. Asimismo, D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO percibirá, por una sola vez, el importe completo de la retribución variable que pudiese venir percibiendo, en consideración al último período de actividad desempeñado en la Entidad, considerando como tal el comprendido entre el 1 de enero y el día del mismo año en que se materialice la resolución de este contrato. El importe total a percibir por esta condición -con independencia de la duración de dicho último período de actividad en la Entidad del Sr. GARCIA DE PAREDES MORO- será, como mínimo, el equivalente a la cuantía total acreditada más elevada por el citado concepto de retribución variable, de entre los percibidos por este mismo concepto en los últimos tres años anteriores a la fecha de la resolución del contrato o la última acreditada si no hubiera percibido este concepto durante dicho período."

No obstante este contrato celebrado entre los acusados José Luis Pego Alonso y Javier García de Paredes Moro, fue modificado inicialmente por el contrato celebrado entre ambos con fecha 1 de julio de 2011 del siguiente tenor literal; modificación debida al deseo del acusado García Paredes Moro, quien sabedor de las graves dificultades en las que había nacido NCG, le



parecía excesiva la remuneración por todos los conceptos en caso de cese de su cargo.

Este nuevo contrato que supuso una rebaja considerable, aunque no cuantificada, de García Paredes decía lo siguiente:

“De una parte, D. JOSE LUIS PEGO ALONSO, mayor de edad, provisto de D.N.I. n2 32.620.405-I actuando en nombre y representación de Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense Pontevedra (en adelante "NOVACAIXAGALICIA"), en su calidad de Director General de esa Institución y autorizado expresamente para la formalización del presente contrato por el Consejo de Administración de la Entidad.

De otra, D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO, provisto de D.N.I. n2 06.538.638-Z, actuando en su propio nombre (en adelante, el "Alto Directivo",

EXPONEN

I. Relación laboral existente: Que desde el día 1 de Diciembre de 2010 el Alto Directivo ha venido prestando sus servicios como Director General Adjunto Ejecutivo en NOVACAIXAGALICIA amparo de una relación laboral especial de alta dirección conforme a lo establecido en el Real Decreto 1382/1985. de 1 de Agosto (en adelante el "Real Decreto").

Que asimismo, con fecha 30 de Diciembre de 2010, ambas partes suscribieron condiciones laborales, económicas y personales en que se desarrolla dicha relación laboral especial de alta dirección, integrándolas en el correspondiente Contrato de Trabajo de Alta Dirección, actualmente en vigor (en adelante "El Contrato").

II. Que teniendo en cuenta el entorno económico actual del sector financiero, que conlleva una mayor exigencia en los requerimientos de capital y liquidez de la Entidades financiera y, en consecuencia, de Novacaixagalicia, y con el objetivo de reducir el coste que supone para la Caja las condiciones



inicialmente pactadas "El Contrato" para los supuestos de jubilación y prejubilación, se procede, por medio del presente acuerdo a redefinir el porcentaje del complemento para supuesto de jubilación, incorporando al mismo la mejora correspondiente a las aportaciones futuras del complemento inicialmente previsto y prescindiendo de las aportaciones correspondientes a los servicios pasados, de donde resulta el nuevo porcentaje de cobertura para la prestación de jubilación menor que el inicial. Asimismo se redefine el porcentaje a percibir en la situación de prejubilación situándolo en la media que resulta del actual proceso de prejubilaciones que Novacaixagalicia esta llevando a cabo.

INTERÉS Y ACUERDO DE LAS PARTES:

Que ambas partes tienen interés en modificar la cláusula undécima del contrato relativa a "jubilación complementaria" sustituyendo el contenido actual de la misma por el que figura a continuación, firmándose por las partes en prueba de conformidad y por duplicado ejemplar.

"UNDECIMA: Jubilación complementaria:

Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra reconoce por media de este contrato, a D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO la posibilidad de prejubilarse, o jubilarse, en su caso, a partir del cumplimiento de la edad de 60 años y veinticinco de antigüedad, con derecho a la percepción, con carácter vitalicio, de una cantidad anual en concepto de renta que, sumada a la pensión pública de jubilación, represente el sesenta y cuatro por ciento (64%) del último salario anual recibido en activo. En el supuesto de haber accedido con carácter previo a la situación de prejubilación, se entenderá como salario anual pensionable de jubilación el último salario anual percibido en activo incrementado en el mismo porcentaje de actualización salarial aplicado a la plantilla de la Entidad durante el periodo de prejubilación



El complemento de la pensión de jubilación a cargo de la Entidad, para completar la renta total, consistente en pensión pública y complemento adicional, será financiado por la Caja e instrumentado en la póliza en la que actualmente tiene reconocidos D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO los compromisos por pensiones a cargo de la Caja (o en otra que la sustituya), modificando a tal efecto las coberturas y compromisos existentes para adaptarlos al contenido del presente contrato. La póliza de exteriorización del compromiso recogerá en todo caso el derecho de rescate a favor de la persona asegurada en los mismos términos y condiciones que el plan de pensiones de empleo vigente en la Caja para el colectivo de empleados de prestación definida.

En el supuesto de que el Sr. García de Paredes Moro acceda a la prejubilación conforme a lo dispuesto en este contrato, Novacaixagalicia deberá tener, a dicha fecha, totalmente provisionadas las cantidades necesarias, según los correspondientes cálculos actuariales, para atender los pagos a realizar al Sr. García de Paredes Moro desde la fecha de inicio de la situación de prejubilación hasta la de jubilación, formalizando para atender este compromiso un contrato de seguro con la correspondiente aportación al mismo del importe de la prima de la póliza de aseguramiento que resulte necesaria a tales efectos.

El complemento de la pensión de jubilación, que perciba D. JAVIER GARCIA DE PAREDES MORO y por su importe global será objeto de revalorización anual conforme al mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la entidad en activo, haciéndose efectiva la revisión a primeros de enero de cada año o lo antes posible una vez determinado el índice de actualización.

De no cumplir el Sr. GARCIA DE PAREDES MORO con los requisitos establecidos legalmente para acceder a la jubilación



pensionable, la Entidad satisfará el noventa y cinco por cien (95%) de las percepciones que le han sido reconocidas en la Estipulación Octava y que constituyen su remuneración en activo, durante todo el periodo que permanecerá en situación de prejubilado y hasta el momento en que acceda a la jubilación. De ser necesaria la suscripción de Convenio Especial con la Seguridad Social por el periodo de prejubilación, los costas serán satisfechos por la Entidad.""

8. Todos los contratos celebrados por los Altos Directivos acusados (Pego Alonso el 20/octubre/2010, Rodríguez Estrada el 25/octubre/2010, Gorriarán Laza 20/octubre de 2010 y Paredes Moro el 30/diciembre de 2010) con motivo de la fusión de Caixa Nova y Caixa Galicia, lo fueron con la colaboración y beneplácito del Julio Fernández GaYoso, copresidente de NCG y la ayuda imprescindibles de Ricardo Pradas Montilla, como asesor fiscal, para que fueran aprobados en la Comisión de Retribuciones y en el Consejo de Administración de la nueva entidad resultante, con toda urgencia, moviendo la voluntad de los componentes de ambos organismos en el sentido de "promover y aprobar las nuevas condiciones necesarias para que los nuevos contratos de Alta Dirección pudieran celebrarse". Estos contratos celebrados sin necesidad alguna en 2010 toda vez que ya existían otros anteriores, se hicieron bajo la coartada de que nacía una nueva entidad con la fusión, pero no necesariamente tenían que suponer una sustancial y considerable ventaja económica para cada uno de los acusados altos directivos, como así sucedió, sobre todo porque eran sabedores de la situación económica y financiera de cada Caja fusionada, tal como así lo reconoció García Paredes Moro en el complemento al contrato de Alta dirección que le otorgó el NCG, donde se exponen las serias dificultades del sector financiero, y sobre todo en NCG, que suponían un sobre coste para la entidad nacida de la fusión frente a lo que debiera de haber percibido de haberse hecho efectivos los contratos de alta dirección existentes anteriormente a los de 2010, y de haberse respetado



las Recomendaciones de la UE, y las normas legales reguladoras en nuestra legislación para la remuneración de altos directivos, más la tasa de descuento no aplicada, que obligatoriamente debían haberse aplicado por la capitalización de renta vitalicia en los contratos de Pego Alonso, Gorriarán Laza y García Paredes Moro en cada uno de ellos respectivamente, bajo la añagaza de que los contratos que entre todos los acusados habían urdido torticeramente no contemplaban dicha tasa de descuento.

8. Así, previo informe de la comisión de Retribuciones de Caixanova de 18/octubre/2010, ese mismo día 18 de octubre de 2010 el Consejo de Administración de Caixanova se reunió en Sesión Extraordinarias donde se sentaron las bases para los nuevos contratos de alta Dirección que suponían ventajas económicas para los cuatro acusados Altos Directivos y que tenía el siguiente orden del día, acordando lo siguiente en lo que importa al presente proceso penal:

- 1.- Celebración de la Asamblea General Extraordinaria.
- 2.- Información sobre el proceso de posible integración de las Cajas de Ahorros Gallegas.
- 3.- Propuestas de la Comisión de Retribuciones.
- 4.- Lectura y Aprobación en su caso, del acta de la sesión.

El consejo se dio por enterado y acordó, por unanimidad, refrendar el modo de actuación propuesto por el Presidente para el ordenado desarrollo de la Asamblea General Extraordinarias de Caixanova que va a celebrarse a continuación.

2.- INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE POSIBLE INTEGRACION DE LAS CAJASS DE AHORROS GALLEGAS.- El Presidente informa sobre las actuaciones llevadas a cabo desde la fecha de la celebración de la última sesión del Consejo, relativas al



proceso de integración de Caixanova y Caixa Galicia, siendo las más relevantes las siguientes:

1.- Publicación en el Diario Oficial de Galicia, el pasado 4 de octubre, de la Ley 612010 de 29 de septiembre, por la que se incluye una nueva Disposición Transitoria a 6ª en la Ley 10/09, de 30 de diciembre, dirigida a que la fusión de las Cajas Gallegas pueda llevarse a cabo, ya que su finalidad es la de otorgar protección legal a los acuerdos alcanzados en el Protocolo de Integración. Aunque la aprobación de la norma se había producido en el Parlamento de Galicia el pasado 28 de septiembre, y de ello informo el Presidente en la anterior sesión del Consejo, su entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación en el DOGA.

Por ello, se considera que el marco jurídico actualmente en vigor, ofrece una razonable seguridad jurídica de cobertura del Periodo Transitorio, tanto en su duración como en la composición de los Órganos de Gobierno de la nueva Caja.

2.- Firma del Pacto Laboral entre ambas Cajas y las organizaciones representantes de los trabajadores de las mismas, CC.00. y CSICA, que tienen el respaldo del 65,43% de los delegados sindicales elegidos en Caixanova y Caixagalicia. El Pacto Laboral aunque no es un elemento necesario para concluir la fusión, significa sin embargo, un respaldo muy importante para el desarrollo de la misma, por cuanto establece un escenario pactado de resolución del necesario proceso de adelgazamiento de las plantillas contemplado en el Plan de Integración, y un marco de confluencia para las condiciones laborales del equipo humano de la nueva Caja.

Intentar alcanzar la materialización de las expectativas de desinversión recogidas en el Plan de Integración, tanto de red comercial como de cartera industrial.

6.- Tramites CNC. El 7 de octubre ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Competencia, la notificación de la operación de fusión proyectada, debiendo resolver aquella antes del 8/11/2010.



El Consejo se dio por enterado y acordó, por unanimidad, considerar que, con razonabilidad suficiente, pueden darse por cumplidos aquellos condicionantes aprobados en anteriores sesiones del Consejo que pudieran haber incidido en el sometimiento de los acuerdos de fusión que van a ser presentados a la Asamblea.

3.- PROPUESTAS DE LA COMISION DE RETRIBUCIONES.- El Presidente cede la palabra al Director General que informa de que complementariamente al "Pacto Laboral de Fusión", se ha analizado la situación propia de las condiciones laborales aplicables a CaixaNova en relación con las características aplicadas en CaixaGalicia, concluyendo en la existencia de ciertas divergencias de tratamiento de la política retributiva y de clasificación profesional que pueden subsanarse - al menos en parte y prácticamente sin incremento de costes de personal, ejecutando determinadas acciones.

Por ello se ha sometido hoy a la Comisión de Retribuciones las propuestas, contrastadas con los asesores externos de la Caja en esta materia (despacho Pradas y Cebrian) de las que se ha informado ampliamente al Banco de España y a la dirección de CaixaGalicia, cuya descripción expositiva figura en el acta de la citada Comisión, que ha aprobado por unanimidad someter al Consejo de Administración la adopción de los siguientes acuerdos:

1.-CONDICIONES ESPECIALES DE JUBILACIÓN ANTICIPADA O PREJUBILACIÓN DE DIRECTIVOS

1. Aprobar la concesión a los directivos de una compensación o premio especial por su dedicación y aportación caso de acceder a una jubilación anticipada o prejubilación a percibir por una sola vez, facultando ampliamente al Director General de la Entidad o al directivo en quien delegue para determinar su cuantía en función de las características propias y profesionales y de carrera de cada uno de los directivos implicados, tomando como referencia el importe de la



Retribución Complementaria por Resultados percibida y el tiempo que media entre su edad y el cumplimiento de los 65 años.

2. Aprobar la jubilación anticipada, prejubilación, baja incentivada o similar rescisión de la relación laboral en Caixanova de aquellos directivos que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el Pacto Laboral de Fusión aplicándoles las mismas condiciones que las establecidas en este, facultando ampliamente al Director General o al directivo en quien delegue para acordar, interpretar, tramitar y formalizar las situaciones de estas características que se presenten.

2.- REASIGNACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN COPLEMENTARIA POR RESULTADOS.

1. Aprobar la consolidación, de la Retribución Complementaria por Resultados-Parte Fija, cuyo importe se incorpora a la retribución fija a percibir en las pagas anuales de conformidad con lo establecido en el Pacto Laboral de Fusión, desapareciendo el concepto antes denominado RCR parte fija.

2. Con su correspondiente consolidación, aprobar La actualización retributiva de los grupos de actividades y responsabilidades 1,2,3,4 y 5 (de las tablas que figuran en los anexos 1 y 2 del acta de la Comisión de Retribuciones de fecha 25.05.06, consistente en incrementar el importe del concepto "Plus Equipo Directivo", aplicable a todas las pagas que ya lo venían percibiendo (18,5) y que tiene la condición de pensionable y revisable, dejándolos establecidos con efectos 1 de noviembre de 2010, de forma que esta actualización se efectúe incrementando el citado "Plus Equipo Directivo" en el importe correspondiente a la cantidad en que el RCR-PV percibido por cada directivo en 2010 (devengado en 2009) exceda del 25% de la retribución bruta total fija anual (sin computo de la RCR-PV ni la antigüedad) para los grupos profesionales 1,2, y 3 (Director General, Directores Generales Adjuntos y



Subdirectores Generales) y del 20% para los grupos 4 y 5 (Subdirectores y Directores de Área o similar).

3. Facultar ampliamente al director General en pleno ejercicio de las facultades que tiene conferidas en los Estatutos de la Entidad, o al Directivo en quien delegue, para desarrollar, interpretar, aplicar.

4. Facultar ampliamente al Director General o al directivo en quien delegue para, implantar estos acuerdos, interpretarlos y desarrollarlos, formalizarlos en los correspondientes documentos, firmarlos y completarlos, en su caso, para perfeccionar su contenido.

7.-CONTRATOS DE ALTA DIRECCIÓN.

1. Darse por enterado de los efectos que tiene la aprobación por Caixanova de su fusión con otra Entidad en lo que respecta a los vigentes contratos de Alta Dirección y a aprobar el cumplimiento de los compromisos contraídos en los mismos en el supuesto de que se produzcan desistimiento de los trabajadores como personal de Alta Dirección.

2. Respetar y aceptar ahora y en el futuro por aplicación del marco general de subrogación legal de obligaciones previamente contraídas los derechos que les fueron reconocidos, en materia de extinción del contrato de trabajo, a iniciativa del alto cargo, por desistimiento y por prejubilación o jubilación, que se prorrogan para su eventual ejecución.

3. Aprobar el suscribir unas pólizas individuales de aseguramiento, siendo sus respectivos beneficiarios D. José Luis Pego Alonso, D. Óscar Rodríguez Estrada y D. Gregorio Gorriarán Laza, con la condición de que puedan efectuar el rescate de su prima o su conversión en renta, en la fecha de extinción de su contrato, transformando para ello las primas que les correspondan en las pólizas en que actualmente están integrados como consecuencia del sistema de previsión social complementaria establecido en la Entidad, facultando ampliamente al Director General o al Directivo en quien delegue



para determinar la compañía de Seguros con la que se formalicen estas pólizas; establecer las condiciones de las mismas, suscribirlas en nombre de la Caja y, en general, para realizar cuantos tramites sean necesarios para ejecutar este acuerdo.”

La aseveración de que se había informado ampliamente al Banco de España no era veraz, pues el Banco de España tuvo conocimiento con mucha posterioridad de los nuevos contratos de alta dirección, cifrándose ese conocimiento en la visita de inspección realizada por los servicios de inspección del Banco de España en febrero/marzo 2011.

En esta sesión extraordinaria, los acusados, salvo el asesor externo Ricardo Pradas también acusado, consiguieron que se aprobara por unanimidad no sólo la ratificación de los contratos de Alta Dirección y anexos a ellos, que ya tenían Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada sino que se formalizaran nuevos contratos de Alta Dirección, aunque se utilizó la fórmula de “Acuerdo”, respecto a José Luis Pego Alonso, Gregorio Gorriarán Laza y Óscar N. Rodríguez Estrada, contratos que se formalizaron según ya se ha dicho entre 20 y 25 de octubre de 2010, antes de que la nueva entidad nacida de la fusión iniciara su actividad prevista para el 30 de noviembre de 2010. Contratos de Alta Dirección como se ha expuesto reiteradamente que suponían unas claras ventajas económicas así como mejoras ostensibles respecto a la situación económica en orden de desistimiento por parte de los acusados en su relación laboral.

Los acuerdos referidos fueron:

“Aprobar el documento de modelo de acuerdo (Anexo 7) entre Caixanova y el Director General Adjunto D. Óscar Rodríguez Estrada que regula las condiciones de su desistimiento y transitoria continuidad en la entidad resultante de la posible fusión con CaixaGalicia, elaborado respetando el contrato de Alta Dirección formalizado entre Caixanova y el citado



Directivo, y las obligaciones y compromisos contraídos entre las partes, facultando ampliamente al Director General para comunicárselo, completarlo y/o ajustarlo, suscribirlo y elevarlo a publico.

Aprobar la formalización de un acuerdo (según el modelo del Anexo 8) entre Caixanova y el Director General, D. José Luis Pego Alonso, y entre Caixanova y el Director General Adjunto D. Gregorio Gorriarán Laza (según el modelo del anexo 9), facultando ampliamente al Presidente, en el primer caso, y al Director General en el segundo, para comunicárselo, completarlos y /o ajustarlos, suscribirlos y el elevarlos a público.

Aprobar el someter al Consejo de Administración de la nueva Entidad resultante de la fusión, en su primera sesión, la ratificación de los Contratos de Alta Dirección formalizados por la Entidad con D. José Luis Pego Alonso, D. Oscar N. Rodríguez Estrada y D. Gregario Gorriarán Laza, así como los contratos complementarios que resulten de la ejecución de los acuerdos 4 y 5 anteriores (según los modelos de los Anexos 7, 8 y 9).".."

Alcanzado de una manera formal el objetivo previsto por los cuatro acusados referidos, Fernández Gayoso, Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada de mejorar sus condiciones económicas en cualquier evento en que pudieran encontrarse si eran cesados en sus cargos en la nueva entidad nacida de la fusión, tras el acuerdo del Consejo de Administración de Caixanova y llevados a efecto los nuevos contratos de Alta Dirección, conforme a lo establecido en la escritura de fusión otorgada el 29 de noviembre de 2010, se celebró el primer Consejo de Administración de NovaCaixaGalicia el 1 de diciembre de 2010, en dicho acto se acordó en lo que hace al presente procedimiento penal lo siguiente:



“PROPUESTA A LA ASAMBLEA GENERAL DE EMISION DE PARTICIPACIONES PREFERENTES CONVERTIBLES, EN CUOTAS PARTICIPATIVAS PARA SUSCRIPCION POR EL FROB Y DELEGACION DE FACULTADES, EN SU CASO

El Copresidente propone al Consejo de Administración de Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, elevar a la Asamblea General propuesta de autorización para emitir Participaciones Preferentes convertibles en cuotas participativas a suscribir, en su caso, por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), por un importe nominal máxima de 1.162 millones de euros, respecto de la que el Consejo acuerda:

Elevar a la Asamblea General la siguiente propuesta:

Emisión de Participaciones Preferentes convertibles en cuotas participativas a suscribir, en su caso, por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)

Con fecha 14 de Junio de 2010, avanzando en el camino de la integración y ligado indisolublemente al proceso de integración por fusión, de CAIXA DE AFORROS DE VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA (CAIXANOVA), y de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, CAIXA GALICIA, ambas entidades acordaron solicitar al FROB la adquisición por el mismo de participaciones preferentes convertibles, en su caso, en cuotas participativas de la Caja resultante de la fusión, con la finalidad de reforzar los recursos propios de la misma, por importe total aproximado de 1.162 millones de euros.

Con fecha 29 de junio de 2010, por una parte, el Banco de España aprobó el Plan de Integración y, por otra parte, el FROB la solicitud referida anteriormente, sin la oposición motivada de la Sra. Ministra de Economía y Hacienda.

Tal y como se indicaba en el Proyecto Común de Fusión, aprobado por las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de CAIXA DE AFORROS DE VIGO, OURENSE E PONTEVEDRA (CAIXANOVA), y de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, CAIXA GALICIA, celebradas el



pasado 18 de Octubre de 2010: "Tras la inscripción de la nueva entidad en los registros administrativos correspondientes, se procederá con carácter inmediato a una convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de la nueva Caja, con objeto de adoptar los acuerdos relativos a la emisión de participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas de la Caja resultante de la fusión, con la finalidad de reforzar los recursos propios de la misma, por importe total aproximado de 1.162 millones de euros".

TOMA DE CONOCIMIENTO Y RATIFICACION DE LOS CONTRATOS DE ALTA DIRECCION SUSCRITOS POR LAS CAJAS FUSIONADAS VIGENTES EN LA NUEVA CAJA

Expone el Co-Presidente que Caixanova suscribió y elevó a público tres contratos de Alta Dirección formalizados entre Caixanova y el Director General D. José Luis Pego Alonso y los dos Directores Generales Adjuntos D. Oscar Rodríguez Estrada y D. Gregorio Gorriarán Laza, de conformidad con los acuerdos adoptados al respecto por su Consejo de Administración en diferentes sesiones (así, por ejemplo, en las celebradas con fechas 29/11/90, 23/12/98, 28/06/01, 30/12/04 y 28/07/05).

Dichos contratos recogen fundamentalmente los siguientes aspectos:

- .Naturaleza jurídica de relación laboral de carácter especial de Personal de Alta Dirección.
- .Características de la prestación de servicios.
- .Fundamento de la relación.
- .Retribución.
- .Duración del contrato.
- .Tiempo de trabajo.
- .Dedicación exclusiva.
- .Suspensión de la relación laboral común.
- .Extinción del contrato.
- .Consecuencias de la extinción."



En definitiva en este Consejo de Administración los acusados referidos ocultaron falseando por consiguiente la realidad de los hechos, en cuanto a que los nuevos contratos de alta dirección en modo alguno suponían una convalidación de los anteriores, puesto que la realidad era que introducían nuevas estipulaciones que suponían un mayor coste para la entidad que los anteriores, moviendo torticeramente la voluntad del Consejo de Administración de Caixanova quien el 18 de octubre de 2010 adoptara entre otros, los siguientes acuerdos:

“- Respetar y aceptar ahora y en el futuro por aplicación del marco general de subrogación legal de obligaciones previamente contraídas los derechos que les fueron reconocidos, en materia de extinción del contrato de trabajo, a iniciativa del alto cargo, por desistimiento y por prejubilación o jubilación, que se prorrogan para su eventual ejecución. Asimismo, acordó someter al Consejo de Administración de la nueva Entidad resultante de la fusión, en su primera sesión, la ratificación de los Contratos de Alta Dirección formalizados por la Entidad con D. José Luis Pego Alonso, D. Oscar N. Rodríguez Estrada y D. Gregorio Gorriarán Laza, así como los contratos complementarios que resulten de la ejecución de los acuerdos adoptados.

A continuación expone el Copresidente, D. Julio Fernández Gayoso, que el Director General Adjunto Ejecutivo de la Entidad, D. Francisco Javier García de Paredes y Moro, dadas sus responsabilidades actuales, debiera gozar de similares condiciones contractuales especiales que las reseñadas arriba. Por ello, propone al consejo de Administración que delegue en el Director General la suscripción de un contrato de Alta Dirección entre la Caja y el Director General Adjunto Ejecutivo D. Francisco Javier García de Paredes y Moro del que tras su suscripción de cuenta a la Comisión de Retribuciones y Nombramientos.



El Consejo, teniendo en cuenta la información aportada, acuerda el contenido íntegro de este acuerdo antes expuesto y darle fuerza ejecutiva desde este momento.

El presente acuerdo se adopta con el voto favorable de todos los miembros del Consejo excepto el del Sr. Regueiro Vázquez, quien vota en contra por desconocer, según manifiesta, que es lo que realmente se está sometiendo a votación."".

Y efectivamente los acusados referidos, como se ha señalado, ocultaron el sobrecoste que para la nueva entidad nacida de la fusión iba a suponer. Entidad de escasa viabilidad económica en la que el FROB iba a inyectar e inyectó en Diciembre de 2010, 1125 millones de euros.

El consejo de Administración de CaixaNova se reunió de nuevo el día 22 de octubre de 2010 y aprobó lo siguiente en orden a ya dejar cerrada la cuestión de la celebración de los nuevos contratos de alta dirección.

"1. Aprobar la concesión a los directivos d una compensación o premio especial por su dedicación y aportación caso de acceder a una jubilación anticipada o prejubilación a percibir por una sola vez, facultado ampliamente al Director General de la Entidad o al directivo en quien delegue para determinar su cuantía en función de las características propias profesionales y de carrera de cada uno de los directivos implicados, tomando como referencia el importe de la Retribución Complementaria por Resultados percibida y el tiempo que media entre su edad y el cumplimiento de los 65 años.

2. Aprobar la jubilación anticipada, prejubilación, baja incentivada o similar rescisión de la relación laboral en Caixanova de aquellos directivos que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el Pacto Laboral de Fusión aplicándoles las mismas condiciones que las establecidas en éste, facultando ampliamente al Director General o al directivo en quien delegue para acordar, interpretar, tramitar y formalizar las situaciones de estas características que se presenten."."



9.- Sabedores con un conocimiento muy real, los 3 acusados altos directivos provenientes de Caixanova de que probablemente no iba a continuar en su cargo en la Caja fusionada, el 4 de agosto de 2011, unos dos meses antes de que el FROB además del dinero ya inyectado para la capitalización de la nueva entidad nacida de la fusión, tuviera que suscribir íntegramente el 10 de octubre de 2011 el total del aumento de capital que NovaCaixaGalicia necesitaba, por importe de 2465 millones de euros, y unos 3 meses antes de la creación del Banco NCG, S.A., el acusado Fernández Gayoso como copresidente de la Caja NCG convocó la reunión de la Comisión de Retribuciones y nombramiento de NovaCaixaGalicia en la que presentó al experto en Derecho Laboral, el acusado Ricardo Pradas Montilla, a fin de exponer los pormenores relativos a los compromisos que contrajo la entidad hacia los cuatro acusados Altos Directivos de la entidad respecto a los contratos de alta dirección de 2010, y todo ello al socaire de analizar la decisión de la Asamblea General de NovaCaixaGalicia en la sesión celebrada el 21 de julio de 2011 de la Segregación del activo y pasivo de la entidad en beneficio de una nueva entidad, NCG Banco, S.A., como así se hizo Ricardo Pradas Montilla informó que tal traspaso de activos y pasivos a NCG Banco, S.A. a la luz de los contratos de Alta Dirección y del R.D. 1382/85 de 1 de agosto, era una sucesión de empresa y cambio de titularidad jurídica de la entidad con ocasión de la segregación de NOVACAIXAGALICIA y sucesión universal a favor de NCG Banco, S.A., supuestos estos especificados en los nuevos contratos de Alta Dirección, para desistir de su relación laboral con NOVACAIXAGALICIA de forma que se preparaba su salida de la entidad, ocultando que este supuesto de desistimiento también estaba ya recogido en los contratos de alta dirección anteriores a los del 2010.

En dicha reunión se dijo que los acusados referidos no habían decidido desistir de su relación laboral de una manera formal, sino que era informar y plasmar las consideraciones legales sobre su procedencia. A la vista de lo expuesto por los acusados Gayoso y sobre todo Pradas Montilla, dicha Comisión de



retribuciones y nombramientos aceptando lo dicho por el acusado Pradas Montilla, quien a preguntas del acusado Fernández Gayoso fijó el quantum de las obligaciones asumidas por NovaCaixaGalicia frente a los otros cuatro acusados si desistían de sus contratos alcanzarían, según los cálculos actuariales de que se disponían, la cifra de 28 millones de Euros, cantidad que tuvo NovaCaixaGalicia que provisionar el 4 de agosto de 2011.

En atención a ello la Comisión de Retribuciones sometió al consejo de Administración de NCG la adopción de los siguientes Acuerdos:

“Primero: Declarar vigentes los contratos de la alta dirección de la caja, por lo que resultan plenamente de aplicación cuantos compromisos fueron contraídos en el pasado por la Entidad con los señores Pego Alonso, García de Paredes Moro, Rodríguez Estrada y Gorriarán Laza.

Segundo: Constatar que entre los compromisos contraídos por la entidad figura el eventual desistimiento de la relación a instancias del directivo, siempre que concurran alguna de las circunstancias contempladas en el contrato y amparadas por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto que regula esta relación laboral de carácter especial, comprendiendo específicamente la sucesión de empresa o cambio en la titularidad jurídica de esta.

Tercero: Aceptar que el acuerdo de segregación del activo y del pasivo de NOVACAIXAGALICIA, con traspaso de todo el negocio financiero de la Caja a NCG BANCO, S.A. adoptado por la Asamblea General de esta el día 21 de Julio de 2011 es causa habilitante para el ejercicio por los directivos con contrato de la dirección de NOVACAIXAGALICIA, de la facultad de desistimiento de su relación laboral, estando legitimados los directivos para ejercer los derechos que tienen reconocidos. La facultad de desistimiento, justificada en esta causa, les fue ampliada a tres de los directivos, hasta el día 30 de Noviembre



de 2013, con un preaviso de tres meses, con ocasión de la fusión de Caixa Nova y Caixa Galicia.

Cuarto: Acreditar, de acuerdo con lo anterior, la concurrencia de una contingencia provisionable por la caja, para que, en el caso del eventual ejercicio, par los interesados, de los derechos que les otorga el contrato celebrado y vigente, este registrada contablemente la cobertura de esta contingencia.

Quinto: Dotar, según los cálculos actuariales y financieros disponibles a la fecha, la provisión específica requerida que permita atender, en su caso, la eventual extinción de los contratos de la alta dirección de -NOVACAIXAGALICIA, de promover los interesados la facultad de libre desistimiento que tienen reconocida."."

Ante la situación descrita por Pradas Montilla de que todo se estaba actuando bajo la más estricta legalidad, el 19 de agosto de 2011 dentro del plan urdido para beneficiar a los Altos Directivos, el acusado Fernández Gayoso convocó para el 25 de agosto el Consejo de Administración de Novacaixagalicia en la que se aprobó la propuesta de la Comisión de retribuciones y nombramiento en la que el acusado Ricardo Pradas Montilla explicó al Consejo el alcance jurídico del acuerdo de la Comisión de Retribuciones de 4 de agosto, volviendo a exponer lo que supone la creación de NCG Banco, S.A. y su incidencia en el ejercicio de la facultad de desistimiento de los cuatro Altos Directivos en sus contratos de Alta Dirección, debiendo provisionarse tal contingencia por si se produjera. Asimismo se ratificaron los cuatro contratos de alta dirección celebrados en el 2010.

Tras la aprobación en la sesión del Consejo de Administración de Novacaixagalicia de fecha 8 de septiembre de 2011, del plan de recapitalización ascendente a 2465 millones de euros que suscribió íntegramente el FROB al mes siguiente, y



de la segregación de los activos y pasivos de la entidad financiera aludida al Banco creado (NCG Banco) quedándose Novacaixagalicia sólo el ámbito de obra social de la Caja, que termino por ser una Fundación; el acusado Julio Fernández Gayoso convocó con carácter urgente la comisión de retribuciones y nombramientos de NovaCaixaGalicia en su condición de copresidente de dicha entidad, asistiendo a la misma el acusado Ricardo Pradas Montilla, toda vez que los acusados Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada habían presentado las comunicaciones de su desistimiento de su relación laboral con NovaCaixaGalicia, y explicar a dicha comisión las consecuencia que de dichos desistimientos se derivaban. La reunión de dicho Comité de Retribuciones y Nombramiento, se celebró el 13 de septiembre 2011.

El desarrollo de esta reunión se celebró iniciando el acusado Pradas Montilla una exposición del tenor que se expone a continuación, a la que siguió la proposición del acusado Fernández Gayoso del siguiente tenor, que también se recoge a continuación:

““A juicio del Sr. Pradas las comunicaciones presentadas por los directivos a los que se ha hecho referencia tienen en común que justifican su petición en el notable cambio institucional que en breve se va a producir y cuyo origen lo centran acertadamente en la decisión adoptada por la Asamblea General de Novacaixagalicia el pasado día 21 de julio de 2011.

Respecto de la comunicacion de desistimiento del Sr. Rodríguez Estrada, a la fecha de esta Comisión, ya ha sido objeto de ejecución dentro del compromiso de prorroga de prestación de servicios que se había acordado entre las partes, teniendo en cuenta que debió haberse producido la extinción de este contrato en junio de 2011, sin haberse llevado a termino por expresa voluntad de la Dirección de la Caja.

La comunicación del desistimiento promovida por el Sr. Gorriarán se hizo efectiva el día 30 de agosto de 2011 y fue



recepcionada por la Dirección General en la misma fecha, manifestándose en ella la voluntad del alto cargo por la rescisión inmediata de su contrato.

El único elemento diferenciador entre las restantes comunicaciones de desistimiento lo constituye el caso del Sr. Pego, el cual razona en su escrito que demora la presentación de la comunicación de desistimiento a la recepción de un ofrecimiento de continuidad en la nueva estructura bajo una responsabilidad acorde con la que venía ejerciendo en la Caja, y que lejos de recibirla se le desvanecía cualquier expectativa toda vez que se le comunica, por el nominado Presidente del Banco de inminente creación, que algunos inversores condicionan su entrada en el capital a que no se mantuviera en la estructura del Banco, el director general de Novacaixagalicia. Es decir, en este caso además de concurrir, como en los demás, la causa del cambio en la titularidad jurídica de la Caja será el supuesto de condicionar la pervivencia de la relación laboral a la voluntad de la Entidad resultante.

Así las cosas, con las comunicaciones de desistimiento presentadas, estas, a juicio del asesor, se consideran correctas y ajustadas a los contratos de Alta Dirección que tienen formalizados y a la norma que regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección. Sobre ello existen ya pronunciamientos explícitos de esta Comisión de Retribuciones y Nombramientos y posteriormente del Consejo de Administración de la Entidad, admitiendo la concurrencia de la causa y la existencia del derecho a favor de la Alta Dirección, esperando tan solo que se promovieran finalmente estas comunicaciones.

Por lo que se refiere a la consecuencia que se derivan de la presentación de las comunicaciones de desistimiento procede informar como relevante de lo siguiente:



La opción por la que se decantan, y así lo recogen en sus comunicaciones, es la de prejubilarse, suponiendo esta una identidad en cuanto a la medida comúnmente utilizada por los empleados de la Entidad para la reciente reestructuración y ajuste de la plantilla. La presente prejubilación en concepto de renta vitalicia será capitalizada a voluntad de los interesados conforme a lo previsto en sus contratos.

Escuchada la opinión del acusado Sr. Pradas, el Copresidente Sr. Fernández Gayoso propuso a la Comisión la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Toma de conocimiento de la resolución del contrato del Sr. Rodríguez Estrada en las condiciones en las que esta se ha producido con prejubilación en los meses que restan hasta su jubilación pensionable en el mes de junio de 2012.

SEGUNDO: Que procede aceptar la extinción de los contratos de los Sres. Pego Alonso y Gorriarán Laza, por cuanto la causa esgrimida para ello ya se entendió plenamente concurrente par esta Comisión de Retribuciones y Nombramientos y posteriormente por el Consejo de Administración de Novacaixagalicia, en las sesiones que celebraban los días 4 y 25 de agosto de 2011, respectivamente.

TERCERO: Que en los tres casos la opción elegida por los interesados es la prejubilación, a la que se acogen bajo las condiciones contractualmente reconocidas que representa la percepción de una renta vitalicia constituida por el 100% de sus percepciones anuales computadas estas de acuerdo con el salario recibido en los 12 meses anteriores a la fecha de la prejubilación, descontando de aquel tan solo el complemento salarial denominado Remuneración Complementaria por Resultados Parte Variable, capitalizándose la misma en los términos establecidos en sus contratos.

CUARTO: Que la provisión necesaria para hacer frente a las obligaciones contraídas contractualmente por Novacaixagalicia



ha sido calculada de acuerdo con los métodos que actuarialmente son exigibles para que pueda instrumentarse de manera inmediata la extinción de los dos contratos de Alta Dirección afectados por esta decisión, procediéndose a su correspondiente liquidación.

QUINTO: La provisión sobre la que esta Comisión se pronunció en su sesión del pasado día 4 de agosto no es totalmente consumida, quedando pendiente de la decisión final de uno de los integrantes del actual equipo de dirección de Novacaixagalicia con contrato de Alta Dirección.

SEXTO: Que se autorice al Copresidente D. Julio Fernández Gayoso a que vele por el cumplimiento de los presentes acuerdos indicando a los departamentos correspondientes las directrices oportunas para que lleven a termino correctamente la ejecución y liquidación de los contratos afectados por las presentes decisiones.

La propuesta realizada por el Sr. Presidente cuenta con la aceptación de la totalidad de los vocales de la presente Comisión."."

El día 30 de septiembre de 2011 se reunió el Consejo de Administración de NovaCaixaGalicia presidida por Fernández Gayoso, en la que se expuso de forma concreta, que tras la comunicación de la Comisión Rectora del FROB de 29 de septiembre de 2011, dirigida al acusado como copresidente de NovaCaixaGalicia, y al presidente de NCG Banco, SA recién constituido para ejercer la actividad financiera de la Caja NCG, de la suscripción por el FROB de la ampliación de capital de manera íntegra por 2465 millones de euros, y dado que el valor económico asignado a NCG Banco SA, se ha fijado en 181 millones de euros idéntico al que se valora Novacaixagalicia a septiembre de 2011, la participación del FROB en el Banco nuevo creado con la finalidad de que la entidad resultante pudiera ser viable ascendió al 93,16%. Es decir el nuevo banco creado



era prácticamente propiedad del FROB, pues el FROB era el dueño de NCG en la referida proporción de capital social.

En esta reunión del Consejo de Administración, el acusado Fernández Gayoso defendió la opción ejercitada por los acusados Pego Alonso, Gorriarán Laza y Fernández Estrada, siendo la cuestión suscitada del siguiente tenor:

““El Sr. Regueiro se refiere a la salida de la entidad de los cuatro directivos vinculados a la misma por contratos de Alta Dirección, contratos con los que nunca estuvo de acuerdo, solicitando información sobre el importe total de las indemnizaciones percibidas por dichos directivos.

Al respecto, el Copresidente D. Julio Fernández Gayoso señala que los altos directivos que han decidido causar baja en la entidad no han hecho sino hacer valer la previsión expresamente recogida en sus contratos de poder acogerse a su prejubilación. En este sentido, recuerda que en la reunión de este Consejo del pasado 25 de agosto D. Ricardo Pradas, asesor de la Caja en esta materia, aclaró en relación con el posible desistimiento por parte de los altos directivos, que no existía cláusula de blindaje que pudiera dar lugar a una indemnización, pues el sistema es de renta diferida en el tiempo. Por lo tanto, desde el punto de vista de la situación de hecho, no hay ninguna diferencia entre estas prejubilaciones y las del resto de los empleados que también han decidido acogerse a esta situación al amparo del acuerdo laboral alcanzado con los sindicatos con ocasión de la fusión. La diferencia solo viene determinada por el importe de la retribución de cada uno de ellos. Pero tampoco en este caso cabe hablar de un hecho diferencial respecto del resto de personal prejubilado, ya que cada una de las personas que han decidido acogerse a esta situación lo han hecho en base a sus particulares condiciones retributivas fijadas también en función del puesto y de la responsabilidad que venían desempeñando. Estamos hablando, por tanto y en todos los casos, de prejubilaciones de acuerdo con las condiciones particulares, tanto de la Alta Dirección como del resto del personal. Y no



siendo necesario ni procedente hacer públicos los importes percibidos por parte del personal prejubilado, tampoco parece procedente hacerlo respecto de los altos directivos.”.”

Qué duda cabe que tal información dada por el acusado Pradas Montilla, no era cierta pues los acusados altos directivos se acogieron como así podían hacer, que es lo que omitió, a una indemnización por capitalización, dando de lado al a opción de renta diferida en el tiempo.

En la comisión de Control de NovaCaixaGalicia de 21 de octubre de 2011 a la que asistió el acusado Pradas Montilla se dio cuenta del desistimiento de los acusados Pego, Gorriarán y Rodríguez Estrada. En la reunión del Consejo de Administración de NCG de 27 de octubre de 2011 se dio a conocer las fechas e indemnizaciones percibidas para los cuatro acusados en su condición de ejecutivos de Alta Dirección, siendo las cantidades que se expresan los siguientes:

Antes del 14 de septiembre de 2011 se ejecutaron los contratos de:

D. José Luis Pego Alonso: 7,7 millones de euros por su concepto de finiquito incluyendo su retribución hasta el cumplimiento de los 65 años. Se cubre asimismo 4 millones de euros de previsión social que faltaba por cubrir.

D. Óscar Rodríguez Estrada: 691 mil euros.

D. Gregorio Gorriarán: 4,8 millones de euros por su concepto de finiquito incluyendo su retribución hasta el cumplimiento de los 65 años. Se cubre asimismo 2,8 millones de euros de previsión social que faltaba por cubrir.

El 20 de septiembre, y ya en sede del Banco NOvaCaixaGalicia, D. Javier García de Paredes, percibió 5,7 millones de euros por su concepto de finiquito incluyendo su retribución hasta el cumplimiento de los 65 años. Se cobró asimismo en torno a 4,2 millones de euros de previsión social que faltaba por cubrir.

Asimismo en dicha reunión del Consejo de Administración, se dio cuenta del informe recibido encargado por FROB en relación



al valor asignado al Banco recién creado, valor que ascendió a 181 millones de euros, por lo tanto salvo error u omisión, los acusados altos directivos percibieron antes de octubre de 2011, 18.891.000€ de una entidad para cuyo funcionamiento, y de ello eran sabedores, que para la capitalización de la entidad en orden a que fuera viable, el FROB con fecha 10 de octubre de 2011, suscribió íntegramente el total aumento de capital social de NovaCaixaGalicia que se traspasa al Banco por 2465 millones de euros, además de la inyección inicial de 1142 millones de euros cuando se hizo la fusión. A estas cantidades percibidas hay que añadir 4 millones de euros, 2,8 millones de euros y 4,2 millones de euros que se tuvieron que provisionar por el concepto de la previsión social, respecto a Pego Alonso, Gorriarán Laza y García de Paredes Moro.

10.- Todas las actuaciones llevadas a cabo por los acusados tendentes a celebrar los cuatro contratos de alta dirección en el 2010, fueron ejecutadas siendo sabedores cuando desistieron de tales contratos en septiembre de 2011 y liquidaron las mismas, del R.D. 771/2011 de 3 de junio que entró en vigor el día 5 de junio de 2011, que incorporaba un nuevo capítulo XIII acerca de la política de retribuciones o remuneraciones en las entidades de crédito, para entidades de crédito en dificultades diciendo el acusado Pradas Montilla ante la Comisión de Retribuciones de NCGalicia de 4 de agosto de 2011, algo realmente sorprendente, y es que el RD. 771/2011 de 3 de junio no era aplicable a los 4 altos directivos acusados. En definitiva los acusados sabedores de que los nuevos contratos introducían mejoras económicas sustanciales respecto a los anteriores a percibir en caso de su salida de la entidad, así como nuevos derechos en cuanto a que las pólizas individuales de afianzamiento de la pensión a percibir por cada uno de ellos, suscritas como consecuencia de los nuevos contratos de alta dirección (Póliza nº 54527-Gorriarán, 54526-Rodríguez Estrada y 54525-Pego Alonso) no podrían modificarse sin la aquiescencia o consentimiento de éstos; en modo alguno han movido su voluntad aun siendo plenamente conocedores de la mala situación de la



entidad financiera que abandonaban en la que habían desempeñado los mas altos cargos de gestión, que necesitó y estaba necesitada de la inyección de dinero público para poder subsistir. Buena prueba de ello es que el Banco de España en la persona del acusado de Fernández Gayoso puso en conocimiento el 2 de noviembre de 2011 una vez conocido el tenor de los contratos de alta dirección de 2010, un mes y medio aproximadamente después de ejecutar estos 4 nuevos contratos, de lo siguiente:

““La entrada en vigor el pasado 5 de junio del Real Decreto 771/2011, de 3 de junio (en adelante el Real Decreto), que incorpora un nuevo Capitulo XIII sobre política de remuneración de las entidades de crédito en el Real Decreto 216/2008, de recursos propios de las entidades financieras, culmina la trasposición a la normativa española de la Directiva 20101761UE (CRD3). El Real Decreto introduce un marco de obligado cumplimiento en materia de política retributiva para las entidades de crédito, marco que será de aplicación a las remuneraciones devengadas en 2011 y las concedidas y aún no abonadas que correspondieran al ejercicio 2010.

Los antecedentes de esta normativa se encuentran en los principios y estándares sobre remuneraciones emitidos por el Financial Stability Board (FSB) en abril y septiembre de 2009, y los principios de alto nivel publicados por el Comité de Supervisores Bancarios sobre políticas de remuneración y estándares de aplicación de los principales de buenas prácticas del FSB. El Banco de España, en aras de avanzar al cumplimiento de la futura normativa comunitaria, insto a las entidades para que adoptaran e implantaran anticipadamente dichos principios y estándares mediante sendas cartas de 31 de Julio y 11 de noviembre de 2009.

La nueva normativa traspuesta mediante el Real Decreto persigue, por una parte, la alineación de las políticas de remuneración, incluidos los salarios y los beneficios



discrecionales por pensiones, a los resultados a largo plazo de la entidad y, por otra, incentivar una gestión sana y prudente del riesgo. Para ello se establecen una serie de requisitos sobre la política y diseño de los esquemas de remuneraciones, requerimientos que deberán tenerse presentes para la necesaria adaptación de los acuerdos de remuneración y contratos de alta dirección firmados antes de la entrada en vigor del Real Decreto. La adaptación de estos últimos contratos, si procede, deberá abordarse por la entidad con la máxima diligencia.

Adicionalmente, está en curso la modificación de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, que desarrollara los aspectos relacionados con la transparencia de la política de remuneraciones y datos cuantitativos agregados sobre la misma, información que será incluida en el informe de relevancia prudencial que se publique en el ejercicio 2012 referido a las remuneraciones de 2011.

A ese respecto, el Real Decreto introduce la obligación de que por parte del Órgano de dirección de la entidad se garantice la aplicación de los principios de remuneración, revisándoles periódicamente. Asimismo, al menos una vez al año, debe realizarse una evaluación interna central e independiente de la política de remuneración, al objeto de verificar si se cumplen las pautas y procedimientos de remuneración adoptados por el Órgano de dirección, y que habrán (sido previamente informados por la Comisión de Retribuciones.”.

En definitiva en el momento de los desistimientos unilaterales de los 4 acusados altos directivos, ya había entrado en vigor el RD 771/2014; y que fue totalmente ignorado a la hora de ejecutar los 4 contratos de alta dirección.

Como corolario para evitar un mayor desembolso en la Caja Fusionada, en definitiva en el Banco que hubo de crear, el Banco de España dirigió al nuevo presidente una vez constituido el Banco, José María Castellanos Ríos, un escrito respecto a los compromisos asumidos por NovaCaixaGalicia en relación a las



pensiones por jubilación, del siguiente tenor literal, concedores de los contratos de alta dirección que se produjo en la inspección que llevó a cabo a principio del año 2011 en el BNCG, cuyo literal es el siguiente:

“Madrid, 8 de junio de 2012

En relación con los compromisos por pensiones de jubilación asumidos por Caja de Ahorros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra frente a los que fueron sus Directores Generales Adjuntos, D. José Luis Pego, D. Gregorio Gorriarán, D. Óscar Rodríguez y su Director General Adjunto Ejecutivo, D. Javier García Paredes, se le dirige el presente requerimiento en tanto que entidad beneficiaria de la segregación de los activos y pasivos financieros de Caja de Ahorros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra, a fin de que, a la vista de las obligaciones que en materia de política de retribuciones impone el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades de crédito, se abstenga de realizar cualquier actuación en este ámbito que suponga un incumplimiento de lo previsto en el artículo 76 quinquies del referido Real Decreto 216/2008, e instruya a las compañías aseguradoras en las que mantenga externalizados los compromisos asumidos en este ámbito para que no realicen pagos incumpliendo dichas previsiones.”.

En ambos escritos se hace referencia a las obligaciones que en política de Retribuciones impone el RD. 216/2008 de 15 de febrero, y a toda la legislación comunitaria y española que los acusados conocían de sobra dada su posición de máximos responsables de la gestión de las entidades que se fusionaban, y de las aportaciones de capital público que tuvo que realizar el FROB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los hechos declarados probados obtenidos en el ámbito del art. 741 de la LECriminal, se derivan de medios probatorios, que han desvirtuado la presunción de inocencia (Art. 24 CE) que ampara a los acusados, que a continuación se



expondrán. Hechos probados que pueden calificarse jurídicamente, como un delito de Administración desleal (Art. 295 del CP, en concurso de leyes con un delito de Apropiación indebida (Art. 252 CP), en su modalidad de administración o gestión desleal; sin que tales hechos puedan calificarse de Estafa (Art. 248) pues los actos de administración fraudulenta no se han producido en virtud de una inicial previa e intencionada maniobra engañosa, sino por el ulterior y consciente quebrantamiento, según los acontecimientos se iban produciendo, de la genuina relación de confianza que une al administrador con el patrimonio ajeno que gestiona en orden a que con sus actuaciones no se vaya a causar un quebranto patrimonial, al anteponer sus intereses patrimoniales a los de la sociedad o entidad, nacida de la fusión de entidades que ellos salvo Pradas Montilla había y estuvieron gestionando, máxime cuando dicha sociedad o entidad atraviesa serias dificultades económicas que terminan haciéndola inviable, y que necesitó del dinero público para funcionar desde un principio hasta su venta a terceros.

SEGUNDO.— En el presente caso el Tribunal entiende que el delito referido se ha producido en la persona de los acusados porque después de haber gestionado mal, o no haber sabido o podido preservar a las entidades financieras de las que de facto eran los máximos gestores, de la situación calamitosa que las abocó como solución para evitar el descalabro individual a una fusión pues por sí solas no eran viables, como lo demuestra que desde el inicio de la actividad de la entidad fusionada para que pudiera empezar a funcionar en el año 2010, el FROB tuvo que inyectar dinero público por importe (1152 millones), y como quiera que la nueva Caja nacida de la fusión no funcionaba incluso ni traspasando su activo y pasivo a un Banco que tuvo que crearse, el FROB tuvo finalmente que inyectar más de 9000 millones de euros para terminar vendiendo el Banco NCG del que ya poseía el 100% del capital en Diciembre de 2013, por 1003 millones en pública subasta. Los acusados (4 altos Directivos) sabedores de estos avatares,



mejoraron (tres de ellos) intencionadamente sus condiciones económicas para el caso más que probable por razonable, de su salida de la nueva entidad fusionada dada su gestión anterior, al querer prescindir de sus servicios los nuevos inversores que pudieran venir a hacerse cargo de la entidad, y todo ello con la ayuda inestimables por imprescindible de los otros dos acusados (Gayoso y Pradas), cooperando de manera imprescindible para que en dichos nuevos contratos se obviara la legislación aplicable a la remuneración de altos directivos ignorando deliberadamente las limitaciones que dicha legislación imponía e impone.

En definitiva, la administración desleal como delito se deriva en el presente caso, de la mejora en las condiciones económicas buscada de propósito para el caso de cesar en sus servicios los acusados tres altos Directivos, respeto a las condiciones económicas que tenían, al menos los 3 acusados provenientes de Caixa Nova, en lo contratos de alta dirección que suscribieron antes de la fusión de Caixa Nova y Caixa Galicia. En cuanto a García de Paredes Moro, el cuarto alto directivo que provenía de Caixa Galicia, éste no tenía contrato alguno de alta dirección pues no lo quiso en esta entidad financiera. Mejoras económicas que se buscaron conscientemente en beneficio propio a costa de una nueva entidad financiera que durante los tres años y medio, aproximadamente que funcionó desde su fusión hasta su venta a nuevos inversores, costó al erario público mas de 9000 millones de euros como se ha repetido, lo que implica a su vez que su situación calamitosa era fruto de unas perdidas enmascaradas en su contabilidad por sobrevalorización de activos, lo que viene a indicar que la contabilidad no reflejaba la imagen fiel de las entidades fusionadas.

TERCERO.- Los hechos que las pruebas practicadas han puesto de relieve calificados jurídicamente de la forma referida, ponen de relieve que los acusados Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada, así como García de Pares Moro, eran las personas, los tres primeros, en Caixa Nova y,



el cuarto de ellos en Caixa Galicia, que llevaban en dichas entidades financieras la gestión de las actividades propias de su negocio financiero, siendo las personas que llevaban por consiguiente, la puesta en marcha de la administración como Altos Directivos de las entidades referidas, lo que implica en el ámbito laboral, un gran poder de autonomía en la toma de decisiones para llevar la gestión de la empresa. Es decir ejercían los poderes propios de la titularidad financiera de la empresa, relativos a los objetivos generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, teniendo únicamente por órganos superiores de gestión y administración de la empresa el Consejo de Administración, rigiéndose sus contratos por el R.D. 1382/1985 de 1 de agosto y el R.D. 451/2012 de 5 de marzo que amplía la aplicación de estos contratos al personal directivo del sector público estatal. En definitiva, la gestión que desempeñaban los acusados citados, se basaba en la recíproca confianza entre la empresa y el Alto Directivo.

Esta conclusión ha sido puesta de relieve por las propias declaraciones de los acusados condenados Gayoso y Pradas, así como por la declaración testifical de Castellanos Ríos prestada en el juicio oral, junto con la declaración testifical de González Bueno, quienes sucedieron en la gestión a los acusados miembros de NovaCaixaGalicia cuando se creó el Banco NovaCaixaGalicia el 14/09/2011, todo ello complementado por los contratos de Alta Dirección que suscribieron, que obran en diferentes folios de las actuaciones; y que han servido como prueba documental.

CUARTO.- También se ha puesto de relieve entre otros por la testifical/pericial prestada en el juicio oral de Pedro González González, Director de la Inspección de las Cajas de Ahorros del Banco de España desde abril de 2010, que Caixa Galicia estaba prácticamente quebrada; y Caixa Nova, si bien no llegaba al nivel de insolvencia de Caixa Galicia, tenía serios problemas para su viabilidad. Como prueba acreditativa de esta situación además se encuentran, la declaración testifical de Castellanos Ríos y de González Bueno en el



juicio oral, donde el testigo Castellano Ríos nombrado Presidente en sustitución del acusado Fernández Gayoso cuando se creó el Banco, ha puesto de relieve que si el Banco pudo salvarse en principio, dado que la situación del Banco nacido de la fusión de Caixa Nova y Caixa Galicia era calamitosa, fue gracias a las ayudas del FROB. Declaración testifical que se corrobora por el informe que el Gobernador del Banco de España remitió al Congreso de los Diputados en el año 2013, 7 de marzo obrante en las actuaciones valorado como prueba documental, junto con el siguiente oficio:

“Excmo. Sr.:

La disposición adicional decimonovena de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, estable que “en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Banco de España remitirá a las Cortes Generales un informe en el que evaluará el efecto del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero y del resto de la normativa aplicable sobre el cobro de las indemnizaciones, pensiones y remuneraciones percibidas por los administradores y directivos de las entidades de créditos inmersas en el algún procedo de reestructuración y resolución durante el mencionado plazo, incorporando un modelo de marco retributivo”.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley 9/2012 antes citada, ajunto se remite el informe que, a tal efecto, ha aprobado el Consejo de Gobierno del Banco de España en su sesión del día 5 de marzo de 2013.”

En el apartado referido a NCG Banco, dice lo siguiente:

“NCG Banco es la entidad a la que se traspasó la actividad financiera de NovaCaixaGalicia (NCG) el 14 de septiembre de 2011, NovaCaixaGalicia nace el 1 de diciembre de 2010 mediante la fusión de las cajas de Gaixa Galicia y Caixanova, con el apoyo del FROB mediante la suscripción de participaciones



preferentes por un importe de 1.162 M€. Una vez realizado el traspaso al banco, NovaCaixaGalicia se quedó sólo con la gestión de la obra social.

En octubre de 2011, el FROB tomó la mayoría del capital (93,16%) mediante la inyección de 2.465 M€ (si bien posteriormente transmitió un 2,59% del capital de NCG Banco a una serie de inversores privados, manteniendo el 90,57% del capital social de NCG Banco). Finalmente, en diciembre de 2012, se acordó una operación acordeón por la que se amortizaron la totalidad de las acciones existentes del banco, las participaciones preferentes suscritos por el FROB en 2010 fueron convertidas en capital y adicionalmente, el banco recibió 5.425 M€ del MEDE mediante un aumento de capital social suscrito por el FROB.”.

Al hilo de la prueba testifical referida de Pedro González, Director del Departamento de Inspección del Banco de España, que era quien coordinaba la inspección de las cajas Gallegas, en 2008/2009 y 2010, hemos de resaltar, corroborando la prueba documental anterior como este testigo ha narrado en el juicio oral cómo Caixa Galicia era prácticamente inviable, y Caixa Nova estaba un poco mejor que Caixa Galicia, pero también estaba mal, teniendo en cuenta unos desequilibrios en ambas Cajas, que hacían que no pudieran funcionar por sí solas, y sin que por su fusión sin más tampoco pudieron funcionar, de aquí que en el FROB cuando se decidió la forma de apoyar el proceso de integración, tuvo que inyectar 1162 millones de euros, que fue el límite que en principio puso la Unión Europea. No obstante según dicho testigo, se tuvieron desde el principio serias dudas de la viabilidad del proyecto de fusión, de aquí que, como ha narrado, además se tuvieron a través del FROB, que inyectar 2465 millones de euros adicionales (que fue la compra de la ampliación de capital que tuvo que hacer NovaCaixaGalicia al poco tiempo de la inyección de 1162 millones de euros), decidiéndose la creación del Banco al que se traspasaría el negocio financiero. Después vendría la inyección de otros 5000 millones de euros porque la nueva



entidad, a través del Banco, no funcionaba. En total el Estado, desde Diciembre de 2010 hasta su venta en 2013 en el mes de diciembre, aunque dicha venta se materializara en abril/mayo de 2014, inyectó más de 9000 millones de euros.

QUINTO.- Los acusados Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada, en el momento de acordar la fusión de las Cajas (14 de junio de 2010), tenían unos contratos de Alta Dirección como se ha reflejado en los hechos probados, siendo el objeto del debate probatorio en el juicio oral su confrontación con los contratos de alta dirección de 2010 cuando se fusionaron las Cajas, traídos al proceso todos ellos como documental. El acusado García Paredes que provenía en Caixa Galicia nunca quiso tener un contrato de Alta Dirección según ha narrado; sin embargo con la integración (fusión) de ambas Cajas, sí celebró un contrato de Alta Dirección con la explicación de todos los acusados, de equiparar a todos los Altos Directivos de la entidad que nacía de la fusión, lo cual ante la situación de las Cajas fusionadas pone de relieve un evidente desinterés por la situación de la entidad que nacía de una fusión de dos entidades inviables, en orden a una correcta administración, así como un ánimo de lucro de los cuatro acusados en perjuicio de la entidad.

Y todo ello porque no había una justificación objetiva dada la situación de la Cajas fusionadas, en el año 2010 (octubre) para que los tres acusados provenientes de Caixa Nova, celebraran lo que ellos manifiestan ser un "complemento a los contratos de alta dirección" que ya tenían, sin que sirva la excusa de la fusión, para celebrar un nuevo contrato de Alta Dirección mejorando sus condiciones económicas, además de establecer un derecho de veto en el caso de jubilación y prejubilación para el supuesto de desistimiento, es decir para el supuesto en definitiva de que tuvieran que cesar en sus actividades en las pólizas individuales de aseguramiento a los que luego nos referiremos.

El que no se dieran circunstancias objetivas para en el 2010 celebrar los nuevos contratos de alta Dirección de los



cuatro acusados referidos parece evidente dada la situación de la entidad nacida de la fusión, pues piensese que el valor de entidad nacida de la fusión, fue de 181 millones de euros, según valoración que encargó el FROB (documento obrante a los folios 377 y siguientes, y en concreto el folio 379 (Memoria del FROB), frente a los cerca de 22 millones de euros que cobraron por su desistimiento unilateral de su relación laboral, lo que supuso más del 13 del valor de las Cajas Fusionadas y del Banco que se creó. Si a ello se une que los Contratos de Alta Dirección que ya existían, salvo García Paredes, creado "ex novo" tenían unas estipulaciones muy semejantes a los nuevos contratos suscritos en 2010, entre ellos el desistimiento unilateral por voluntad de los altos directivos, la conclusión lógica y razonable es que querían salir reforzados económicamente en el supuesto muy probable por razonabilísimo, de que los nuevos inversores del Banco nacido de la fusión no contaran con ellos, es decir prescindieran de sus servicios, como la prueba testifical de Castellanos Ríos ha puesto de relieve cuando ha narrado que los inversores con los que contactó, de los cuales uno de ellos ya había negociado con Pego Alonso para invertir en el Banco nacido de la fusión sobre junio de 2011, un poco antes de que Castellanos Ríos llegara a la presidencia del Banco NovaCaixaGalicia, precisamente en julio de 2011 le pusieron de manifiesto que ninguno de los acusados, Altos Directivos de las Cajas Fusionadas, podían llevar la gestión de la nueva entidad. En definitiva que los acusados a los que nos referimos deberían salir del Banco si ellos invertían, lo cual parece muy razonable, ante dos entidades financieras que podemos calificar según el Banco de España, y entre otros testigos como ya se ha repetido por la declaración testifical de Castellanos Ríos, como calamitosas; situación que es obvio que podemos concluir que, era una situación también conocida por cada uno de los acusados. Todo ello lo podemos colegir de la comunicación que como Documentos 290, de 29 de junio de 2010 el Banco de España, dirige a Fernández Gayoso, y del



Documento, folios 291 y 292 del FROB dirigido a Pego Alonso, cuando estos acusados solicitaron 1162 millones de euros para poder iniciar el proceso de fusión de las dos Cajas, que se transcriben literalmente.

““Doc 290” (Escrito del Banco de España dirigido a Fernández Gayoso.

“Me refiero a su escrito de 28 de junio por el que me remiten para su aprobación el Plan de integración que supone la fusión de esa entidad con Caja de Ahorros de Galicia y la constitución de una nueva entidad cuya denominación está pendiente de acordar. En su contestación, le informo de que la Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su sesión del 29 de junio de 2010, ha aprobado el mencionado Plan de Integración, que incluye la emisión, por la nueva entidad resultante de la fusión, de participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas por un importe de 1.162 millones de euros a suscribir por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), en el marco del artículo 9 del Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (RDL). Para la aprobación del citado Plan d Integración, ha sido determinante el compromiso asumido por ambas entidades de realizar las desinversiones previsto en el mismo.

La emisión de las participaciones preferentes deberá cumplir con las especificaciones que señala la referida norma, incluyéndose en el acuerdo de emisión la convertibilidad, a instancias del FROB, de las participaciones preferentes en cuotas participativas con las características que recoge el artículo 7 del RDL si, antes de transcurrido el plazo establecido para su recompra, el Banco de España considerara improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que dicha recompra pueda llevarse a cabo. (COMO ASÍ REALMENTE SUCEDIÓ EN CUANTO NO PUDO LLEVARSE A EFECTO LA RECOMPRA).



Asimismo, le recuerdo que de acuerdo con el apartado 6 del artículo 9 de la citada norma, deben remitir a la Dirección General de Supervisión I, con periodicidad trimestral, un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan de Integración aprobados. El Banco de España podrá requerirles la adopción de las acciones que sean necesarias para asegurar que el Plan de Integración se lleve efectivamente a término.

Con esta misma fecha, comunicamos al FROB esta aprobación a los efectos previstos en el artículo 9 del RDL.”.

“Doc. folio 291”

Me refiero a su escrito de 14 de junio de 2010 por el que solicitan, en el marco de los procesos de integración regulados en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (RDL 9/2009), que el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) apruebe la suscripción de participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas, por un importe total de mil ciento sesenta y dos millones euros (1.162.000.0000, que emitirá la nueva entidad resultante de la fusión de Caixa de Ahorros de Vigo, Ourense e Pontevedra y Caja de Ahorros de Galicia (la Emisión).

En su contestación, me complace informarle de que, el día 29 de junio de 2010, la Comisión Rectora del FROB aprobó por unanimidad de los asistentes a la reunión apoyar el plan de integración presentado por las entidades Caixa de Ahorros de Vigo, Ourense e Pontevedra y Caja de Ahorros de Galicia, que previamente había sido aprobado por la Comisión Ejecutiva del Banco de España, mediante la suscripción por parte del FROB de las participaciones preferentes convertibles en cuotas participativas que emita la entidad resultante del proceso de integración, por el mencionado importe nominal y efectivo de mil ciento sesenta y dos millones de euros (1.162.000.000€) siempre que la Comisión Europea comparta la evaluación preli-



minar sobre el carácter fundamentalmente sólido de las entidades participantes y la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda no se oponga a ello en los términos del apartado 2 del artículo 9 del RDL 9/2009.

El mismo día 29 de junio y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la Norma segunda y en el apartado I de la Norma décima del Acuerdo de la Comisión Rectora del FROB de 29 de enero de 2010, se comunicó a la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea la decisión del FROB de apoyar el proceso de integración de Caixa de Ahorros de Vigo, Ourense e Pontevedra y Caja de Ahorros de Galicia, mediante la suscripción de la Emisión. En respuesta a este escrito la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea ha remitido una comunicación, fechada el día 29 de junio de 2010, a la Representación Permanente de España ante la Unión Europea manifestando que, tras valorar la información recibida sobre el proyecto y teniendo en cuenta la opinión del Banco de España sobre la viabilidad del mismo y la solvencia de las entidades participantes, no existen objeciones a que el FROB apoye el referido proceso de integración en el marco del esquema español de recapitalización de entidades de crédito con intervención del FROB, aprobado por la Comisión Europea el 28 de enero de 2010.”

SEXTO.- Las pruebas practicadas han puesto de relieve además, que los acusados al socaire del plan de integración, con la cooperación de los otros dos acusados Fernández Gayoso (Copresidente de la Caja nacida de la Fusión) y Pradas Montilla, asesor jurídico externo buscado por Fernández Gayoso, ya desde la existencia de Caixa Nova, urdieron conjuntamente en Agosto de 2010 todo un proceso para modificar los contratos de alta Dirección que ya disfrutaban los 3 altos Directivos de Caixa Nova, y celebrar nuevo contrato de Alta dirección y el acusado proveniente de Caixa Galicia García de Paredes Moro, fue con el fin de asegurarse una posición económica más ventajosa económicamente en caso de que se



prescindiera de sus servicios, pues es de una lógica aplastante, que los nuevos contratos, dejando aparte el de García Paredes, no se suscribieron para dejar a los 3 acusados Directivos en Caixa Nova en la situación económica que ya disfrutaban con los antiguos contratos en caso de cesar, ni tampoco para quedar en peor situación, vease como no han querido renunciar a las indemnizaciones recibidas, por lo que no puede haber otra explicación, que quisieron y consiguieron mejorar su situación y posición económica, todo ello al socaire que les sirve de coartada del pacto laboral de fusión, que se vuelve a recalcar de dos Cajas inviables cada una de por sí. A modo de ejemplo está el Documento obrante al folio 5065, y página vuelta, que es una reunión de 7 de septiembre de 2011 que se transcribe literalmente; intentando justificar ante el Banco de España la creación y existencia de los contratos celebrados en 2010:

““BANCO DE ESPAÑA

EUROSISTEMA

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

Madrid, 7 de septiembre de 2011

Nota de reunión

Reunión con el Director general de Novacaixagalicia Sr. Pego.

Asunto: Contrato de alta dirección.

Departamento de Inspección I. Grupo 9

1 Datos de la reunión

Fecha: 7 de septiembre de 2011

Lugar: Sala de reuniones del Director General de Supervisión.

Asistentes:



Por Novacaixagalicia: José Luis Pego (Director General)

Ricardo Prada (Pradas y Cebrián
Asociados)

Por el Banco de España: Jerónimo Martínez, Javier Priego
y Pedro González (Testigo en el juicio oral).

2 Asuntos tratados.

Encuentro celebrado a requerimiento de José Luis Pego con el fin de comentar su contrato de alta dirección. Acude con su abogado, a título personal, perteneciente al bufete "Pradas y Cebrian Asociados".

Inicia la reunión el Sr. Pego agradeciendo la atención prestada; inmediatamente comenta la situación de incertidumbre en qua se encuentra ante la negativa del Sr. Castellano, presidente de NCG Banco, de incluir en la orden del día del primer consejo de administración de dicho banco la ratificación, o no, de su contrato de alta dirección. La primera sesión del consejo del Banco se celebrará el lunes 12 de septiembre.

Nos anuncia el Sr. Pego que en la tesitura actual quizás desista, en les términos acordados en el contrato, desencadenando el pago previsto en el mismo. Explica que en le caja existen cuatro contratos de alta dirección, cuyas características son prácticamente idénticas. Tres de los contratos corresponden a directivos procedentes de Caixanova, firmados en 2005 y actualizados en 2010 con motivo de la fusión. El cuarto contrato, correspondiente a un directivo procedente de Caixagalicia, que se firmó el 30 de diciembre de 2010.

La duración de los contratos es indefinida hasta la jubilación de les beneficiarios; aclara qua es previsible que un alto directivo se jubile en breve, dada su edad. No existen cláusulas de blindaje indemnizatorias.

La esencia de cada uno de los contratos es que los cuatro altos directivos, una vez jubilados, perciban de la caja un complemento de pensión por jubilación que, unido a la prestación por jubilación, represente el 100% de u ultimo salario anual, con carácter vitalicio y con reversión a la viuda supérstite. (Y en efecto junto al plan de pensiones de la caja que tenían en los anteriores contratos, por el nuevo contrato de alta dirección se suscribió por la caja un plan de pensiones individual para cada uno de ellos que complementaba al anterior también con derechos de viudedad.

Además, cada uno de los contratos prevé que si la caja desiste del alto directivo a deje de serlo par acogerse a alguna de las condiciones pactadas, el alto directivo percibirá de forma vitalicia su retribución fija anual. Sólo en el caso de que el alto directivo realice un incumplimiento grave se podría evitar dicho pago.

Comenta el Sr. Pego que el alto directivo tiene derecho al desistimiento por su propia voluntad cuando haya modificaciones significativas de su puesto de trabajo, cambios en su actividad o contenido. Y ahí es donde le surge la duda de si desistir, o no, puesto que aún no sabe si el Sr. Castellano contará con él.

En este momento de la reunión, solicita nuestra opinión o criterio al respecto (del Banco de España). Le responde el Director General diciéndole que él no hubiera firmado un contrato de estas características si hubiera tenido las atribuciones y responsabilidades apropiadas en Caixanova. Y que, en consecuencia, que no procede la pregunta: no nos consultaron en el momento de la firma; por tanto no es pertinente opinar en el momento de desistir, si es el caso.

El asesor del Sr. Pego apunta que los derechos que asisten a su cliente no han sido concedidos discrecionalmente, sino pactados en tiempo y forma, por lo que obligan a las partes.



No se produce réplica ante sus palabras; se insiste en que no fuimos consultados en el momento inicial por lo que no opinamos al respecto.

Tras 45 minutos, y sin más asuntos comentados, concluyó la reunión.

Nota: Posteriormente, el Sr. Pego ha desistido de su contrato. El Sr. Castellano nos comunica que existe informe de legalidad al respecto, documento que nos remitirá.”.”

Documento transcrito que pone de relieve lo falaz de la explicación de Fernández Gayoso al Consejo de administración cuando se aprobaron los nuevos contratos en 2010, acerca de que el Banco de España, conocía el contenido de estos nuevos contratos.

Pero además para corroborar lo hasta ahora expuesto, tenemos la forma en que se concibió todo el proceso para proceder a la celebración de los nuevos contratos de Alta Dirección en el 2010, donde el que afectaba a Pego Alonso fue suscrito en nombre de Caixa Nova Galicia por Fernández Gayoso; y en los otros 3 contratos de Alta de Dirección que afectaron a Gorriarán Laza, Rodríguez Estrada y García Paredes es Pego Alonso el que actuó en nombre y representación de Nova CAixa Galicia; contratos elaborados bajo la supervisión del acusado Pradas Montilla en su función de asesor jurídico, según la prueba documental que expresa el contenido de dichos contratos celebrados en 2010.

Dichos nuevos contratos fueron aprobados y celebrados por los órganos de gobierno de la entidad además con una rapidez inusitada, lo que corrobora la necesidad aunque negada por los acusados de mejorar más si cabe, su posición económica si tenían que dejar de prestar sus servicios.

Pero es que existe un dato también relevante como son las fechas en que el acusado Pego Alonso y el presidente que



sucedió al acusado Gayoso, Castellanos Ríos, establecieron negociaciones con nuevos inversores, Julio 2011. La fecha en que Pego Alonso visita al Banco de España, 7 de septiembre de 2011, el contenido de la visita reseñado anteriormente, y las fechas de los desistimientos de mediados a finales de septiembre de 2011, la fecha de creación del BNCG el 14 de septiembre de 2011, para poner de relieve que en el momento en que se fueran a prescindir de sus servicios o se vislumbrara tal situación, los nuevos contratos de alta dirección de 2010 se iban a hacer valer por los acusados, y todo ello sucedió después de que el 5 de junio de 2011, entrara en vigor el RD. 771/2011 de 3 de junio, que el Banco de España en escrito fechado en 2 de noviembre 2011 (Doc. Folio 1625 y siguientes, le remite al acusado Fernández Gayoso, le recuerda la vigencia del citado RD) escrito que se transcribe literalmente, y demuestra cómo se ignoró deliberadamente la legislación aplicable a las remuneraciones de altos directivos por todos los acusados:

“La entrada en vigor el pasado 5 de junio del Real Decreto 771/2011, de 3 de junio (en adelante el Real Decreto), que incorpora un nuevo Capítulo XIII sobre política de remuneración de las entidades de crédito en el Real Decreto 216/2008, de recursos propios de las entidades financieras, culmina la trasposición a la normativa española de la Directiva 2010/76/UE (CRD3). El Real Decreto introduce un marco de obligado cumplimiento en materia de política retributiva para las entidades de crédito, marco que será de aplicación a las remuneraciones devengadas en 2011 y las concedidas y aún no abonadas que correspondieran al ejercicio 2010.

Los antecedentes de esta normativa se encuentran en los principios y estándares sobre remuneraciones emitidos por el Financial Stability Board (FSB) en abril y septiembre de 2009, y los principios de alto nivel publicados por el Comité de Supervisores Bancarios sobre políticas de remuneración y estándares de aplicación de los principios de buenas prácticas



del FSB. El Banco de España, en aras de avanzar al cumplimiento de la futura normativa comunitaria, instó a las entidades para que adoptaran e implantaran anticipadamente dichos principios y estándares mediante sendas cartas de 31 de julio y 11 de noviembre de 2009.

La nueva normativa traspuesta mediante el Real Decreto persigue, por una parte, la alineación de las políticas de remuneración, incluidos los salarios y los beneficios discrecionales por pensiones, a los resultados a largo plazo de la entidad y, por otra, incentivar una gestión sana y prudente del riesgo. Para ello se establecen una serie de requisitos sobre la política y diseño de los esquemas de remuneraciones, requerimientos que deberán tenerse presentes para la necesaria adaptación de los acuerdos de remuneración y contratos de alta dirección firmados antes de la entrada en vigor del Real Decreto. La adaptación de estos últimos contratos, si procede, deberá abordarse por la entidad con la máxima diligencia.

Adicionalmente, está en curso la modificación de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, que desarrollará los aspectos relacionados con la transparencia de la política de remuneraciones y datos cuantitativos agregados sobre la misma, información que será incluida en el informe de relevancia prudencial que se publique en el ejercicio 2012 referido a las remuneraciones de 2011.

A ese respecto, el Real Decreto introduce la obligación de que por parte del órgano de dirección de la entidad se garantice la aplicación de los principios de remuneración, revisándolos periódicamente. Asimismo, al menos una vez al año, debe realizarse una evaluación interna central e independiente de la política de remuneración, al objeto de verificar si se cumplen las pautas y procedimientos de remuneración adoptados por el órgano de dirección, y que habrán sido previamente informados por la Comisión de Retribuciones.”.



SÉPTIMO.- Expuesto lo anterior hemos de analizar la prueba de descargo ofrecida por los acusados.

Realmente la prueba testifical tiene una consistencia nula, pues las declaraciones testificales de los miembros que formaron o formaban los órganos rectores de las entidades Caixa Nova o la Caja creada con la fusión nada aportan a lo que es el objeto procesal que se debate, pues es inocuo si estos testigos actuaron diligentemente o no, pues su conducta no se juzga, a la hora de aprobar los contratos de alta dirección en 2010, o si fueron el instrumento formal de que se valieron los acusados para aprobar dichos contratos; el "núcleo" donde se centra si existe responsabilidad penal como ya se ha anticipado, en lo que afecta a Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada estriba en si existió una mejora en las posiciones y condiciones que ya tenían en los contratos anteriores, y si los cobrarán en una entidad que ellos había gestionado, que presentaba una situación calamitosa, y que sólo pudo subsistir con dinero público. Respecto a García Paredes esta cuestión es inocua puesto que no tenía contrato de Alta Dirección en Caixa Galicia de la que provenía, aunque si lo celebró y ejecutó en la entidad nacida de la fusión, NCG, y todo ello junto con la violación de la legislación que les afectaba de lleno respecto a las remuneraciones de los altos directivos a los que se ha hecho varias veces referencia.

Las declaraciones de los acusados son exculpatorias, si bien sus declaraciones quedan desvirtuadas por el hecho de que se prescindiera de sus servicios no implicaba que quedaran económicamente desprotegidos pues 3 de ellos tenían ya cada su contrato de alta dirección que en caso de su desistimiento unilateral les reportarían las consecuencias económicas estipuladas en esos contratos, por lo tanto sí celebraron en el 2010 con motivo de la fusión, otro contrato cada uno de ellos como ya se ha expuesto reiteradamente, la finalidad no era otra que mejorar su posición y condición económica.



Los peritos propuestos por las defensas, prueba que a juicio del Tribunal es la que puede arrojar la visión correcta al respecto, no han desvirtuado en la prueba conjunta realizada en el juicio oral al tratarse de unos mismos hechos, los argumentos y las conclusiones de la prueba pericial practicada a instancia de las acusaciones realizada por parte de funcionarios del Banco de España y del Frob, así como del Ministerio de Hacienda, en cuanto han puesto de relieve que los nuevos contratos de Alta Dirección de 2010 supusieron ventajas económicas, cuestión negada por los peritos de la defensa.

Y esto que parece evidente a juicio del Tribunal, hace que la prueba pericial de las acusaciones resulte más convincente que las de partes acusadas, pero es que además viene avalado por la prueba testifical, aún con carácter también pericial practicadas en el juicio oral por Miguel Seguí Puertas, y Pedro González González Jefe de Grupo y Director de Departamento en febrero/marzo de 2011 de la Dirección General de Supervisión del Banco de España, quienes han ratificado en el acto del juicio oral su informe de 7 de mayo de 2012 que se transcribe a continuación, y que es sumamente esclarecer respecto a las ventajas económicas de los nuevos contratos de Alta Dirección.

““BANCO DE ESPAÑA

Dirección General de Supervisión

Madrid, 7 de mayo de 2012

Informe a la Comisión Ejecutiva

Novacaixagalacia; NCG Bano, S.A.

Actuaciones realizada por la Dirección General de Supervisión en relación con las condiciones económicas establecidas en cuatro contratos de alta dirección para el supuesto de rescisión de la relación laboral.



Departamento de Inspección I Grupo 8

La presente nota recoge las diferentes actuaciones realizadas por la Dirección General de supervisión, Departamento I, en relación con los contratos de alta dirección de cuatro directivos de la Caja de Ahorros de Galicia, Vigo, Ourense e Pontevedra (los relativos a D. José Luis Pego, D. Gregorio Gorriarán, D. Oscar Rodríguez y D. José Luis García de Paredes) y los consiguientes pagos que, con base en tales contratos, Novacaixagalicia (en adelante, la Entidad o la Caja) realizaron a estos directivos con ocasión de la rescisión de su relación laboral.

A la vista del resultado de tales actuaciones, que serán objeto de exposición en los siguientes apartados, se solicita del Departamento Jurídico su opinión acerca de la existencia de algún posible incumplimiento de la normativa aplicable a las entidades de crédito, que pudiera dar lugar a la apertura de un expediente disciplinario.

1) Actuaciones practicadas por los Servicios de Inspección del Banco de España.

Visita de inspección de febrero/marzo de 2011

Durante visita de inspección realizada en febrero/marzo de 2011, en una reunión mantenida en Vigo, la Entidad, a través de su Secretario General, D. Oscar Rodríguez, puso a disposición de los inspectores actuantes los contratos correspondientes a D. José Luis Pego, D. Oscar Rodríguez, D. Gregorio Gorriarán y D. Javier García Paredes, de los que Únicamente se les permitió tomar note.

Las conclusiones que de tal reunión extrajeron los inspectores fueron las siguientes:

-En ese momento, la Caja tenía en vigor cuatro contratos de alta dirección, tres de General Adjunto Ejecutivo, D. Javier García de Paredes.

-Por lo que se refiere a los contratos de alta dirección procedentes de Caixanova, se observó que:

-Todos eran bastantes antiguos.

-De todos los contratos de alta dirección que tuvo Caixanova, los únicos que en ese momento continuaban vigentes eran los relativos a los Directores Generales Adjuntos Sres. Pego, Rodríguez y Gorriaran.

-Según la Entidad, las cláusulas previstas en los contratos para el supuesto de rescisión, tenían su origen en la modificación de la Circular 4/1991, en la que se obligaba a dotar las cláusulas de indemnización que fuesen superiores a dos anualidades, por lo que sus beneficiarios renunciaron a las mismas y a cambio se les reconocieron unos derechos económicos con las siguientes características: (i) en caso de desistimiento de la Entidad o despido nulo o improcedente, el directivo podría elegir entre quedarse en la plantilla de la entidad manteniendo su estatus y cobrando el 100% del salario fijo o prejubilarse con el 100% del salario fijo y además una cantidad equivalente a la retribución variable media de los 3 últimos años; y (ii) en caso de que fuera el directivo quien desistiera, tendría las dos mismas opciones en condiciones muy similares, estableciéndose los supuestos en los que podría ejercerla, entre los que se contemplan la fusión o reestructuración clara de la entidad, fijando un plazo de un año, contado a partir del momento que se produzca el hecho, para ejercitar tal derecho de desistimiento.

-Se reconocía el derecho a jubilarse (o en su caso, prejubilarse) a los 60 años de edad, con el 100% del salario fijo.

-Con motivo de la fusión de Caixanova con Caixa Galicia, se introdujeron modificaciones en los tres contratos vigentes, ampliando el plazo para ejercitar el derecho de desistimiento de uno a tres años y definiendo el concepto "salario pensionable".



Visita de inspección de mayo de 2011

En abril de 2011 y posteriormente en la visita realizada a la entidad en mayo de 2011, los inspectores solicitaron copia de los contratos de alta dirección suscritos, así como una evaluación por parte de la Entidad del impacto económico que tendrá para la Caja la posible rescisión de los cuatro contratos de alta dirección. Adicionalmente, se solicitan los contratos/acuerdos suscritos con el resto de miembros del Comité de Dirección de la Caja.

El Sr. Rodríguez facilitó a los inspectores originales de los contratos y fotocopia de los mismos que fue cotejada por éstos, pero no la valoración solicitada sobre el impacto económico. Los contratos aportados fueron los siguientes:

-De fechas 25/11/2010 - Tres escrituras notariales protocolizando la actualización de fecha 20/10/2010 de los contratos suscritos con D. José Luis Pego (contrato original de 13/01/2005); y las prórrogas de los contratos de los Sres. Gorriaran y Rodríguez (contratos originales de 4/1/1999). Todas las modificaciones de los contratos constan aprobadas por el Consejo de Administración de Caixanova e informados por su Comisión de Retribuciones.

-De fecha 30/12/2010 - Contrato de alta dirección de D. Javier García de Paredes aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de Novacaixagalicia de 1/12/10.

-Contratos del resto de miembros del Comité de Dirección, así como acuerdo del Consejo de Administración mediante el cual se aprueba la mejora futura de los contratos de D. Juan Díaz, Dna. Maria Victoria Vázquez y D. Domingo González.

Informe de seguimiento del primer trimestre de 2011

En el informe de seguimiento del primer trimestre de 2011, con la información de la que disponían los inspectores,



este es, la recabada hasta principios de junio, se señala lo siguiente:

-En el punto 1. Conclusión: "Finalmente, indicar que las retribuciones obtenidas por los directivos de la caja son, en opinión de los inspectores, excesivas. Y que, además, algunos de ellos cuentan con blindajes consistentes en rentas vitalicias activables unilateralmente por cualquiera de las partes."

-En el punto 8. Gobierno Corporativo y Control Interno: "Finalmente, existen cuatro altos directivos de la Caja, incluido el Director General, con contratos de alta dirección que pueden ocasionar costes aun no contabilizados para la caja cuya cuantificación por la entidad está pendiente. Estos contratos incluyen derecho a percibir rentas vitalicias pudiendo activarse de modo unilateral por los directivos."

Las anteriores conclusiones se apoyan en la información a la que los inspectores tuvieron acceso, que corresponde únicamente a las copias de los contratos de alta dirección aportadas y a un archivo Excel con los salarios fijo y variable correspondientes a los empleados de la Caja con mayores percepciones en el año 2010 (los variables se cobran en 2010, correspondiendo al ejercicio 2009).

Hitos acaecidos entre Junio y Octubre 2011

Durante el mes de junio de 2011, el Director General de Novacaixagalicia, D. José Luis Pego, mantuvo una reunión con los Servicios de inspección en la sede del Banco de España en el transcurso de la cual entregó un dossier en el que se recogían las estimaciones de la Caja sobre el impacto económico que tendría la aplicación de las cláusulas de rescisión unilateral de los cuatro contratos de alta dirección.



A la vista de esta información, los Servicios de Inspección solicitan a la Entidad un dictamen jurídico sobre la compatibilidad de las referidas cláusulas contractuales con los requisitos que en esta materia establecía el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras. El 10 de agosto de 2011, la entidad aporta un informe emitido por Prada y Cebrian asociados, en el que se concluye que las cláusulas en cuestión están ajustadas a la normativa aplicable.

El 4 de agosto de 2011, la Comisión de Retribuciones promueve el reconocimiento contable por el referido derecho de desistimiento unilateral y, en consecuencia, la constitución de una provisión adicional a la existente. El 25 de agosto el Consejo ratifica la decisión.

El 7 de septiembre de 2011 los Servicios de Inspección asistidos por representantes del Departamento Jurídico mantuvieron una reunión con D. José Luis Pego y su abogado, solicitada por el con la pretensión de que se confirmara la compatibilidad de los términos y condiciones de su contrato con la normativa sobre remuneraciones, incluso en un escenario de entrada en el capital de la Entidad del FROB; pretensión a la que el Banco de España no accedía.

Entre el 9 y el 19 de septiembre de 2011 los referidos cuatro directivos deciden desistir unilateralmente de sus contratos de trabajo, optando expresamente por la prejubilación. Entre el 14 y el 20 de septiembre, se procede al abono de las indemnizaciones pactadas para este supuesto, previa orden del Presidente de la Comisión de Retribuciones de 13 de septiembre. Por parte de la Caja se contabiliza el gasto con carácter previo a la segregación de activos y pasivos a NGC Banco, S.A. (efectuado el 13 de septiembre de 2011).

Trabajos realizados por el equipo inspector a partir de octubre de 2011

Por parte de los Servicios de Inspección se procede a recopilar información de diferente índole toda ella referente a los pagos efectuados a los Sres. Pego, Gorriarán, Rodríguez y García Paredes, con motivo de la rescisión de sus contratos de trabajo (fechas de pago, acuerdos de pago, contabilización de los contratos, etc.).

Del examen de los referidos documentos, el equipo inspector concluye que las cantidades abonadas a los cuatro ex-directivos han supuesto un cargo en la cuenta de resultados de 2011, registrado en septiembre con fecha de efectos contables de 31 de agosto, de 29,9 M€, de los cuales 11 M€ corresponden a pensiones y el resto a la indemnización por prejubilaciones. Para mantener en agosto el resultado contable del mes de junio la Caja liberó cobertura genérica, de forma extraordinaria, por un importe de unos 29 M€, similar al cargo que han supuesto las indemnizaciones. Con carácter adicional a la dotación de 29,9 M€ efectuada en 2011, los cuatro directivos tenían constituidos a su favor otros 22,1 M€ en pólizas de seguro y planes de pensiones que habían sido dotados en ejercicios anteriores. De este modo, los importes pagados a los cuatro ex-directivos en concepto de indemnizaciones y compromisos de pensiones ascendieron a 52 M€.

En el siguiente cuadro se muestra la distribución entre los beneficiarios de lo dotado en 2011:

Millones de euros	Bruto rej.	Pensiones	Bruto + Pensión
D. José Luis Pego	7,73	3,99	11,72
D. Oscar Rodríguez	0,69	0,00	0,69
D. Gregorio Gorriarán	4,83	2,80	7,63
D. Javier García Paredes	5,68	4,23	9,91
Total	18,94	11,03	29,97

Asimismo, a partir de la información a la que se ha tenido acceso, se constata que:

-Los contratos de los altos directivos permitían capitalizar la renta vitalicia a voluntad del alto directivo. No se menciona en dichos contratos la tasa de descuento. Los altos directivos han optado por capitalizar la renta vitalicia de prejubilación, por lo que se han efectuado pagos por la totalidad de la misma en el mes de septiembre de 2011. Este pago total se ha calculado multiplicando el último salario real anual por el número de años pendientes hasta la jubilación (en torno a 10 años en el caso del Sr. Pego y el Sr. Gorriarán).

De este modo, las rentas correspondientes a la indemnización (hasta la fecha de jubilación) se han actualizado usando una tasa de descuento cero. La entidad justifica el hecho de no capitalizar financieramente la renta en que los contratos de los altos directivos les reconocían una renta, que según contrato, sería objeto de actualización conforme al mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados de la Entidad en activo.

-Del contenido del acta de la sesión del Consejo de Administración de la Caja celebrada el 25 de agosto de 2011, único Consejo de la Entidad en el que se trató el tema de los contratos de la alta dirección y en el que fueron aprobadas las propuestas de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos de 4 de agosto de 2011, en las que se reconocía el derecho de los directivos a activar las cláusulas de desistimientos incluidas en sus contratos, cabe extraer que la información aportada por el asesor externo a los consejeros resultaba, como mínimo, vaga e imprecisa.

Así, la afirmación del asesor externo, Sr. Pradas, de que "no existe cláusula de blindaje que de lugar a indemnización, pues el sistema es de renta diferida en el tiempo" es



incorrecta, pues la renta prejubilación a favor de los altos directivos tiene una naturaleza claramente indemnizatoria (blindaje) y además se podía cobrar, de modo diferido en el tiempo, o en forma de capital (como efectivamente se hizo).

A la pregunta sobre "el sistema de retribución de la alta dirección y los derechos presentes y futuros", se responde diciendo que "los conceptos retributivos son los mismos que para el resto del personal salvo en lo que se refiere a la cuantía...", cuando determinados conceptos retributivos son exclusivos del grupo directivo y cuando los cuatro beneficiarios de los contratos de alta dirección objeto de este nota son las únicas personas de la Entidad (aparte de los empleados prejubilados en el marco del Pacto Laboral de la Fusión, que debían contar con una edad mínima para prejubilarse) con derecho a cobrar una renta diferida hasta el momento de su jubilación, en caso de desistimiento de sus contratos por concurrir las circunstancias previstas en los mismos.

Tampoco se ajusta a la realidad la afirmación que realiza el asesor sobre los compromisos por pensiones -que rigen igual para la alta dirección que para el resto de empleados-, pues en el caso de los Sres. García Paredes y Gorriarán, sus derechos a cobrar el 100% del salario pensionable en el momento de la jubilación derivan de sus específicos contratos de alta dirección, siendo así que, según el convenio vigente, el resto de empleados que hubieran ingresado en la caja con posterioridad al año 1986 no tendrían derecho a una prestación definida. Tampoco es cierto que los conceptos pensionables sean los mismos que para el resto del personal, pues en el caso del Sr. García Paredes existen conceptos declarados pensionables en su contrato específico de alta dirección que, según convenio aplicable a los restos de los empleados, no serían pensionables.

No consta que en el citado Consejo de Administración se facilitara información sobre los importes que procedería dotar por los compromisos de los contratos de la alta dirección, ni tampoco se dio cifra alguna de cuáles serían los importes que se pagarían finalmente (teniendo en cuenta que existían planes de pensiones y pólizas de seguros ya dotados a favor de los beneficiarios de los contratos de la alta dirección). La única referencia que se hace respecto de esta cuestión es la contestación que el asesor legal de la caja, Sr. Pradas, realiza a la pregunta del consejero Sr. Veiga Lage, contestación que se ha transcrito anteriormente y que, como se indica, es ambigua en algunos aspectos e imprecisa en otros.

2) Acontecimientos posteriores

Los nuevos gestores de la entidad, Sres. Castellano y González-Bueno, iniciaron negociaciones con los ex-directivos para la devolución de las indemnizaciones recibidas, o al menos de parte de ellas. En el marco de estas negociaciones, la Entidad solicita de un experto independiente, en concreto del despacho Sagardoy Abogados, un nuevo informe sobre la legalidad de las cantidades percibidas por los cuatro ex-directivos.

Al mismo tiempo, a iniciativa del FROB, accionista mayoritario en ese momento de NCG Banco, S.A. y a efectos de iniciar, en su caso, eventuales acciones judiciales, se recopila por la Entidad información completa de los contratos, acuerdos societarios y liquidaciones practicadas respecto de los Sres. Pego, Gorriarán, Rodríguez y García Paredes, que son analizados por personal del FROB, manteniendo una reunión con tres de los cuatro ex-directivos, en la que se transmite la impresión de que ninguno de los ellos tiene intención de devolver las cantidades percibidas, pues defienden su legalidad.

Ante la posible existencia de irregularidades en las pólizas de seguros en las que se recogen parte de los compromisos por pensiones de los ex-directivos, el FROB solicita a la Entidad que envíe un escrito a la aseguradora pidiendo el bloqueo de las mismas para evitar que los ex-directivos puedan proceder a movilizar las provisiones matemáticas constituidas a su favor en dichas pólizas, que ascienden a 22,6 M€ (el resto de compromisos por pensiones hasta el total de 33,3 M€, se encuentran instrumentados en planes de pensiones).

Con fecha 14 de noviembre, se recibe en el FROB escrito de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, comunicando la existencia de unas Diligencias Informativas y solicitando diversa documentación. Como consecuencia de esta investigación, se interrumpe el proceso negociador a la espera de LOS resultados de la Fiscalía.

El 20 de diciembre de 2011 se recibe informe definitivo de Sagardoy y Abogados, con Las siguientes conclusiones:

a) Respecto a los contratos firmados con los tres ex-directivos procedentes de Caixanova:

-Los contratos firmados y, en su caso, sus modificaciones posteriores, no plantean, en general, dudas de legalidad. Asimismo, señalan que fueron aprobados por los Órganos de gobierno correspondientes.

-No obstante, se considera que determinados aspectos no esenciales no son ajustados a derecho, como la introducción en octubre de 2010 de derechos de viudedad que no existían en los contratos de 2006, así como la introducción en las pólizas de jubilación de estipulaciones que impiden a la entidad negociar a la baja las primas de contrato. Asimismo, se advierte una deficiencia en el cálculo de las indemnizaciones por



prejubilación, consistente en la no actualización financiera del salario prejubilación que se compensaría, parcialmente, con la revalorización del salario en los términos contractuales previstos.

-Los acuerdos asumidos para la obtención de las ayudas del FROB ("ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitario aplicable y a la dispuesto por Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 o en sus posteriores modificaciones") no modificaron los contratos de trabajo en el sentido de limitar automáticamente a dos anualidades la cuantía a abonar por la extinción del contrato de trabajo, exigiéndose, por el contrario, un acuerdo expreso de las partes para que opere tal novación modificativa."

Lo cual, es decir esto último contraviene la legislación comunitaria y española.

b) Respecto al contrato firmado con el exdirectivo procedente de Caixa Galicia, el informe de Sagardoy concluye:

"-El informe considera que el contrato firmado en diciembre de 2010 entre Novacaixagalicia y el directivo procedente de Caixa Galicia podría ser declarado parcialmente nulo, en lo que se refiere a la parte de la indemnización de prejubilación que exceda de dos anualidades. No obstante, se indica que no es descartable que la nulidad parcial de la cláusula prejubilación conllevara que quedara sin efecto la renuncia parcial que el ex-directivo de Caixa Galicia hizo de parte de su complemento de jubilación en julio de 2010, momento en que el modificó su contrato firmado en diciembre de 2010, renunciando a parte de los compromisos por pensiones que este contrato le atribuía."."



De este informe de 7 de mayo de 2012 en primer lugar hemos de destacar, la no aplicación de la "tasa de descuento" en a la capitalización de la renta vitalicia, efectuada.

Respecto a esta cuestión planteada en cuanto a la no aplicación de la tasa de descuento cuando capitalizaron la renta vitalicia a cobrar por prejubilación por los acusados, lo que permitía los nuevos contratos de 2010, a voluntad del alto directivo, y también se recogía en los antiguos contratos; los acusados han insistido que no era necesario aplicar dicha tasa, porque no venían en los contratos, a lo que debe señalarse que el que no viniera en los contratos para su no aplicación, fue una ventaja económica más; y por ello además, es una explicación que no puede acogerse, puesto que fueron ellos mismos los que realizaron dichos contratos celebrándolos entre sí como partes intervinientes, destacándose por otro lado lo dicho en el juicio oral por el testigo Miguel Seguí, en cuanto que la aplicación de la tasa de descuentos es algo obvio, criterio que comparte el Tribunal y que además su no aplicación, produce un perjuicio a la entidad, conclusión que comparte el Tribunal. Testigo que dada su función inspectora en el Banco de España lo que le cualifica como perito, cifró el perjuicio para la Caja en unos 3 millones de euros. Asimismo tenemos la conclusión del testigo/perito Pedro González, de que la capitalización de la renta vitalicia en cuanto a la rescisión anticipada de los contratos, no puede premiar los malos resultados; criterio que comparte plenamente el Tribunal. Este testigo ha señalado que los cuatro contratos de Alta Dirección de 2010 establecen respecto a los anteriores contratos criterios diferencias cuantitativas notables. A tal fin es ilustrativo ver literalmente lo recogido en el Doc al folio nº 1007 y siguientes, que es el informe de ambos testigos; donde se recoge en su informe lo dicho por despecho Sargadoy Abogados, informe obrante a los folios 1897 y siguientes, informe que se



admite como prueba documental al no estar impugnado y que dice entre otros aspectos lo siguiente:

“Quinta.- En cuanto a la cuestión relativa a si puede entenderse que los compromisos asumidos para la obtención de las ayudas del FROB modificó los contratos, y limitó a dos anualidades la cuantía de la indemnización por extinción de contrato, no es admisible tal conclusión dado que la formulación de la norma contenida en el art. 76 quinquies del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras (en los términos establecidos por el RD. 771/2011), tiene una clara proyección "pro futuro" y hubiera requerido, en todo caso, para su plena efectividad del acuerdo novatorio de las partes para materializar el "ajuste" reclamado por la norma.

Por el contrario, podría sostenerse la nulidad parcial del contrato del Sr. García de Paredes celebrado el 30 de diciembre de 2010 en lo que se opongan a los compromisos expresamente asumidos por la Entidad en la escritura de suscripción de participaciones preferentes por parte del FROB firmada el 21 de diciembre de 2010. En particular, podría sostenerse la nulidad de la indemnización por prejubilación en la parte que exceda de las dos anualidades de su retribución, aunque no es descartable que con ello quedara igualmente sin efecto la reducción en el porcentaje de cobertura del complemento de jubilación a partir de los 65 años.

Sexta.- Los términos de los contratos de Alta Dirección de los tres directivos procedentes de CAIXANOVA fueron acordados en diversas reuniones del Consejo de Administración de CAIXANOVA (sesiones de 29/11/90; 23/12/98; 28/06/01; 30/12/04; 28/07/05 y 22/06/2006). No se plantea problema alguno en relación con las cláusulas de los contratos de 20 de octubre de 2010 que se limitan a adaptar aquellos contratos a la nueva situación. Sin embargo, lo cierto es que en el



desarrollo de la operación se han introducido tres modificaciones por diferentes vías, que cabe sintetizar así:

a) Introducción en los contratos de 2010 de un derecho de viudedad inexistente en 2006.

b) Introducción en las pólizas que aseguran los derechos de renta vitalicia de una estipulación a favor de tercero (los altos directivos interesados), según la cual éstos deberán prestar su consentimiento a toda modificación del contrato que el tomador (la entidad financiera) pacte con la aseguradora (CASER). Ello impide a la entidad negociar a la baja las primas del contrato, lo que asegura la posibilidad de rescatar la póliza al momento de la jubilación en las condiciones actuales del contrato.

c) Error en el cálculo de las cantidades entregadas por la entidad a los altos directivos al momento de finiquitar sus contratos, debido a la falta de actualización de las cantidades.

Séptima.- El procedimiento de formación de la voluntad que culmina con la introducción de las citadas modificaciones se encuentra viciado desde su origen (acuerdos de la Comisión de Retribuciones de CAIXANOVA) hasta su culminación en la ratificación del proceso por NOVACAIXAGALICIA. En síntesis, caben destacar los siguientes vicios.

a) En la Comisión de Retribuciones de CAIXANOVA:

a. La firma de los contratos se presenta a la Comisión como una mera adaptación de los Acuerdos del Consejo de Administración de 29/11/90; 23/12/98; 28/06/01; 30/12/04 y 28/07/05, cuando lo cierto es que se introduce el derecho de viudedad, cuestión a la que



no se refiere ninguno de los acuerdos adoptados por la citada Comisión.

- b. La introducción del derecho de viudedad aparece en los Anexos que se presentaron a la reunión, Anexos redactados por un asesor externo. La lectura de dichos Anexos sugiere que, en efecto, los contratos son mera actualización y adaptación a las nuevas circunstancias de los contratos firmados en 2005 y 2006. Sin embargo, y como ya se ha dicho, introducen novedosamente la cláusula de viudedad.
 - c. La estipulación a favor de tercero se incorpora en la póliza de seguro firmada con CASER. Esta póliza se firma por uno de los directamente afectados por los contratos (el Sr. Rodríguez). Sin embargo, en los acuerdos de la Comisión de retribuciones no se indica que se le faculte al mismo para hacerlo, y menos que se le faculte para incorporar dicha estipulación.
- b) En el Acuerdo del Consejo de Administración de CAIXANOVA de /10/2016.
- a. Se Omite el expositivo previo, donde se decía que los contratos Alta Dirección del Director General, y de los dos Directores Generales Adjuntos se habían adoptado en función de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad en sesiones de 29/11/90; 23/12/98; 28/06/01; 30/12/04 y 28/07/05. Lo que obstaculiza la labor de supervisión del Consejo sobre dicho extremo.
 - b. Los acuerdos que transcribe el acta no autorizan ni la modificación del contrato mediante la incorporación del derecho de viudedad, ni la estipulación a favor de



tercero en los futuros contratos de seguro que, finalmente, el Sr. Rodríguez firmaría con CASER.

c) En la ratificación por parte del Consejo de Administración de 1/12/2010 de NOVACAIXAGALICIA.

a. La cuestión es presentada por el Presidente de CAIXANOVA indicando que formalizó los tres contratos "de conformidad con los acuerdos adoptados al respecto por su Consejo de Administración en diferentes sesiones" con referencia "por ejemplo" a las sesiones de 29/11/90; 23/12/98; 28/06/01; 30/12/04 y 28/07/05. La expresión "por ejemplo" no puede interpretarse en el sentido de que la sesión de 18/10/2010 puede haber alterado el contenido sustancial de las anteriores sesiones, pues lo que se desprende de todo ello es que el contenido esencial de los contratos no se ha alterado.

b. La Única referencia que existe a la reunión de la Comisión de Retribuciones de CAIXANOVA vuelve a presentar la cuestión como una mera cuestión formal de ratificación de acuerdos muy anteriores, en tanto se indica que el cometido de aquella Comisión de Retribuciones se limitó a

"Respetar y aceptar ahora y en el futuro por aplicación del marco general de subrogación legal de obligaciones previamente contraídas los derechos que les fueron reconocidos, en materia de extinción de trabajo, a iniciativa del alto cargo [...]". Lo que no es cierto.

c. En ningún momento se hace referencia ni a la introducción del derecho de viudedad, ni a la estipulación a favor de tercero a introducir en la firma del contrato de seguro.

d. La votación y aprobación del acuerdo se efectúa "teniendo en cuenta la información aportada" que, como ya se ha visto, era insuficiente.

e. Es reseñable destacar que un miembro del Consejo de Administración vota en contra "por desconocer, según manifiesta, qué es lo que realmente se esta sometiendo a votación", dato que refuerza la tesis de la insuficiente información.

A la luz de todo ello cabe concluir que no ha existido una ratificación, par parte de NOVACAIXAGALICIA, de las reformas introducidas sobre los contratos originales.

Octava.- NCG Banco, como tomador del seguro, puede ejercitar la facultad rescate parcial de las pólizas concertadas con CASER para adecuarlas a los compromisos por pensiones realmente existentes con los asegurados. E igualmente puede modificar, mediante acuerdo con la Compañía aseguradora, las variables e hipótesis técnicas utilizadas para el cálculo de la prima satisfecha.

Novena.- En relación con los errores en el cálculo de la indemnización, por falta de aplicación de la cláusula de actualización, cabe aplicar el artículo 1895 en relación con el 1901 del Código Civil, para obtener la restitución de lo indebidamente pagado.

Décima.- No existe ratificación tácita por parte de ninguna de las entidades. En el caso del error de cálculo de la indemnización porque, como ya se ha visto, se trata de un mero error que puede dar lugar a la restitución. Y en los otros dos supuestos (el derecho de viudedad y la estipulación a favor de tercero) porque aún no han existido "hechos concluyentes" que permitan deducir la existencia de semejante ratificación, dado que no se han producido los actos económicos



dispositivos a favor de los beneficiarios de los contratos.”.

Este informe de Sagardoy y Asociados, refuerza el pleno acogimiento de la prueba pericial de las acusaciones por parte del Tribunal.

Además por otro lado el informe del Banco de España obrante a los folios 1007, recoge lo expuesto literalmente citado del informe de Sagardoy.

Este informe del Banco de España de 7 de mayo de 2012 respecto al punto 2/ Acontecimientos posteriores se encuentra refrendado por el escrito que la Dirección General de Supervisión del Banco de España envió el 8 de junio de 2012, dirigido al nuevo grupo gestor de NCG Banco, SA. en la figura del presidente nombrado en sustitución de Fernández Gayoso, José María Castellanos Ríos, obrante al folio 1896 en el que en relación con los compromisos por las pensiones de jubilación asumidos por NovaCaixaGalicia respecto a los acusados José Luis Pego Alonso, Gregorio Gorriarán, Óscar Rodríguez y Javier García Paredes se abstuvieran de realizar cualquier actuación para no cumplir lo previsto en el art. 76 quinquies del R.D. 216/2008 de 15 de febrero sobre recursos propios de las cantidades de crédito, instruyendo al respecto a las compañías aseguradoras de que no realicen pago incumpliendo dichas previsiones, lo cual no quiere decir nada en apoyo de los peritos de la defensa, cuando aducen que no se han dotado, pues el que no se hayan dotado, no quiere decir que no se puedan dotar, y por consiguiente constituye una mejora respecto a los contratos de Alta Dirección anteriores. Todo ello junto a la inclusión de la RCR parte fija y variable en las pólizas de seguro individuales de los acusados como pensionable, siendo la otra mejora el derecho de veto de cada acusado en la póliza individual de aseguramiento de la renta



vitalicia, y la capitalización llevada a cabo de las rentas vitalicias sin aplicar las correspondiente tasa de descuento.

NOVENO.- Respecto a la conclusión expuesta de la formalización de los nuevos contratos de alta dirección constituyeron una administración no leal o desleal, hemos de partir de que ninguno de los acusados por su actividad laboral podía desconocer la Recomendación de la Comisión Europea 2009/384/CE de 30 de abril de 2009 sobre políticas de remuneración en el sector de servicios financieros, anterior a la celebración de los contratos de alta dirección; y si bien las Recomendaciones dentro de las fuentes del ordenamiento jurídico Comunitario no es vinculante (Art. 249 TCE), que establece "que no serán vinculantes", constituyen instrumentos muy útiles de orientación de los comportamientos a tener en cuenta en las legislaciones de la UE, siendo invitaciones a adoptar una regla de conducta, a modo de directiva no obligatoria, y siendo según se establece doctrinalmente, una fuente indirecta de acercamiento de las legislaciones nacionales.

Esta recomendación complementaría las Recomendaciones 2004/913/CE, y 2005/162/CE, partiendo de las expectativas de recomponer la proporcionalidad entre el nivel de retribución y los resultados empresariales, establece que se debe incorporar al régimen de la remuneración de los Administradores, por ejemplo en cuanto a la parte variable de la remuneración que esté en proporción con el total de la remuneración, y que esa parte variable se vincule a factores que represente un incremento real de la sociedad y un incremento del valor de las acciones; que el pago de bonificaciones anuales se difiera en el tiempo, al objeto de verificar el cumplimiento de los objetivos empresariales (se sugiere que el aplazamiento sea entre tres y cinco años); y, que las indemnizaciones por despido o pago por rescisión anticipada del contrato



(“paracaídas de oro”) siempre y cuando sea oportuno su reconocimiento, se limiten al equivalente a dos años del componente fijo de la remuneración o su equivalente.

Además de la publicación de la citada Recomendación en julio de 2009 se inició el proceso legislativo que sirvió para incorporar las Recomendaciones en materia de remuneración al ordenamiento jurídico europeo. Así finalmente el 14 de diciembre de 2010 se publicó la Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modificaban las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulizaciones y a la sujeción a supervisión de las política remunerativas (en adelante, la Directiva CRD III o la Directiva, indistintamente).

Pues bien, si atendemos a la fecha de publicación de la Directiva 2010/76/UE, la fecha del contrato de García de Paredes se firmó el 30 de diciembre 2010, y los otros contratos de alta dirección son de octubre de 2010, teniendo la Directiva aludida fecha de 24 de noviembre de 2010.

Dada la novedad e impacto de algunos de los aspectos técnicos, la propia Directiva encargó al Comité de supervisiones Bancarios Europeas la redacción, en base a los principios establecidos por la misma, de una serie de directrices en materia de política de remuneración y específicamente:

-El establecimiento de criterios específicos que permitan determinar los ratios apropiados entre el componente fijo y el componente variable de la remuneración total; y

-La especificación de los instrumentos que pueden ser elegidos como instrumentos en el sentido del punto 23, letra



o) inciso ii), del anexo V que reflejen de manera adecuada la calificación crediticia de la entidad de crédito.

En este sentido, el 10 de diciembre de 2010 se publicó la versión definitiva de la Guía sobre políticas y prácticas de remuneración de CEBS.

Mediante la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, fundamentalmente, la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas se ha llevado a cabo la primera fase de incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva CRD III.

El Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito, avanza en el desarrollo de la transposición de la Directiva incluyendo de forma prácticamente literal los requisitos relativos a la política de remuneración establecidos en la Directiva CRD III, añadiendo un nuevo capítulo, titulado "Política de remuneración de las entidades de crédito", al Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

Este R.D. 771/2011 establece en cuantos a los requisitos en la política de Remuneraciones, introducidas en el art. 76 quinquies del R.D 216/2008 lo siguiente en lo que atañe al objeto de este procedimiento:

-Renuncia al uso de coberturas personales: Se exigirá a las personas afectadas por la Directiva que se comprometan a no utilizar estrategias personales de cobertura o seguros relaciones con la remuneración y la responsabilidad, que menoscaben los efectos de la alineación con el riesgo incluidos en sus sistemas de remuneración.

-Rescisión anticipada y política de pensiones: Los pagos por rescisión anticipada de un contrato se basarán en los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo y se establecerán de forma que no recompensen los malos resultados. Por su parte, la política de pensiones será compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad de crédito.

2.2 Diseño de los esquemas de remuneración

Los componentes variables de la remuneración deben crear incentivos que se ajusten a los intereses a largo plazo de la entidad y atender a los siguientes requisitos establecidos en el artículo 76 sexies del Real Decreto 216/2008:

-Diferimiento de la retribución variable: Al menos el 40% de la remuneración variable se diferirá durante un periodo mínimo de tres años. Dicho porcentaje se eleva hasta, al menos, el 60% en case de que la cuantía de la remuneración variable supere de forma especialmente significativa la media de la remuneración variable en el sector (siendo este uno de los pocos cambios que introduce el Real Decreto respecto de la Directiva, que se refería simplemente a "cuantías especialmente elevadas").

-Abono de la retribución variable en acciones: Al menos el 50% de la remuneración variable, tanto diferida como no diferida, se deberá abonar en acciones (o en intereses de propiedad equivalentes, instrumentos vinculados con las acciones, otros instrumentos no pecuniarios equivalentes u



otros instrumentos que reflejen la calificación crediticia de la entidad). Los citados instrumentos deberán estar sometidos a un periodo de retención.

-Equilibrio entre la retribución fija y la retribución variable: Con el fin de minimizar los estímulos para una asunción excesiva de riesgos, debe haber una relación equilibrada entre los componentes fijos y los componentes variables de la remuneración, de forma que el componente fijo constituya una parte suficientemente elevada de la remuneración total. El Banco de España podrá establecer criterios específicos para la determinación de dicha relación.

-Criterios para la evaluación de resultados: La evaluación de los resultados de los que depende la remuneración variable deberá combinar los resultados del empleado, de la unidad de negocio afectada y los resultados globales de la entidad, todo ello en un marco plurianual que tenga en cuenta los resultados a largo plazo de la entidad.

-Alineación de la retribución variable con el riesgo: Al determinar la retribución variable se deberán tener en cuenta todos los tipos de riesgos actuales y futuros, así como el coste del capital y la liquidez necesaria.

-Compatibilidad con una base de capital sólida: Las entidades financieras deberán cerciorarse de que el total de la remuneración variable no limite su capacidad para reforzar la solidez de su base de capital. En este contexto, el Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito que limiten la remuneración variable en forma de porcentaje de los ingresos netos totales cuando ello no sea compatible con el mantenimiento de una base de capital sólida.

-Remuneración variable garantizada: La remuneración variable garantizada deberá ser excepciones y aplicarse sólo al primer año de empleo de personal nuevo.

-La remuneración variable, incluida la parte diferida, sólo debe pagarse si resulta sostenible de acuerdo con la situación de la entidad en su conjunto. A este respecto, el Banco de España podrá fijar los criterios necesarios para permitir que la remuneración variable se contraiga en función de los resultados financieros negativos de las entidades de crédito.

2.3 Entidades de crédito que reciban apoyo financiero

De forma adicional a los puntos anteriores, las entidades de crédito que reciban apoyo financiero público deberá cumplir, de conformidad con el artículo 76 septies del Real Decreto 216/2008, los siguientes requisitos:

-Cuando la retribución variable sea incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital y con una renuncia oportuna al apoyo público se limitará estrictamente a un porcentaje de los ingresos netos;

-En las entidades que se beneficien de apoyo financiero público, la remuneración variables de los administradores y directivos sólo será posible si a juicio del Banco de España está adecuadamente justificada, y la remuneración total podrá estar limitada por el propio supervisor. "LO CUAL EN MODO ALGUNO SE CUMPLIÓ POR LOS ACUSADOS".

3. REGIMEN TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE POLÍTICAS DE REMUNERACIÓN

De acuerdo con la disposición transitoria sexta del Real Decreto 216/2008, los nuevos requisitos en materia de remuneración se aplicarán "a las remuneraciones concedidas y aún no abonadas antes de la entrada en vigor de este real decreto (5 de junio de 2011), referidas a servicios prestados desde 2010 y hasta esa misma fecha". Y los acusados altos directivos desistieron unilateralmente de sus contratos suscritos en 2010, y se les liquidó lo contenido en ellos en septiembre de 2011.



De aquí que, dada la función de los acusados Altos Directivos, parezca incompresible que el Asesor jurídico Sr. Pradas, en sus informes a los órganos de gobierno y control de las cajas nacidas de la fusión, expresara a la luz de lo que lo dispuesto en el art. 76 quater del R.D. 771/2011 de 3 de junio, que dice literalmente en el capítulo XIII -Política de remuneraciones de las entidades de crédito- “que las entidades de crédito deberán aplicar los requisitos recogidos en este capítulo a las categorías de empleados cuyas actividades profesionales inciden de manera significativa en su perfil de riesgo, a nivel de grupo, sociedad matriz, o filial”; que este RD 771/2010, no les era aplicable.

Por otro lado a ninguno de los 4 altos directivos les afectaba el pacto libre de Fusión. Basta ver el contrato de 25/10/2010 de Óscar Rodríguez Estrada donde se habla de prorrogarse su contrato anterior de Alta dirección de 1999. El de 20 de octubre de 2010 de Gorriarán Laza en el mismo sentido en cuanto al contrato de García de Paredes Moro 30/12/2010 se trata en su articulado siempre como un contrato de Alta dirección regulado en el R.D 1382/ 1985 de 1 de agosto por el que se regula la relación laboral del contrato de Alta Dirección, suspendiéndose la relación laboral comunicando dicho contrato de Alta Dirección.

Y en cuanto a José Luis Pego Alonso en el nuevo contrato de alta dirección de 2010, se trata solamente eufemísticamente de ratificar el contrato celebrado entre Caixanova y este acusado el 13 de enero de 2005 ratificando sus condiciones y actualizándolo en cuanto las nuevas funciones encomendadas en la entidad nueva, nacida de la función a dicho acusado como Director General.

En definitiva el Plan de Acuerdo laboral de fusión no se les aplicaba a estos cuatro acusados.

Pero además existen otros elementos de prueba que abundan en la voluntaria y decidida intención de los acusados de



incumplir la política de remuneración de Altos directivos, en su propio beneficio y no en el de la entidad que gestionaban, en el supuesto repetidamente expuesto, por ser muy lógico y razonable, de que se prescindiera de sus servicios por los nuevos órganos de administración y los nuevos inversores. Así tenemos el tenor de la Recomendación anteriormente citada de la Comisión Europea, conforme a lo dispuesto en "la Disposición final 1.3 de la Recomendación "(. ..) invita a los Estados miembros a que adopten, no después del 31 de diciembre de 2009, las medidas necesarias para impulsar la aplicación de la presente Recomendación y a que notifiquen las medidas adoptadas de conformidad con esta para que la Comisión pueda seguir de cerca la situación y evaluar sobre esta base la necesidad o no de adoptar nuevas disposiciones."

Esta invitación fue atendida por el Banco de España, que se mostró especialmente activo durante el segundo semestre de 2009 en el impulso de la adaptación a las nuevas políticas retributivas de las entidades sometidas a su supervisión, que con fecha 13 de Julio de 2009, dirigió una carta a las entidades de crédito autorizadas, entre ellas lógicamente a Caixa Nova y Caixa Galicia, en la que se recomendaba seguir los nuevos principios sobre las políticas de remuneración enunciados por el FSB. Concretamente, se solicitó de las entidades la realización de una "autoevaluación" de las políticas retributivas vigentes al objeto de determinar el grado de alineamiento de las mismas con los nuevos principios y se sugirió adoptar e implementar los nuevos principios antes del 31 de diciembre de 2009.

Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2009, se dirigió una segunda carta, ya con un tono mas directo, en la que se esperaba de las entidades la adopción de los principios del FSB antes de final de año, utilizando, a tal efecto, los Estándares de Aplicación de los Principios del FSB, publicados el 25 de septiembre de 2009.



El propio Banco de España afirmó en su Memoria de Supervisión del año 2009 que "desde finales de 2009 se están destinando recursos para verificar, en las entidades mas grandes del país, sus políticas retributivas y las modificaciones que se está introduciendo".

A todo lo expuesto sobre el conocimiento pleno que los acusados tenían de las limitaciones de políticas retributivas a altos directivos, que incumplieron, viene a refrendarlo, el informe del Banco de España de 7 de Marzo de 2013, obrante como prueba documental en autos, dirigidos a las Cortes Generales sobre el efecto del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, y del resto de normativa aplicable sobre el cobro de indemnizaciones, pensiones y remuneraciones percibidas por los administradores y directivos de las entidades de crédito inmensas en algún proceso de reestructuración o resolución, que acerca de las directrices que se dieron a las entidades financieras en materia de remuneraciones en los supuestos de crisis económicas y financieras que se describen a continuación y que obviamente se remitieron a los acusados en su función de altos gestores de las entidades que se fusionaron. Dicho informe de 7 de mayo de 2013 expresa:

"En paralelo a los trabajos del FSF, también en 2009, el Comité Europeo de Supervisores Bancarios (CEBS por sus siglas en inglés) -actualmente sustituido por la Autoridad Bancaria Europea (EBA)- publicó sus "Principios de alto nivel para las políticas de remuneración", incidiendo en la alineación de éstas con los objetivos e intereses de la entidad a largo plazo, en su vinculación a los riesgos y resultados, así como en la transparencia, de aplicación a todas las entidades de crédito y empresas inversión.

Estos principios y reglas no tratan de regular los importes a percibir sino la forma en que se establece el devengo y pago de esos importes y se focalizan fuertemente en la retribución variable y en los beneficios retributivos discrecionales.



Como consecuencia de esas recomendaciones, el Banco de España, en sendos escritos de 31 de Julio y 11 de noviembre de 2009, dirigidos a las asociaciones sectoriales de crédito, comunica el contenido de los documentos del FSF y del CEBS, a la vez que esperaba una temprana adaptación de este nuevo marco que acabaría implantándose en la regulación española.

Coincidiendo con la publicación de los Principios del FSB, la Comisión Europea emitió las recomendaciones 2009/384/CE y 2009/385/CE sobre las políticas de remuneración en el sector financiero y sobre las remuneraciones de los consejeros de las sociedades cotizadas, respectivamente. En noviembre de 2010 la Unión Europea publicó la Directiva 2010/76/UE (la "Directiva CRD III"), que desarrolla legislativamente los Principios del FSB y los incorpora dentro de la normativa de solvencia, en el ámbito de la organización y el tratamiento de riesgos.

Derivado de la Directiva, y siguiendo el encargo específico en ella contenido, el CEBS (actualmente EBA) publicó en diciembre de 2010 las "Guías sobre prácticas y políticas de remuneración", que constituyen hasta ahora el documento básico para la interpretación e implementación de los principios y normativa internacional sobre remuneraciones en el seno europeo.

En España, las primeras medidas legislativas en esta materia se recogen en: (i) la Ley de 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; (ii) la Ley 6/2011 de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de julio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas; y (iii) el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, que transpuso a la legislación



española la Directiva CRD III y facultó expresamente al Banco de España a revisar las políticas de remuneración de las entidades de crédito y a exigir que dichas políticas y prácticas fueran coherentes con la promoción de una gestión del riesgo sólida. También se determine que las obligaciones en materia de remuneración se equiparen al cumplimiento de las obligaciones de control interno, lo que supone que el Banco de España queda facultado para adoptar medidas supervisoras y sancionar los incumplimientos en la materia.

El núcleo esencial de la nueva normativa española sigue la línea internacional en la materia y se dirige a tratar de alinear la política de remuneraciones con una gestión prudente del riesgo a impedir que dichas políticas, que son una de las principales palancas para la materialización práctica de las estrategias de las entidades, puedan influir negativamente en la asunción de riesgos inadecuados, estableciendo: (i) que el Consejo de Administración, responsable directo en la materia sea el órgano competente en la aprobación de las políticas y prácticas de remuneración; (ii) que las políticas y prácticas de remuneración sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz del riesgo, para lo que se incide fundamentalmente en la parte variable de la retribución (trasponiendo literalmente los requisitos establecidos en la Directiva) y, con un escaso desarrollo y detalle, en las rescisiones anticipadas de los contratos y en las aportaciones discrecionales a fondos de pensiones y similares.

Asimismo, la nueva normativa española incide en la transparencia, desarrollando la información sobre remuneraciones que las entidades deben proporcionar, tanto de manera pública como reservada. A estos efectos, se exigió a las entidades -y a sus grupos- que hubieran recibido apoyo del FROB, que hicieran pública la información individualizada y detallada de las retribuciones de todos los consejeros y directivos que formaran parte del comité de dirección, todo



ello con sujeción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Además de las líneas de actuación anteriormente descritas, la nueva regulación española introdujo algunos requisitos específicos para las entidades con ayudas del FROB en cuanto a la retribución variable, determinando que dicha retribución ha de ser compatible con el mantenimiento de una sólida base de capital y que, para el colectivo identificado, su pago requiere la autorización del Banco de España.

Todas estas normas implicaron la necesidad de que las entidades sujetas a su ámbito de aplicación debieran modificar los contratos laborales o mercantiles que estaban en vigor, a fin de adaptarlos a lo dispuesto en la nueva normativa.

Por tanto, las retribuciones de las entidades con apoyo público del FROB, antes de la entrada en vigor del RD-ley 2/2012 y del RD-ley 3/2012, no tenían otras limitaciones diferentes a las siguientes: (i) que las retribuciones se alinearan con una política prudente de riesgos y favorecieran una sólida base de capital; (ii) que se adaptaran a las recomendaciones de la Comisión Europea (compromiso con el FROB); (iii) que fueran autorizadas por la comisión de retribuciones y el consejo de administración (responsables directos de las políticas y prácticas de remuneración); (iv) que el pago de la retribución variable de 2011 al colectivo identificado requería la autorización del Banco de España; y (v) que las retribuciones tuvieran la debida transparencia.

5.2 Límites a la retribuciones máximas:

A- Entidades participadas mayoritariamente por el FROB.

A.1. Miembros no ejecutivos de los órganos colegiados de administración: la retribución fija bruta anual máxima por todos los conceptos será de 50.000€. No existirá retribución



variable durante el ejercicio 2012 y mientras persista la participación mayoritaria del FROB.

B- Entidades que reciban apoyo financiero público.

B.1. Miembros no ejecutivos de los órganos colegiados de administración: la retribución fija bruta anual máxima por todos los conceptos será de 100.000€.

B.2. Miembros ejecutivos de los órganos colegiados de administración y altos directivos: la retribución fija bruta anual máxima por todos los conceptos será de 500.000€. La retribución variable anual máxima para los directivos que prestaban servicios con anterioridad al apoyo del FROB no podrá exceder el 60% de la retribución fija bruta anual. Para los directivos contratados con posterioridad o simultáneamente a la recepción de apoyo financiero, podrá alcanzar el 100% de la retribución fija bruta anual, previa aprobación del Banco de España.

Para ambos colectivos, el comienzo de la percepción de la retribución variable se diferirá tres años desde su devengo, condicionándose en todo caso a la obtención de los resultados que, en relación con el cumplimiento del plan elaborado para la obtención del apoyo financiero, justifiquen su percepción. En todo caso, corresponde al Banco de España autorizar expresamente la cuantía, devengo y abono de cualquier retribución variable para ese colectivo.

5.3 Indemnización máxima por terminación del contrato:

A. Entidades participadas mayoritariamente por el FROB: no podrá superar el importe menor de las siguientes cantidades: 600.000€ (es decir, dos veces la retribución fija máxima de 300.000€ prevista en el artículo 5.3 del RD-ley 2/2012) o dos años de la remuneración fija estipulada.



B. Entidades que reciban apoyo financiero público: no podrá superar el importe menor de las siguientes cantidades: 1.000.000€ (es decir, dos veces la retribución fija máxima de 500.000€ prevista en el artículo 5.3 del RD-ley 2/2012) o dos años de la remuneración fija estipulada.

Asimismo, la Orden establece que el contrato o los acuerdos de los directivos y administradores incluidos en su ámbito de aplicación, deberán garantizar que el pago de dichas indemnizaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 76 quinquies. 1.h) 1º del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero -"los pagos por rescisión anticipada de un contrato se basarán en los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo y se establecerán de forma que no recompensen los malos resultados"-, incluyendo cláusulas que condicionen y, en su caso, extingan, el derecho a la percepción de indemnizaciones en función de la solvencia y los resultados de la entidad."

DÉCIMO.- Nada de esto se cumplió mediante la intervención de cada uno de los acusados. En conclusión todos estos elementos probatorios avalan y vienen a corroborar lo ya expuesto desde un aspecto de la lógica más elemental, y es que el otorgamiento y suscripción de los nuevos contratos de alta dirección en 2010 cuando se hizo el proceso de fusión, sólo puede obedecer a mejorar las condiciones económicas de los acusados para el caso de cesar en sus funciones, respecto a los contratos de alta dirección que ya tenían, pues otra explicación no puede tener y se insiste en ello nuevamente, ya que para quedar en una posición idéntica a la que tenían no hacía falta celebrar un nuevo contrato o "complemento" como lo denominan los acusados; y para quedar en peor condición económica, menos, máxime a tenor de las pruebas practicadas respecto a su negativa a devolver parte de lo abonado. Luego la conclusión no puede ser otra que mejorar su posición económica. Pero además para mayor corroboración de esta



conclusión, se han producido otras pruebas que señalamos a continuación.

Estos elementos probatorios a los que hacemos referencia son las pruebas periciales, practicadas en el juicio oral a instancia de las acusaciones, referidas el informe pericial obrante a los folios 2516 y siguientes de fecha 30/08/2013 emitido por el inspector de Entidades de Crédito del Banco de España, D. Antonio González Ruiz; y el informe pericial obrante a los folios 2545 y siguientes realizado por la Inspectora de Seguros del Estado, D^a Yeni García Martín. Ambos informes, ratificados en el acto del juicio oral; a juicio del Tribunal tienen una mayor credibilidad como ya se ha anticipado, que los informes periciales de las defensas, realizados por D. Rubén Manso Olivar y D. Javier Fernández Plasencia, presentados como contraprueba de las periciales citadas de las acusaciones y que han sido sometidos conjuntamente a contradicción en el acto de la vista oral. Esta mayor credibilidad se deriva de que en realidad las objeciones realizadas al informe de Yeni García Martín han sido simples matizaciones por parte esencialmente del perito Javier Fernández Plasencia, quien llegó a reconocer que aparentemente hay una mejora con los nuevos contratos de alta dirección para la prejubilación, aunque no para la jubilación, haciendo también una serie de matizaciones, mezclando las pólizas colectivas de seguros de los empleados de la entidad, con las pólizas individuales suscritas por Caixa Nova Galicia para cada uno de los cuatro altos directivos, lo cual daba la sensación de querer introducir un factor de confusión una vez reconocido la existencia de mejoras, si bien la perito de la acusación, Inspectora de Seguros del Estado rebatió con claridad los factores de dudas que iba introduciendo el perito Fernández Plasencia, el cual a cada intento de atacar el informe de la Inspectora de Seguros, ella rebatía con toda claridad y rotundidad aclarando cualquier duda que pudiera surgir.



Centrando lo que fue el objeto de la pericia de la Inspectora de Seguros del Estado que se acepta plenamente, su pericia se ciñó a lo siguiente: "cálculo actuarial sobre el mayor coste que ha supuesto para NOVACAIXAGALICIA la suscripción de pólizas individuales de aseguramiento con la compañía CASER en el mes de noviembre de 2011 y las modificaciones habidas que se deriven de los contratos de alto dirección sucritos en octubre de 2010, entre la entidad crediticia y los imputados, beneficiarios, José Luis Pego Alonso, Gregorio Gorriarán Laza, Oscar Nelson Rodríguez Estrada, Javier García de Paredes y D. Julio Fernández Ganoso.

Asimismo, el perito debería extender su informe sobre si los conceptos pensionables reconocidos a los altos directivos, en virtud del Plan de Pensiones de CAIXANOVA y de su póliza individual de aseguramiento, eran igual que los del resto de la plantilla".

En este informe pericial se describen los elementos y documentos tenidos en cuenta en lo que a los hechos enjuiciados se refiere, y se recogen en dicho informe (folios 2550 y siguientes), debiéndose reseñar lo siguiente.

"III.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA DE LA CAJA PREVIO A LA FUSION

De forma resumida, el esquema es el siguiente:

-La Caja es promotor del Plan de pensiones de empleo Personal Caixanova PP. El plan esta totalmente asegurado, entre otras, a través de la póliza nº 54.562 suscrita con CASER.

-Los compromisos que no caben en el plan de pensiones debido a límites financieros se cubren a través de la póliza nº 52.919 aplicable con carácter general a todos los participes del plan. Esta póliza suscrita por la Caja/Banco cubre tanto jubilación como los riesgos de fallecimiento e invalidez en activo.

-Existe además la póliza nº 52.920 que cubre prestaciones para 2 empleados, uno de ellos es Gregorio Gorriarán Laza.

-La Caja/Banco tiene suscritas con CASER las siguientes pólizas individuales:

-Póliza nº 54.525 asegurado: José Luis Pego Alonso (JLP).

-Póliza nº 54.526 asegurado: Oscar Rodríguez Estrada (ORE).

-Póliza nº 54.527 asegurado: Gregorio Gorriarán Laza (GGL).

-Póliza nº 54.695 asegurado: Javier García Paredes (JGP).

-Póliza nº 53.587 asegura a Julio Fernández Gayoso (JFG), jubilado desde el año 2006.

A través de las pólizas individuales nº 54.525, nº 54.526 y nº 54.527 se cubre, con carácter general, además de lo que no cabe en el plan por límites (anteriormente cubierto en la nº 52.919 o nº 52.920), otros conceptos/cuantías no incluíbles en el plan, hasta llegar al denominado salario real. La configuración de las pólizas de Gregorio Gorriarán Laza y Javier García de Paredes tiene ciertas especificidades, con respecto al resto de directivos, expuestas a lo largo del presente Informe.

III.1 PLAN DE PENSIONES

El Plan de pensiones Personal Caixanova PP, anteriormente denominado Personal Caixavigo, ha experimentado a lo largo del tiempo diversas modificaciones en sus especificaciones y base técnica según se indica a continuación. Con independencia de que puedan existir versiones posteriores, la versión más reciente sobre la que se basa el presente Informe es de 15/12/2011.

Dentro del plan de pensiones del Personal Caixa Nova cada acusado pertenecía a un subplan.

Dicho informe contiene un numeroso estudio de cada uno de los contratos de alta dirección y sus modificaciones, así como de los contratos de Alta dirección realizados con motivo de la



fusión, así como las pólizas individuales de cada acusado y sus características. Y por último estudia los conceptos salariales personables, llegando a la siguiente conclusión:

“SEXTA

En el apartado VIII del presente informe se recoge la información sobre la segunda parte del requerimiento judicial, consistente en informar si los conceptos pensionables reconocidos a los altos directivos, en virtud del Plan de Pensiones de CAIXANOVA y de su póliza individual de aseguramiento eran iguales que los del resto de la plantilla.

Del análisis realizado y considerando la información aportadas por el Banco, se podría concluir que los conceptos pensionables reconocidos a los altos directivos José Luis Pego Alonso, Óscar Nelson Rodríguez Estrada y Gregorio Gorriarán Laza en virtud del plan de pensiones, eran iguales que los del resto de la plantilla.

No obstante, lo anterior se desvirtúa en el momento en que se suscriben las pólizas individuales, dado que en ellas se incluyen conceptos salariales (Plus Convenio y RCR Fija) no permitidos en las pólizas colectivas aludidas por ser estas complementarias del plan de pensiones.

Cabe señalar que Javier García de Paredes no pertenece al Plan de Pensiones.”.”.

Al mismo tiempo la perito aludió al derecho de rescate, la recapitalización de la renta y sobre todo lo que llamó derecho de veto en referencia a que no puede modificarse la póliza individual sin el consentimiento del asegurado, lo cual el perito Sr, Plasencia reconoció que era una mejora, pero a su juicio matizó que era razonable, diciendo además la perito de la acusación que en las pólizas individuales está incluido la RCR parte fija, mejora económica respecto a la póliza colectiva, hecho reconocido por el perito Plasencia, aunque luego matizó que no se había dotado por ello, lo que a su juicio hacía decir que no estaba ese concepto en las pólizas individuales, criterio que el Tribunal no comparte, pues una cosa es que no se provisione, y otra que no exista, lo cual es



plenamente factible teniendo en cuenta que ya hay unos gestores y administradores distintos, que recibieron del Banco de España las recomendaciones oportunas a tal efecto.

Asimismo, hemos de hacer referencia a la prueba pericial practicada en el juicio oral (informe obrante en folio 2516 y siguientes, por el perito del Banco de España, Inspector de entidades de crédito, Antonio González Ruiz, cuyo objeto pericial fue:

1) Evolución cuantitativa y cualitativa de las remuneraciones de los querellados José Luis Pego Alonso, Gregorio Gorriarán Laza, Oscar Nelson Rodríguez Estrada y Javier García de Paredes Moro, desde el año 2006 hasta la fecha de extinción de su relación laboral y sobre el conocimiento formal de las mismas por parte del Órgano supervisor.

2) Sobre la procedencia de las liquidaciones practicadas a las personas antes citadas, atendiendo al punto 4.c) de la escritura de emisión y suscripción de participaciones preferentes de fecha 21 de diciembre de 2010, a las Recomendaciones de la Comisión Europea de fecha 30 de abril de 2009, a la Circular del Banco de España (CBE) 4/2011 de 30 de noviembre, que modifica aspectos sustanciales de la CBE 3/2008, al Real Decreto 771/2011 de 3 de junio), así como a la evolución de la situación patrimonial de la entidad crediticia durante el ejercicio 2011, analizando sus causas. Importes concretos que en concepto de retribuciones variables y blindajes han percibido los ex altos directivos de NOVACAIXAGALICIA y análisis de si los conceptos retributivos abonados a los altos directivos en sus liquidaciones son iguales diferentes a los del resto de prejubilados de la entidad crediticia.

Dicho informe analiza cada uno de los contratos de alta dirección suscritos por cada acusado hasta el último del año 2010, que conllevó el desistimiento unilateral de la relación

laboral de cada uno de los altos directivos. El informe recoge los hechos relevantes y a puestos de relieve consistentes en la capitalización de la renta vitalicia de prejubilación; sin aplicar la tasa de descuento para no contemplarse en los contratos. Así como, lo dotado en 2011 para el caso prejubilación expuesto en el presente cuadro:

Millones de euros		Bruto Prej.	Pensiones	Bruto + Pension
D. Jose Luis Pego		7,73	3,99	11,72
D. Oscar Rodriguez		0,69	0,00	0,69
D. Gregorio Gorilaran		4,83	2,80	7,63
D. Javier Garcia	de Paredes	5,68	4,23	9,91
Total		18,94	11,03	29,97

Resaltando que fue en el Consejo de Administración de NCG de 25 de agosto de 2011, el único en el que se trató el tema de los nuevos contratos de alta Dirección suscritos en el 2010, en cuyo Consejo se aprobó la propuesta de la comisión de retribuciones y nombramiento de 4 de agosto de 2011.

También interesa destacar de este informe el siguiente apartado:

"2.1 Procedencia de las liquidaciones practicadas atendiendo al punto 4.c) de la escritura de emisión y suscripción de participaciones preferentes de fecha 21 de diciembre de 2010 y a las Recomendaciones de la Comisión Europea de fecha 30 de abril de 2009.

A tal fin dicho informe recoge lo siguiente:



“En el punto 4.1 de la escritura de emisión y suscripción de participaciones preferentes de 21 de diciembre de 2010, por importe de 1.162 millones de euros, la entidad emisora. Novacaixagalicia se comprometía a recomprar las participaciones preferentes tan pronto como estuviera en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el Plan de integración aprobado por el Banco de España. El punto 4.2 c) de la misma escritura recogía el compromiso de NCG a "ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a la dispuesto par la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 y en sus posteriores modificaciones". A la fecha del otorgamiento de la citada escritura, 21 de diciembre de 2010, existían en el ámbito europeo una directiva, la 2006/48/CE, quo no es aplicable hasta su transposición al derecho español, y las citadas Recomendaciones de la Comisión Europea de 30 de Abril de 2009. Es por ello que este perito entiende que el compromiso de ajuste de las políticas de remuneraciones expresado en la citad escritura se ciñe al cumplimiento de las Recomendaciones de 30 de abril de 2009, por lo que éstas se tratarán conjuntamente con el punto 4.c) de la escritura de emisión y suscripción de participaciones preferentes.

Las Recomendaciones a que se refiere la escritura son la Recomendación de la Comisión 30 de abril de 2009 sobre las políticas de remuneración en el sector de servicios financieros y la Recomendación de la comisión de 30 de abril de 2009 que complementa las Recomendaciones 2004/913/CE y 2005/162/CE en lo que atañe al sistema de remuneración de los consejeros de las empresas que cotizan en bolsa”. Sin embargo, el Tribunal entiende que las Directivas pueden ser aplicadas conforme a la doctrina más cualificada del TJUE, por los tribunales de la UE, independientemente de su trasposición al derecho interno , puesto que el derecho emanado de la UE forma



parte integrante del ordenamiento jurídico de los estados miembros.

En lo que se refiere a las liquidaciones realizadas a los cuatro directivos, se han de considerar dos elementos, a juicio del perito autor de este informe:

“A) Los pagos contractuales por amortización anticipada (blindajes), que según las citadas Recomendaciones no deben superar un importe establecido o un determinado número de años de remuneración anual, por lo general no más de dos años del componente fijo de la remuneración o su equivalente. Entendemos que más de dos años sería por tanto una excepción que se justificaría únicamente en casos de una gestión o unos resultados especialmente positivos, por lo que no sería aplicable como se explicará más adelante al analizar la situación patrimonial de la entidad. Además deben guardar relación con los resultados obtenidos por el entidad en el transcurso del tiempo y han de diseñarse de modo que no recompensen los fallos, circunstancia que no se produce tampoco, pues no se modificó ningún contrato de alta dirección ni ninguna política para adaptarse a las Recomendaciones.

B) La conversión de la Retribución Complementaria por Resultados, parte fija en componente fijo en el caso de los tres directivos procedentes de Caixa Nova realizad en las modificaciones de los contratos de octubre de 2010. Se suscita la cuestión de si estarían incluidos en dicha medida los citados directivos, pues si bien se modificaron sus contratos en octubre de 2010, ello se hizo al amparo del llamado Pacto Laboral de Fusión y que dicho pacto no afectaba a los altos directivos, resultaría discutible la legitimación del apoderado del consejo de administración para incluir dicha cláusula en los contratos de los tres directivos.

A) En relación a las indemnizaciones por cese cabe distinguir dos casos, el de Francisco Javier García de Paredes, cuyo contrato se celebró el 31 de diciembre de 2010, una vez el FROB había suscrito las participaciones preferentes y NCG se

había comprometido a ajustar sus políticas de remuneraciones a las Recomendaciones de la Comisión Europea; y el de los tres directivos procedentes de Caixa Nova, cuyo contrato era anterior al contrato de suscripción de preferentes por parte del FROB. En todo caso ciertamente la entidad se comprometía a “ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 y en sus posteriores modificaciones”, criterios y condiciones que ya debía conocer cuando se produjo la aprobación de la adquisición por parte del FROB de las participaciones preferentes el 29 de junio de 2010. No existe constancia de que se produjera el citado ajuste.

Así, JGP percibió en la liquidación 5.613.988,93 €, que superaban ampliamente el límite de dos anualidades, que hubiera supuesto una cantidad de 428.673,70 multiplicado por dos, es decir, 857.347,40 € Habría por tanto un exceso liquidado de 4.756.641,53€.

En el caso de los tres directivos procedentes de Caixa Nova, Oscar Rodríguez Estrada percibió en su liquidación no más de dos anualidades de retribución fija, por lo que se ajustaría a la normativa en cuestión. No sería así en los casos de JLPA y GGL.

JLPA tenía en el ejercicio 2011 un salario anual fijo de 627.625,38 euros, incluyendo la RCRf, por tanto si la indemnización total hubiese consistido en dos anualidades, hubiera sido de 1.255.250,76 euros, es decir, 6.476.237 euros menos de lo que percibió, antes de impuestos.

GGL tenía en 2011 un salario fijo anualizado de 432.079,64 euros, por lo que dos anualidades ascendían, incluyendo la



RCRf, a 864.159,29 euros, que serían 3.969.345,31 euros menos de lo percibido ante de impuestos.

B) En lo que se refiere a la RCRf, excluido el caso de JGP, que no percibió este componente de su salario, dado que procedía de Caixa Galicia, se calcula qué parte de las indemnizaciones por cese correspondería a este componente.

Dado que, como se señala anteriormente, la RCRf era 1,5 veces la suma de salario base, antigüedad, plus por caja de más de 100 millones y plus de categoría; las cantidades que habrían cobrado los directivos si se hubiera mantenido en 2011 serían:

JLPA: 11.119,91 €

ORE: 9.936,12 €

GGL: 9.936,12 €

Por tanto, en caso de que se determinara que no tenía derecho a su percepción, las cantidades nominales que deberían devolver serían:

JLPA: 11.119,91€ X 10,6 años= 117.871,05€

ORE: 9.936,12€ X1,5 años= 14.904,18€

GGL: 9.512,54€ X 9,5 años = 90.369,13€

Lógicamente, si se determinara que las cantidades correspondientes deberían ser ajustadas por un tipo de interés de descuento, éste debería aplicarse en la misma medida sobre este concepto.

2.2 Procedencia de las liquidaciones practicadas a las personas antes citadas atendiendo a la Circular del Banco de España (CBE) 4/2011 de 30 de noviembre

En la CBE 4/2011 se establece que las entidades deberán reducir de forma considerable la remuneración variable cuando la entidad obtenga unos resultados financieros mediocres o



negativos, teniendo en cuenta tanto la remuneración actual como las reducciones en los pagos de cantidades previamente devengadas. En este último supuesto, dicha reducción se realizará a través de mecanismos de reducción de la remuneración o de recuperación de retribuciones ya satisfechas. Fija a continuación criterios par evaluar la mediocridad de los resultados (tendencia a la baja, grado de consecución de los objetivos presupuestados, comportamiento de los resultados del conjunto de la entidad). Establece además, par las entidades que para su reestructuración o saneamiento hayan recibido apoyo financiero público aunque no haya sido restituido en su integridad, deberán dar prioridad a la creación y mantenimiento de una base sólida de capital y a la devolución de la ayuda pública recibida, por lo que no podrán, salvo que se justifique adecuadamente ante el Banco de España, satisfacer remuneración variable a sus administradores. Somete a la previa autorización del Banco de España, tras escrito justificativo de la entidad en el que se contenga información suficiente sobre la propuesta de devengo y liquidación de la retribución variable, el pago de la retribución variable.”.

El citado informe pericial establece algo que resulta tremendamente significativo en las cuentas de N.C.G y es que, “formalmente N.C.G. arrojó un resultado positivo hasta septiembre de 2011”; cuando se producen los desistimiento. Ahora bien el banco creado, al que se traspasó la gestión estrictamente bancaria (BNCG), al cierre del ejercicio 2011, en Diciembre de 2011, arrojó pérdidas por 186 millones de euros; y además curiosamente los desistimientos unilaterales de los acusados, se produjeron dos meses antes aproximadamente, de la citada circular del Banco de España.

También recoge dicho informe pericial la procedencia de haber aplicado a las liquidaciones de los Contratos de Alta Dirección el RD 771/2011 de 3 de junio, que el acusado Pradas Montilla dijo al Consejo de Administración y la Comisión de Remuneraciones, que no era aplicable, resaltando en el informe pericial analizado dos aspectos que a juicio del Tribunal son



plenamente coherentes con la situación financiera de la entidad resultante de la fusión, y que se incumplieran plenamente en la liquidación que se efectuó de los contratos de 2010. Así dice el informe:

“Relevantes a efectos de la liquidación entendemos que serían: la evacuación de resultados en un marco plurianual, para garantizar que el proceso de evaluación se basa en los resultados a largo plazo y que tiene en cuenta el ciclo económico subyacente de la entidad de crédito y sus riesgos empresariales; el hecho de que el total de la remuneración variable no debe limitar la capacidad de la entidad para reforzar la solidez de su capital; el darle a la remuneración variable garantizada un carácter excepcional y restringir su aplicación sólo al primer año de empleo del personal nuevo; la necesidad de hacer un ajuste por riesgos actuales y futuros al evaluar los resultados al objeto de calcular los componentes variables. Si la entidad de crédito en cuestión ha recibido apoyo financiero público para su reestructuración o saneamiento, además debe cumplir otros dos requisitos: por una parte, si la remuneración variable es incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital y con una renuncia oportuna al apoyo público se limitará estrictamente a un porcentaje de los ingresos netos; por otro lado, los directivos que efectivamente dirigían la actividad de la entidad no percibirán remuneración variable salvo que se justifique adecuadamente, a juicio del Banco de España.

Entendemos que esta norma, que sí estaba en vigor cuando se realizaron las liquidaciones por desistimiento de los directivos supeditaba, para las entidades que hubieran recibido apoyo financiero público para su reestructuración o saneamiento, el pago de remuneración variable a que se justificar adecuadamente a juicio del Banco d España, hecho que no se produjo. Por tanto, las cantidades percibidas en las liquidaciones como retribución variable no eran procedentes de acuerdo a esta norma:

	Retribución variable
José Luis Pego Alonso	933.156,00
Óscar Rodríguez Estrada	225.000,00
Gregorio Gorriarán Laza	580.986,00
Francisco Javier G ^a de Paredes	100.000,00

El otro aspecto relevante de la norma, relativo a los pagos por rescisión anticipada de un contrato que se debían basar en los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo, estableciéndose de forma que no recompensaran los malos resultados, entendemos que requiere un análisis más detallado. En el contexto de dicha norma, la evaluación de los resultados debía realizarse en un marco plurianual, para garantizar que el proceso de evaluación se basase en los resultados a largo plazo y tuviese en cuenta el ciclo económico subyacente de la entidad de crédito y sus riesgos empresariales.”.

Llegando a una conclusión después de un análisis pormenorizado de la evolución patrimonial de las dos cajas fusionadas de que la evolución de la situación patrimonial hasta la creación del Banco era muy negativa. Así señala: “El informe pericial 30.09.2011 por la Comisión Rectora del FROB y que fijó su porcentaje de participación en el 93,16%, para una participación de 2.475 M€, con lo que la entidad se había valorado en 2.657 M€. NCG, que sin la entrada del FROB en el capital hubiera ostentado el 100% de las acciones de la entidad, pasaba a tener el 6,84% del capital de NCG Banco. La realidad reflejaba pues que la caja fusionada, una vez realizado el traspaso de activos y pasivos a NCG Banco, S.A., tenía un patrimonio muy inferior al de partida, pues de tener derecho al 100% de lo que produjera para sus accionistas NCG Banco, la valoración reflejaba que sería un socio minoritario con un interés de sólo el 6,84%. La evolución de la situación patrimonial era, por tanto, muy negativa. Adicionalmente, a



cierre de 2011, NCG Banco, S.A., presentó unas pérdidas de explotación de 148,7 M€ y un resultado antes de impuestos de 239,2 M€, siendo el resultado neto de - 186,2M€.

A la luz de la situación patrimonial expuesta, resulta bastante congruente la decisión de la dirección de NCG Banco de no pagar retribución variable a la plantilla en el ejercicio 2011, con lo que en las liquidaciones de los cuatro directivos resultaría procedente no haber incluido este concepto correspondiente a 2011.

Resulta, a juicio del perito autor del presente informe, mucho más sorprendente que cuando el deterioro de la situación patrimonial de la caja debía ser evidente para los cuatro directivos querellados por la posición que ocupaban en la caja, no hubiera ninguna iniciativa de éstos para contribuir al plan de negocio con alguna rebaja en las indemnizaciones por cese que recibirían durante el mes de septiembre, por un total de 18,94 M€, que suponían en conjunto en torno al 10% de la valoración del patrimonio de la entidad.”.

Este informe pericial, a juicio del Tribunal confluye junto con el resto de las pruebas de la acusación, que son acogidas, a considerar que estamos ante una auténtica administración desleal, pues pone de relieve que los conceptos retributivos que integraban la compensación por prejubilación de los empleados de la entidad no coinciden con las liquidaciones efectuadas a los cuatro acusados como altos directivos, derivadas de sus contratos de 2010. Así respecto a las liquidaciones realizadas a los altos directivos dice el informe: “Si bien los conceptos fijos de la retribución eran similares para la plantilla acogida al proceso de prejubilaciones (que llamaremos prejubilados generales) y para los altos directivos, lógico por otra parte, pues los contratos de alta dirección definían las remuneraciones a partir de los conceptos generales de las cajas, con un número



igual de pagas, la principal diferencia residía en los componentes variables percibidos en la liquidación cero en el caso de los prejubilados generales y la cantidad definida en el contrato de los altos directivos para los casos de prejubilación o desistimiento.

Por conceptos, los altos directivos recibieron dentro de la liquidación un múltiplo de la retribución variable en función del número de años que les restaban para llegar a la edad de jubilación, un pago conceptualmente variable. Los prejubilados generales no percibieron cantidad alguna en concepto de retribución variable en el marco del expediente de regulación de empleo en el que se definieron sus condiciones. La que había sido retribución complementaria por resultados, parte fija, se transformaba en retribución fija en el acuerdo de 29 de noviembre de 2010, en el “acta final del período de consultas con acuerdo de expediente de regulación de empleo de las entidades Caixa Galicia y Caixa Nova”, como paso previo al proceso de prejubilaciones, por tanto la compensación por prejubilación no alcanzaba a la retribución variable, como sí se produjo en el caso de los directivos con contratos de alta dirección.

Las condiciones de prejubilación para los prejubilados generales, por un lado y las de desistimiento de los altos directivos por otra fueron muy diferentes:

-Para los prejubilados generales, la compensación consistía en el 85% de la retribución bruta fija anual a percibir en el periodo que le hubiera correspondido en caso de haber continuado en activo, hasta la edad de 64 años, incrementada en el 85% del valor en el momento de la prejubilación de los trienios completos que le hubieran correspondido de continuar en activo hasta los 54 años y



descontando de la misma la cuota de la Seguridad Social a cargo del empleado o empleada.

Además, había un límite en la compensación percibida en las prejubilaciones según el cual no se podría percibir una cantidad neta superior al 98% del salario neto fijo anualizado del mes anterior a la prejubilación. Las cantidades a percibir por los prejubilados se incrementarían un 1,65% anual.

-En el desistimiento de los altos directivos, la compensación por prejubilación consistía en el 100% de la definida como retribución fija anualizada del mes anterior al desistimiento y hasta la edad de 65 años, sin límite alguno, más una compensación variable que tomaba como referencia la remuneración variable mas alta de los tres años anteriores al cese. Las cantidades a percibir como renta vitalicia por los directivos se incrementarían en el mismo porcentaje que se incrementarían los salarios de los empleados en activo.

Se concluye, por tanto, que los conceptos retributivos abonados a los altos directivos en sus liquidaciones fueron diferentes a los del resto de prejubilados de la entidad crediticia.”.

Además también debe resaltarse algo elemental, que es que el informe pericial del Perito del Banco de España al folio 2529 señala que: “el pago anticipado en forma de capital de las cantidades percibidas por prejubilación conllevaría un descuento sobre la suma de los componentes de la renta vitalicia que procedemos a calcular a continuación, suponiendo que los componentes de la renta vitalicia fueran correctos si bien esto se discute mas adelante).

Los cálculos que se presentan a continuación reflejan únicamente el efecto de la aplicación de un tipo de descuento a la renta teórica señalada en los contratos y que los cuatro directivos percibieron en forma de capital, no prejuzgando



nada sobre la pertinencia de las liquidaciones con arreglo a la normativa, lo cual se analiza más adelante.

2.0.1 Cálculos del descuento que se debería haber producido en las cantidades percibidas por la existencia del tipo de interés.

A juicio del perito firmante, entre los distintos tipos de interés existentes en los mercados se debería haber utilizado los tipos de la Deuda Pública española a los distintos plazos a que correspondían las cantidades liquidadas, pues sería el activo libre de riesgo que garantizarían la disposición del pago de la renta vitalicia correspondiente a la prejubilación en el momento de percepción de la teórica renta.

Del Boletín del Mercado de Deuda Pública del Bnaco de España (obtenido de www.bde.es) se han obtenido los tipos de interés a los distintos plazos, para los días en que se produjeron los desistimientos de los directivos:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
12/09/2011	3,28	3,5	3,82	3,82	4,54	4,54	4,54	4,54	5,17	5,17	5,17
13/09/2011	2,95	3,64	4,01	4,01	4,66	4,66	4,66	4,66	5,32	5,32	5,32
14/09/2011	3,06	3,48	3,97	3,97	4,59	4,59	4,59	4,59	5,29	5,29	5,29
15/09/2011	3,09	3,56	3,97	3,97	4,58	4,58	4,58	4,58	5,36	5,36	5,36
16/09/2011	2,98	3,43	3,85	3,85	4,53	4,53	4,53	4,53	5,12	5,12	5,12
19/09/2011	2,99	3,43	3,71	3,71	4,66	4,66	4,66	4,66	5,32	5,32	5,32
20/09/2011	3,58	3,66	3,72	3,72	4,64	4,64	4,64	4,64	5,27	5,27	5,27

A continuación se realizan los cálculos sobre lo que debía haber sido la capitalización de la renta vitalicia y la liquidación realizada:

2.0.1.1 José Luis Pego Alonso.



Liquidación JLPA	
	sep-11 34.225,78
2 pagas oct 2011	66426,72
	oct-11 34.225,78
	nov-11 34.225,78
extra navidad	33.213,36
	dic-11 34.225,78
2,5 pagas beneficios 2011	83.033,40
	2012 627.625,38
	2013 627.625,38
	2014 627.625,38
	2015 627.625,38
	2016 627.625,38
	2017 627.625,38
	2018 627.625,38
	2019 627.625,38
	2020 627.625,38
	2021 627.625,38
Año 2022 3 meses y 18 días	123.212,81
Parte proporc 5,5 pagas extra	54.051,33
Parte proporc extra julio	24.932,77
Parte proporc p convenio	304,52
Salarios	6.798.331,83
RCR Variable	933.156,00
Total	7.731.487,83

Asignando a cada ejercicio las cantidades percibidas tendríamos el siguiente cuadro:

2011	1.252.732,60
2012	627.625,38
2013	627.625,38
2014	627.625,38
2015	627.625,38
2016	627.625,38
2017	627.625,38
2018	627.625,38
2019	627.625,38
2020	627.625,38
2021	627.625,38



2022 202.501,43
-----7.731.487,83

Y descontando a los tipos de interés de la Deuda Pública española del día en que se produjo el desistimiento (13-9-2011), la liquidación sería:

Tipos de deuda

	CANTIDADES	AÑOS	TIPO	CÁLCULO BRUTO
2011	1.252.732,60			1.252.732,60
2012	627.625,38			627.625,38
2013	627.625,38	1	2,95%	609.640,97
2014	627.625,38	2	3,64%	584.313,19
2015	627.625,38	3	4,01%	557.795,76
2016	627.625,38	4	4,01%	536.290,51
2017	627.625,38	5	4,66%	499.800,68
2018	627.625,38	6	4,66%	477.545,99
2019	627.625,38	7	4,66%	456.284,15
2020	627.625,38	8	4,66%	435.968,04
2021	627.625,38	9	5,32%	393.643,28
2922'	202.501,43	10	5,32%	120.592,30
	7.731.487,83			6.552.233,86
				1.179.253,97

La diferencia, obtenida sería pues de 7.731.487,83 - 6.552.233,86 = 1.179.253,97 que sería la cantidad que NCG no hubiera tenido que liquidar a JLPA.

2.0.1.2 Gregorio Gorriarán Laza.

	sep-11	23.756,88
2 pagas oct 2011		45.759,24
	act-11	23.756,88
	nov-11	23.756,88
extra navidad		22.879,62
	dic-11	23.756,88
2,5 pagas beneficios 2011		57.199,05
	2012	434.829,27
	2013	434.829,27
	2014	434.829,27
	2015	434.829,27
	2016	434.829,27
	2017	434.829,27



	2018	434.829,27
	2019	434.829,27
	2020	434.829,27
Año 2021 3 meses		71.270,64
Parte proporc 5,5 pagas extra		30.683,76
Parte proporc extra julio		15.984,39
Parte proporc p convenio		250,95
Salarios		4.252.518,60
RCR Variable		580.986,00
Total		4.833.504,60

Asignando a cada ejercicio las cantidades percibidas tendríamos el siguiente cuadro:

2011	801.851,43
2012	434.829,27
2013	434.829,27
2014	434.829,27
2015	434.829,27
2016	434.829,27
2017	434.829,27
2018	434.829,27
2019	434.829,27
2020	434.829,27
2021	118.189,74
	4.833.504,60

Y descontando a los tipos de interés de la Deuda Pública española del día en que se produjo el desistimiento (13-9-2011), la liquidación sería:

	CANTIDADES	AÑOS	TIPO	CÁLCULO BRUTO
2011	801.851,43			801.851,43
2012	434.829,27			434.829,27
2013	434.829,27	1	2,95%	422.369,37
2014	434.829,27	2	3,64%	404.821,87
2015	434.829,27	3	4,01%	386.450,15
2016	434.829,27	4	4,01%	371.550,96
2017	434.829,27	5	4,66%	346.270,20
2018	434.829,27	6	4,66%	330.852,48
2019	434.829,27	7	4,66%	316.121,23
2020	434.829,27	8	4,66%	302.045,89



2021	118.189,74	9	5,32%	74.127,97
	4.833.504,60			4.191.290,81
				642.213,78

La diferencia obtenida sería pues de 4.833.504,60-4.191.290,81=642.213,79€, que sería la cantidad que NCG no hubiera tenido que liquidar a GGL.

2.0.1.3 Óscar Rodríguez Estrada.

No proceden estos cálculos, pues la prejubilación alcanzaba a menos de un año.

2.0.1.4 Francisco Javier García de Paredes Moro.

Liquidación realizada:

2011	245.585,15	2012
404.778,70		2013
404.778,70		2014
404.778,70		2015
408.268,62		2016
408.268,62		2017
408.268,62		2018
411.758,54		2019
411.758,54		2020
411.758,54		2021
415.248,46		2022
415.248,46		2023
415.248,46		2024
415.248,46		2025
32.992,36		

5.613.988,93

Y descontando a los tipos de interés de la Deuda Pública española del día en que se produjo el desistimiento (20-09-2011), la liquidación sería:

Tipos de deuda:

	CANTIDADES	AÑOS	TIPO	CALCULº BRUTO
2011	245.585,15			245.585,15
2012	404.778,70			404.778,70



2013	404.778,70	1	3,58%	390.788,47
2014	404.778,70	2	3,66%	376.699,67
2015	408.268,62	3	3,72%	365.896,69
2016	408.268,62	4	3,72%	352.773,51
2017	408.268,62	5	4,64%	325.429,82
2018	411.758,54	6	4,64%	313.657,90
2019	411.758,54	7	4,64%	299.749,52
2020	411.758,54	8	4,64%	286.457,88
2021	415.248,46	9	5,27%	261.557,05
2022	415.248,46	10	5,27%	248.463,04
2023	415.248,46	11	5,27%	236.024,55
2024	415.248,46	12	5,27%	224.208,75
2025	32.992,36	13	5,96%	15.544,19
	5.613.988,93			4.347.614,89

La diferencia obtenida sería pues de 5.613.988,93 - 4.347.614,89= 1.266.374,04 E. que sería la cantidad que NCG no hubiera tenido que liquidar a JGP.".

Este informe pericial ampliamente contestado sobre todo por el perito de las defensas, Rubén Manso Olivar, se acoge plenamente frente a la pericial de las defensas porque este informe pericial de las acusaciones, lo mismo que el de la Inspectora de Seguros del Estado, están practicados por funcionarios del Estado designados por el juzgado en su labor auxiliar imparcial e independiente. Además se complementan entre sí sin tacha alguna de incongruencia, y son plenamente congruentes con las declaraciones testifical/pericial de Miguel Seguí Puertas y Pedro González González, funcionarios del Banco de España, así como con la declaración testifical de José María Castellanos Ríos, presidente del Banco Nova Caixa Galicia, y han aportado una versión coherente y lógica explicitando con sus explicaciones técnicas en el análisis realizado, el porque si los 3 acusados altos directivos de Caixa Nova ya tenían cada uno un contrato de alta dirección donde se establecía también una cláusula de desistimiento unilateral por los mismos supuestos que después se contemplaron en los contratos de 2010, necesitaban con motivo de la fusión, realizar un nuevo contrato, máxime dada la situación de la entidad financiera que nacía, lo que dentro de una administración leal debían refrendar solamente los



contratos anteriores a los celebrados en 2010. La respuesta a esta cuestión que entendemos es la base de la respuesta jurídica, es la que se viene sosteniendo hasta la saciedad y se vuelve a insistir nuevamente, que dentro de la mas pura lógica era conseguir como ya se ha expuesto anteriormente y se reitera, unas ventajas económicas en caso de que los nuevos gestores e inversores no contaran con sus servicios, pues para quedarse en la misma situación económica no iban a realizar nuevos contratos, y para empeorar sus condiciones económicas es obvio que sería absurdo, dada además su posterior conducta en orden a rebajar o devolver lo percibido en demasía con los contratos de 2010. En cuanto a García Paredes que no tenía contrato de alta dirección en Caixa Galicia les proporcionó la coartada perfecta, si en la nueva entidad se iba a equiparar en la fusión directiva a los tres directivos provenientes de Caixa Galicia Nova, con el proveniente de Caixa Galicia al hacerle un contrato igual o similar a los otros tres contratos de alta dirección enmascaraba la celebración de los tres nuevos contratos de los directivos de Caixa Nova.

UNDÉCIMO.- Los hechos que declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de Administración desleal previsto y penado en el art. 295 del C. Penal en concurso de leyes con el delito de Apropiación indebida del art. 252 C.P. en su modalidad de Administración o Gestión desleal, todo ello conforme a la regulación legal vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, toda vez que la nueva regulación introducida es estos tipos delictivos que entró en vigor el 1 de julio de 2015, vista la Circular de la F.G.E 3/2015 de 22 de junio, y al ser el perjuicio patrimonial causado superior a 400 euros, al no imponerse pena superior a 3 años pues el principio acusatorio lo impide según la pena máxima pedida por las acusaciones, la pena que como máximo se puede imponer es idéntica a la que se impondría con la modificación del C. Penal conforme a la nueva regulación.



El referido concurso de leyes se castiga, conforme a las reglas del art. 8 n° 4 del C. Penal por el delito de Apropiación Indevida por contener penalidad más grave. Siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 250 n° 1, apartados 5° y 6°, dada la forma de comisión del delito y las cuantías defraudada pues la comisión de estos hechos delictivos ha devenido por la posición de dominio de los acusados en la entidad defraudada que como se ha expuesto era una entidad a la que se inyectó dinero público de forma tal que terminó siendo el 100% de su capital perteneciente al FROB.

En definitiva, como se dijo al principio, realizaron una conducta que rompiendo el vínculo de lealtad que unían a los administradores con la sociedad, le causaron a dicha sociedad un perjuicio patrimonial concreto como se ha expuesto por la prueba pericial analizado, siendo lo cuestionable jurídicamente no que desistieran de la prestación de sus servicios por desistimiento unilateral, lo cual tenían reconocido en los contratos anteriores a 2010, salvo García de Paredes, lo que hubiera significado la concesión a su favor de las consecuencias económicas que hubieran sido pertinentes conforme a los contratos anteriores a los de 2010, sino el buscarse una situación todavía más favorable económicamente a través del referido desistimiento, abusando de las funciones propias de sus cargos, ante la probabilidad más que razonable, de que no se contara con sus servicios por los nuevos inversores en la nueva entidad como han puesto de relieve la prueba testifical que también hemos referido, conducta realizada en detrimento del patrimonio de la sociedad y en beneficio propio, disponiendo fraudulentamente de los bienes de la sociedad, vulnerando deliberadamente la legislación comunitaria y española sobre remuneraciones de altos directivos teniendo en cuenta que la entidad estaba participada por el Estado mediante la correspondiente aportación de dinero público.



DUODÉCIMO.- (AUTORÍA/PARTICIPACIÓN). Son autores del delito de Apropiación indebida en su modalidad de gestión desleal en concurso de leyes con un delito de Administración desleal, los acusados José Luis Pego Alonso, Óscar Rodríguez Estrada y Gregorio Gorriarán Laza del Art. 28 párrafo 1º del C. Penal. En cuanto al acusado Francisco Javier García de Paredes Moro, dada la petición de absolución del Ministerio Fiscal, respecto al mismo en su informe al que se adhirieron la Acusación Particular y Popular, el Tribunal entiende que estamos ante una retirada de acusación, y por consiguiente en virtud del principio acusatorio procede su absolución.

Asimismo son autores por cooperación necesaria los acusados Julio Fernández Gayoso y Ricardo Pradas Montilla conforme a lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 2º b del C. Penal, porque su colaboración el Tribunal entiende que fue más allá de una mera complicidad, y tuvieron lo mismo que los acusados Pego Alonso, Rodríguez Estrada y Gorriarán Laza plenamente el dominio del hecho, y por ello los acusados Fernández Gayoso y Pradas Montilla deben ser considerados cooperadores necesarios, pues aportaron su colaboración con hechos relevantes sin lo cuales el delito no se hubiera cometido (teoría de la conducta sine quanon), aunque también puede verse en ambos en la celebración de los nuevos contratos de Alta dirección en el 2010, una aportación de otro modo difícil de obtener. Y se dice que en todo momento tuvieron el dominio del hecho, porque podían haber desistido de su acción (teoría de los bienes escasos - teoría del dominio del hecho) y no lo hicieron pues su concierto de voluntades excedió en su colaboración de una mera participación accidental que pudiera decirse que fue solo de carácter secundario; toda vez que Fernández Gayoso en su condición de Copresidente de la nueva entidad aceleró todo lo que pudo el proceso de celebración y aprobación por los órganos directivos correspondientes de los nuevos contratos de Alta dirección no explicitando suficientemente la situación de la entidad ni la realidad de



lo que significaban patrimonialmente los nuevos contratos de 2010, en detrimento del patrimonio de la Caja nacida de la fusión, llegando a decir que los conoce el Banco de España cuando fueron aprobados, cuando no era así, el Banco de España los conoció casi un año después. Y Pradas Montilla en su función de Asesor Legal asesoró a los órganos de la sociedad que debían refrendar los contratos, de una manera que a juicio del Tribunal, excede del mero error formal al obviar las normas legales aplicables íntegramente a dichos contratos, tal y como se ha reseñado en la presente resolución; normas legales además tan elementales en su aplicación que solo puede deberse a una conducta dolosa, muy lejos de cualquier error conceptual, como el decir, que el R.D. 711/2011 de 3 de junio no era aplicable. Basta simplemente leer los artículos 76 quater y 76 quinquier y 76 sexies y 76 septes aplicables a las entidades que reciben apoyo financiero, para ver que esto no era así.

DÉCIMOTERCERO.- (CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS)

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

DECIMOCUARTO.- (PENAS ACCESORIAS)

En aplicación de lo dispuesto en el art. 79 del C. Penal, conforme al art. 56 del C. Penal debe imponer la pena accesoria contenida en el nº 3 de dicho artículo que establece como pena accesoria: "la inhabilitación especial para empleo, profesión, oficio, industria o comercio, (en los otros casos) si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido".

Consideramos que esta vinculación de los hechos enjuiciados con la actividad profesional de los acusados queda explicitada plenamente en la presente resolución, pues solamente su posición, podemos decir privilegiada, en la gestión de las entidades fusionadas, y posteriormente en la nueva entidad nacida de la fusión, pudo posibilitar la



celebración de los contratos de alta dirección de 2010 con la colaboración esencial de Pradas Montilla como ya ha quedado explicado, y su posterior liquidación de los contratos.

La pena de inhabilitación especial conforme al art. 42 del C. Penal vigente (En vigor desde el 1 de octubre de 2004) tiene el siguiente alcance:

“La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación”.

Por consiguiente, el acusado Pradas durante el tiempo de la condena no podrá ejercer como abogado ni realizar asesoramiento alguna dentro del ámbito jurídico. El resto de los acusados no podrán ejercer empleo alguno dentro del sector bancario/financiero.

Además dada la petición acusatoria también se les impone la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

DECIMOQUINTO.- En cuanto al pago de las costas procesales conforme al art. 123 C.P. y 240 LECri la pagarán los acusados proporcionalmente incluidas las de la acusación particular, no la Acusación popular. Considerando que la acusación particular ha realizado una función procesal coadyuvando con la acusación pública al buen fin del proceso y por ello en nada ha distorsionado el devenir del proceso.

DECIMOSEXTO.- (Responsabilidad civil)

Conforme al art. 116 del CP y siguiendo el orden establecido en el artículo 110 del CP. en lo dispuesto en el art. 111 y 112 del CP. es decir restituir (devolver) lo indebidamente percibido por la celebración de los contratos de



alta dirección en el año 2010, cada uno de los acusados condenados siguientes; Pego Alonso, Gorriarán Laza, Rodríguez Estrada; lo que conlleva dejar sin efecto las consecuencias beneficiosas que de cada contrato de alta dirección de 2010 hayan podido obtener respecto a los contratos de Alta dirección existentes con anterioridad, todo ello dentro del principio de justicia rogada que impregna el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, consecuencia ésta de devolución, que no afecta a García Paredes Moro al retirarse la acusación y no poder declararse su responsabilidad penal, y por consiguiente no poder ser declarado criminalmente responsable (Art. 116 CP) y (Art. 109 CP) , lo que hace que la entidad perjudicada deba ir a la jurisdicción civil. Siendo responsables civiles con el carácter de solidaridad los acusados Fernández Gayoso y Pradas Montilla respecto a la restitución de lo percibido por cada uno de los otros tres acusados, Pego Alonso, Gorriarán Laza y Rodríguez Estrada.

En consecuencia, deberán devolver al FROB, no ha NovaCaixaGalicia, como piden las acusaciones, las cantidades que se reseñarán, toda vez que NovaCaixaGalicia ha desaparecido como persona jurídica, y era una entidad enteramente participada por el FROB, pues en el momento de la liquidación de los contratos tenía un 93,60 de las acciones de NCG y con la inyección de Diciembre de 2012 de 5425 millones de euros, adquirió el 100% de las acciones hasta la venta a un 3º, del BNCG en el año 2013/2014. Por lo tanto el perjudicado, el Tribunal considera que es el FROB accionista unitario de CNG, y posteriormente en el Banco creado.

Las cantidades que cada acusado debe devolver son:

-6.476.237 euros, cantidad que le correspondería devolver a José Luis Pego Alonso, en adelante JLPA si la indemnización hubiera consistido en dos anualidades de retribución (pag. 33 del informe pericial firmado por el perito del Banco de España Antonio González).



-3.969.349,31 euros, cantidad que le correspondería devolver a Gregorio Gorriarán Laza, en adelante GGL si la indemnización hubiera consistido en dos anualidades de retribución (pág. 33 del informe pericial firmado por el perito del Banco de España Antonio González).

No proceden realizar estos cálculos para Óscar Rodríguez Estrada, (ORE) ya que su jubilación estaba prevista para un periodo inferior a un año.

Respecto al importe de la retribución complementaria por resultados parte fija (RCRPF) la cantidad a devolver asciende a:

117.871,05 euros (JLPA)

14.904,18 euros (ORE),

90.369,13 euros (GGL) (pag. 34 del informe pericial firmado por Antonio González).

Todos estos importes, serán ajustados al tipo de interés de descuento y que debió ser aplicado, y que se cifra conforme a la prueba pericial de las acusaciones en las siguientes cantidades. Así en el caso de JLPA asciende la tasa de descuento a 1.179.253,97 euros (folio 26 y 27 del informe pericial) y en el caso de GGL asciende a 642.213,79 euros (folio 30 del informe pericial) que deberán devolver. No procede hacer estos cálculos para ORE ya que su jubilación estaba prevista para un periodo inferior a un año.

En cuanto al importe cobrado en concepto de Retribución Variable (folio 36 del informe pericial firmado por Antonio González) o gratificación o premio por su "especial dedicación al desarrollo, crecimiento y expansión de la entidad" pues el abono de las Retribuciones Variables que debió haber sido autorizado por el Banco de España, los importes a devolver son los siguientes:

-JLPA 933.156,00 euros.



-ORE 225.000,00 euros;

-GGL 580.986,00 euros.

- Respecto el "**plus convenio**" indebidamente cobrado:

-JLPA deberá devolver la parte proporcional del mismo y que asciende a 304,52 euros;

-GGL deberá devolver 250,95 euros y ORE debería devolver 440,90 euros.

Asimismo se decreta la nulidad de las pólizas individuales del aseguramiento personal de 25 de noviembre de 2010.

DECIMOSEPTIMA.- (PENALIDAD)

Es de aplicar lo dispuesto en los artículos 58, 61, 66 nº 6 y 72, imponiéndose dentro del límite penológico marcado por las acusaciones respecto a los delitos por lo que vienen acusados, la pena de dos años de prisión para cada uno de los acusados, se insiste, dentro del límite penológico que marcan las duraciones. Pues estamos ante una entidad que valía 181 millones de euros, y tuvo que provisionar 29,9 millones de euros y abonar más de 24 millones de euros como consecuencia de los nuevos contratos de alta dirección. Cantidad que en el fondo la abonó íntegramente el FROB, organismo público que posibilitó que NCG subsistiera gracias al dinero público inyectado; insistiendo de nuevo en la posición dominante de los acusados en la recién nacida entidad fruto de la fusión, lo que produjo la mayor la facilidad comisiva de los hechos enjuiciados por el pleno dominio que tuvieron del hecho delictivo. Respecto la multa a imponer en aplicación del art. 250 CP se les impone una multa de 10 meses con una cuota diaria de 250 euros con las responsabilidades civil subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP (1 día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas).

Además deberá abonársele el tiempo que hayan estado privados de libertad por este procedimiento (Art. 58 del CP)



Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Francisco Javier García de Paredes Moro, declarándose en cuanto a este acusado las costas procesales de oficio.

Y debemos condenar y condenamos a José Luis Pego alonso; Gregorio Gorriarán Laza y Óscar Rodríguez Estrada, como autores penalmente responsables sin las concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de un delito de Administración Desleal en concurso de Leyes con un delito de Apropiación Indevida en su modalidad de gestión desleal; y a Julio Fernández Gayoso y Ricardo Pradas Montilla, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, como cooperadores necesarios de los delitos expresados, a la pena a cada uno de ellos, de dos años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 250 euros, y con una responsabilidad civil subsidiara en caso de impago de 1 día de privación de libertad por cada 2 cuotas que dejen de satisfacer.

Asimismo al pago proporcionalmente de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, no así las de la acusación popular.

Con abono de los días en que haya estado privados de libertad.

A los acusados no absueltos, se les condena a la accesoria de inhabilitación especial para el empleo durante el tiempo de la condena que desempeñaban cuando realizaron los hechos enjuiciados, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y en cuanto a la responsabilidad civil, se ha de estar a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Decimosexto de esta



resolución, debiendo establecer que la indemnización es a favor del FROB, no de NovaCaixaGalicia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y será notificada a las partes con expresión de no ser firme, siendo susceptible de recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados de la Sala.- Doy fe.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.